# SEÑOR. 26

1 SI la immutabilidad es perfeccion Diuina, y nueſtro natural bien ordenado deue aſpirar a la imitacion deſte Diuino ſer: la variacion, eſpecie de mudanza, que ſe opone a eſte atributo, forzoſo es condenarla en todos; en la Mageſtad Real que exercita como ſubſtituto en la tierra, las vezes del Diuino poder, a medida del humano, ſingulares realzes tendria eſte defecto. Reſolucion no bien penſada la de Calatayud ſolicitar a V. Mageſtad, que con tanta prouidencia condenò, el año 1648. ſu pretenſion de Obiſpo, como no bien fundada, continuar oy, ſin nueuas razones (que no las ay) que V.M. con nueuo decreto altere el paſſado, ni es buena policia, ni decente. Son leyes los decretos Reales; y aſsi los llamò la *l. quod Principi 1. ff. de conſtitut. Princip.* y Auguſto, hablando al Senado, vt videre eſt, apud *Dionem lib. 54.* cuius verba refert *Lipſius lib. 4. politicorum ſeu ciuilis doctrinæ cap. 9.* con elegantes palabras tiene por mas ſeguro, no variarlos, que obſeruarlos con alguna imperfeccion. *Poſitas*, dize, *ſemel leges conſtanter ſeruate, nec vllam earum immutate. Nam, quæ in ſuo ſtatu, eademque manent, & ſi deteriora ſint, tamen*

Del Sr. Obispo Callejon.

*vtiliora ſunt reipublicæ,his,quæ per innouationem;vel meliora inducuntur.*

2 Iuzgò *Iuuenal ſatyra* 1. ibi: *Stulta eſt clementia, cum tot vbique vatibus occurras perituræ parcere chartæ,* por dificultoſo no dar a la pluma ſus diſcurſos, quando otros lyricos los dauan (flaco motiuo para ſatyrizar, ſi en nueſtro caſo forzoſo). Continua Calatayud ſolicitudes por eſcrito, de obra, y de palabra, de ſumo perjuyzio al derecho, que mi Dignidad, y Santa Igleſia de Tarazona poſſee, con la mas veteroſa antiguedad, titulos mas ſagrados, y Canonicos, con que no ſolo haze dificultoſo el callar, que ſeria delicto no dar a entender lo poco ſeguro de los fundamentos, que ſin alguno exagera; porque como dezia *San Gregorio lib.*1.*Epiſt.*33.*Ipſa iam loci mei neceſſitate compellor, vt tacere non debeam.* Y *Ciceron pro Roſcio. Tacere nolli, vbi non opportet.* Con grande detrimento de la reuerencia de los Prelados, que en mi Santa Igleſia me han precedido; dexando lo iluſtre de ſus virtudes, y prudente gouierno por exemplo viuo, y eficaz a los ſiglos, me eſcuſaria yo.

3 Con menos bien zanjado fundamento fuera condenado repetir a V.M. lo que en otros papeles tengo apuntado. En eſte me ajuſto al comun axioma del derecho. *Quæ de nouo eueniunt nouo indigent remedio.* Son nueuas, y mayores, que otras vezes las calumnias, con que Calatayud intenta con papeles menos atentos, con extraordinarios mouimientos en las Comunidades de ſu Comunidad, no perdonando lo ſagrado, ni temporal, paſſado, y preſente con tanto encono, que parece han aſpirado a intimidar los Prelados, y miniſtros, los de aquella Ciudad; obligandome con eſtas acciones a ſuplicar a V.M. poſtrado a ſus pies Reales, que ſe digne ſu benignidad de ver eſte diſ-

cur-

curſo,que mira a atajar los inconuenientes, que reſultan de la porfia de Calatayud, tanto en el guuierno preſente, como en lo venidero,que ſolicitan turbar,y excitar motiuos de quexas,auiendoſe hecho entender,que en eſto pueden deſcubrir medio para conſeguir ſu intento. El mio, Señor,es,apoyar la verdad acompañada de la juſticia:con la mayor breuedad,que pudiere reducirè a ſiete motiuos, ò articulos el diſcurſo.

4 En el primero ſe prouarà la repugnancia grande, que tiene la repetida inſtancia de Calatayud en ſu pretenſion de Igleſia Catedral,y Obiſpo con la perpetuidad,que todos los derechos conocen en las determinaciones de los Principes,tanto Ecleſiaſticos,como ſeculares.

5 En el ſegundo,que las razones,en que apoya ſu cõtinuada porfia,ſon detracciones perſonales;que no conducen al intento;no razones juridicas.

6 En el tercero,que los deſcuydos perſonales no influyen en lo eſſencial de la Dignidad: aunque deturpen la perſona con no leue daño, del que con arrojamiento los deduce.

7 En el quarto,que el derecho para llegar a la diſmembracion,no ſolo de Obiſpados, ſino de qualquier beneficio,conſiderò las cauſas vniuerſales,que hazen mas que dificultoſo el gouierno Eſpiritual, a que ſon obligados de aſiſtir los Prelados.

8 En el quinto, que el Obiſpado de Tarazona en antiguedad, y Dignidad ha precedido a la Ciudad de Calatayud. Que los terminos de ſu Dioceſis no ſe han dilatado;minoradoſe ſi,en territorio;en numero de fieles,y ſubditos.

9 En el ſexto,que el Arcedianato de Calatayud,ſiempre ha ſido de la Dioceſis de Tarazona;y la vnion preten-

ſa imaginaria, y ſin fundamento juridico.

10 En el ſeptimo, que Calatayud es Ciudad moderna: y eſtando en las determinaciones Apoſtolicas, no pudo pretender ſilla Epiſcopal.

## ARTICVLVS PRIMVS.

11 LA materia deſte diſcurſo, ſi ſe pondera bien, deſcubrirà en la pretenſion de Calatayud, en el eſtado, que oy ſe halla, no ſolo repugnancia que tiene vna opoſicion natiua, con la eſtabilidad de las determinaciones de los Principes. Dos partes tiene eſte diſcurſo. He tocado la primera. La ſegunda tiene indecencia, y peligro grande: y entrambas coſas reſultan de vn principio. Importunar cō porfia a los Principes, ſiempre es con rieſgo de lo juſto; y de ay reſulta ſer menos bien penſado eſte medio, que eligen los de Calatayud, con porfia acōpañada de promeſas.

12 La parte primera nos apoya la eſſencia de la juſticia, que como miniſtros primeros de Dios, para exercitarla en la tierra, eligio ſu Mageſtad los Principes, y Monarcas, 1. *Petri*. 2. ibi: *Tamquam ab eo miſsis in vindictam malefactorum; laudem vero bonorum*. Y parece que lo dixo el Iuriſconſulto en la *l. 1. §. 1. ff. de iuſtit. & iur.* ibi: *Cuius merito quis nos Sacerdotes appellet*. Y la *l. 10.* deſte titulo, que la difine, prouarà con ſus palabras el aſſunto: Conſtante, y perpetua voluntad la llama, y entrambos titulos excluyen qualquiera variacion, ò miremos eſta difinicion a lo diuino, ò la ajuſtemos a lo humano (que ſe ajuſta mejor a la intencion del Conſulto, como lo entiende *Santo Tomas 2. 2. quaſt. 58. artic. 1.* y *Molin. de iuſtit. & iur. tract. 1. diſp. 8.*) ſi le faltaren alguna de eſtas dos qualidades, dexarà de ſer juſticia, *Sanctus Thomas vbi proxime*,

Le-

*Lesius de iustit. & iur. lib. 2. cap. 1. dubit. 1. per tot.*

13 La justicia, dize el Glorioso Padre Santo Tomas, *dict. quæst. 58. artic. 11.* y antes *San Ysidoro lib. de diferentijs spiritualibus nu. 34.* ibi: *Æquitatem in iudicijs conseruat*, que como la prudencia iguala, y pone en equilibrio todas las acciones humanas: y como entre justo, y injusto no puede auer medio, la variacion es forzoso, que cause en lo justo injusticia; y en lo injusto justicia. Esto dixo *Fuluio Paciano cons. 149. num. 64.* ibi: *Quod igitur semel declarauit Imperator, non solum ab omnibus esse reuerenter, & summa cum Religione obseruandum, sed etiam ab eadem Maiestate decet omnino ratum haberi: quia fundamentum iustitiæ est constantia voluntatis perpetuæ, & nihil est, quod Principem magis dedeceat, quam vacillatio, & inconstantia*, vt notauit *Baldus cons. 327. num. 1. volum. 3.*

14 Por esto los Iurisconsultos trataron como inuariables las determinaciones Reales, y juridicas: son muy del proposito las palabras de la *l. si imperialis 12. C. de legib.* Fundanse las determinaciones juridicas (dize el Emperador Iustiniano) en la autoridad imperial, recibida de la potestad diuina. (*Prouerb. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iusta dicernunt. ad Rom. 13. Non enim est potestas, nisi à Deo. Sanctus Augustinus 5. de Ciuitate Dei. cap. 21. Non tribuamus*, inquit, *dãdi Regni, atque Imperij potestatem, nisi Deo vero*, & infra: *Qui dedit Mario ipse, & Cæsari, qui Augusto, ipse, & Neroni, qui Vespasiano, &c.* En cuya virtud reyna, y determina lo justo con leyes). Y deste principio procede, que sus determinaciones tengan fuerza de leyes immutables, tanto en el caso que deciden; como en los que adelante sucedieren. Seria resolucion no solo inaduertida, que passaria a terminos de injusta, y desacordada, la que se apartasse dellas, y como te

meridad arrojada la condena esta determinacion imperial; quando con deuido conocimiento de causa, declarò por decreto, ò sentencia lo que estimò por justo en el caso propuesto: diranlo mejor las palabras de la lèy. *Si imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinauerit, & partibus cominus constitutis sententiam dixerit: Omnes omnino iudices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed, & omnibus similibus. Quid enim maius, quid sanctius imperiali est maiestate? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt regalem sensum contemnat? cum, & veteris iuris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte, dilucideque definiant.*

15 Que V. M. con conocimiento bastante de causa, ha determinado la pretension de Calatayud, condenandola como no fundada en derecho, tanto en la pretension de Prelado, como en la de Catedral, parece por su Real decreto, que pongo aqui a la letra.

## EL REY.

16 *AMados, y Fieles nuestros, todo lo que por vuestra parte me han representado vuestros Sindicos de palabra, y por escrito sobre el dar lugar a que se erigiesse en Obispado essa Ciudad, con las rentas del Arcedianato, y otras, dismẽbrando la Mitra de Taraçona, ò que a lo menos se erigiesse en Catedral la Iglesia de Sãta Maria Mayor de essa Ciudad, sobre que me aueys suplicado, intercediesse con su Santidad, se ha visto por mi Consejo para tomar en ello resolucion que mas conuiniesse al seruicio de Dios, y mio, y beneficio de essa tierra; y despues de madura consideracion, y acuerdo, he resuelto, que de ninguna mane-*

*ra*

*ra conuiene dar lugar a vuestra pretension, antes bien, que deueis desistir de ella, como os lo mando, por ser juntamente tan perjudicial, y dañoso al Obispo, Iglesia, y Ciudad de Taraçona, y las demas Ciudades, y Villas de aquella comarca; y assi se ha ordenado a vuestros Sindicos, q̃ se boluiessen, y vosotros quise, que tuuiessedes entendida mi voluntad acerca de esto. Dada en Madrid a diez y ocho de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y vno.*

**YO EL REY.**

*V. Episcopus Præs. V. Don Franc. de Calsolui. R. V. Don Franc. de Vico R. V. Magarola R. V. Dõ Saluator Fortanet R. V. Bayetola & Cauanillas R.* Ioannes Laurentius de Villanueua Secret.

Està registrada libro diuersorum Aragonum septimo, fol. 285. en la Cancelleria de Aragon de Madrid.

17 Podriase replicar que este juyzio fue informe, y sin entero conocimiento de causa con los principios vulgares de drecho; fundamento flaco. No està ceñida la potestad del Principe a las formalidades del drecho, son reglas vniuersales, y como a la Magestad no obligan las determinaciones legales con fuerça coactiua, *l. Princeps ff. de legib. Sanct. Thom. 1. 2. q. 96. art. 5. ad* 3. no apartandose de la directiua, que estriua en la razon, las formalidades juridicas son todas dispensables: *cum Princeps sit supra ius, cap. proposuit de conces. præb. Tusch. tom. 6. litt. P. conclus.* 663. la apelacion con ser defensa natural, la dispensan los Pontifices en sus rescriptos con la clausula, *sublata appellatione.* Con que la causa queda executiua, notant repetẽtes ad *cap. Pastoralis de appellat.* & plures relati à *Barbosa in tractat. de clausulis, clausula, appellatione remota.*

Y,

18 Y de las partes eſſenciales,con que ſe forma el juizio,que ſon Iuez, Actor, y Reo,han concurrido todas. Ha auido Actor,Reo,y Superior con pleniſsima juriſdiccion, en la proſecucion de la cauſa dio Calatayud memorial,dõde con toda claridad moſtrò los fundamentos que tiene para lo que pretende (qualidad, que baſta para eſtimarle como libelo,potiſsimum attenta,*l.*10.*tit.*17.*lib.*4. *recop.*) huuo Reo,que fue mi Santa Igleſia,y ſu indigno Prelado, que ſoy yo: Dioſenos traslado: Reſpondimos vna, y otra vez,y auiendonos oydo, y juſtificado con papeles nueſtras reſpueſtas, V.Mageſtad por ſu Real decreto fue ſeruido de boluer à determinar la cauſa, como lo auia hecho, mandando a Calatayud, que deſiſtieſſe de ſu pretenſion. Con que parece que la *l. Imperialis*, eſtà condenando las acciones de Calatayud.

19 Podiaſe dezir,que eſta ſuplica de la Ciudad es materia de gracia,y como eſta pende de la voluntad Real, no hallan diſonancia en multiplicar ſus ſuplicas.

20 Si el fundamento deſta razon fuera cierto, tenia apoyo en la bondad diuina, imitada con tanta razon de los principes, a cuyos pies llegamos tan multiplicadas vezes a pidir la gracia que nos ha de mouer,fortalecer,y acõpañar en la perſeuerancia.

21 El punto que ſe trata,es de riguroſiſsima juſticia: Tengolo apuntado en la reſpueſta que di al papel del Obiſpo de Albarracin. La juſticia comutatiua, fundaſe en el vniuerſaliſsimo precepto natural: *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris, l.multum intereſt 6. C. ſi quis alteri, vel ſibi,§.iuris pracepta inſt.de iure nat.gent. & ciu.* Y oponeſe a eſte precepto qualquiera drecho que ſe intenta en perjuyzio de tercero: En eſte caſo pide Calatayud, que ſe diuida el Obiſpado de Taraçona: que ſe le dè Obiſpo, ò

Igle-

Iglesia Catedral;pretension q̃ embeue en si innumerables perjuyzios,en la autoridad,en lo jurisdiccional,en lo politico,y en la haziẽda,tratãdo de quitarle desto las dos partes de lo que possee mil y seysciẽtos años ha. Bastante perjuyzio de tercero para sacar la materia de los terminos de gracia.

22 Diran a V.M.que solo le suplican, que interceda con su Santidad. A esto tengo respondido en el primer papel, que puse a los pies de V.M. con que se ganò la determinacion deste punto. Si el Patronazgo de las Iglesias de España fuera del drecho Imperial, yà hazia algun peso la euasion:siendo V.M.Patron,como lo es, con fundamento de vna tradicion inconcusa desde el tiempo de los Señores Reyes Godos,y auiendola assegurado con la autoridad Apostolica con Breue del Santissimo Padre Adriano VI.como todo lo tengo largamente prouado en la succession de los Patriarcas,y Arçobispos de Toledo,*tom.*1.2.*p. cap.*1.*§.*11.*cum seqq.*antecedente es muy considerable para facilitar la dismembracion,el consentimiento de V.M. con que por esta parte se ofrece esta materia tan de justicia,como en el punto antecedente.

23 Corrouorase la determinacion Imperial de Iustiniano con la doctrina del Pontifice Gregorio,en la *ep.*17. *lib.*7.referido por Graciano en la causa 25.*quæst.*2.*in cap. septimo in ordine*,determina con palabras de grande ponderacion la inuiolabilidad de las determinaciones Apostolicas,y que inuiolablemente se obseruen sin variacion alguna,ni diferencia,entre las que por escrito determina, ò en su presencia se disponen. Prohibe a los Pontifices successores qualquiera alteracion,ò mudança,como demasiadamente aspera, y enemiga de los buenos Ministros Sacerdotes:no halla razon que pueda honestar la variacion, en lo que prudente, y maduramente se determinò vna vez:

C ha-

hazerlo,dize,ſeria dar doctrina , y enſeñança a los otros en que aprendieſſen a variar ſus Conſtituciones.Son muy deſte lugar las palabras : *Inſtitutionis noſtræ decreta , quæ ſunt priuilegij,& ordinatione diſpoſita perpetua ſtabilitate,& ſine aliqua conſtituimus irrefragatione ſeruari:ſiue, quæ ſcripto decreuimus,ſiue,quæ in noſtra præſentia videntur eſſe diſpoſita:nec à quoquam Pontificum in totum, vel in partem , ea qualibet occaſione conuelli decernimus , vel immutari.Nam nimis eſt aſperum, & præcipuè bonis Sacerdotum moribus inimicum,niti quempiam quantacumq; rationis excuſatione,quæ bene ſunt ordinata,reſcindere: & exemplo docere cæteros ſua , quandoque poſt ſe conſtituta diſſoluere.*

24 En eſta miſma cauſa,y queſtion, prueuan eſta doctrina el texto en el *cap. quod vero*, y el texto en el *cap. Eccleſiaſtica,*

25 A eſta doctrina tan ſolida ſe podia replicar con lo que nos refiere la Eſcritura en el libro de los Reyes,que le paſsò a Dauid.Pecò como adultero,y homicida: intimale de parte de Dios el Profeta Nathan la ſentencia de muerte:conoce ſu culpa el Rey,y haze penitencia , y al punto reuoca,y altera la ſentencia la diuina Mageſtad,2.Reg.12. *Non recedet gladius de domo tua,vſque in ſempiternum.* Et inferius: *Peccaui Domino , dixitque Nathan ad Dauid: Dominus quoque tranſtulit peccatum tuum non morieris.*

26 Enferma Ezechias, y el Profeta en nõbre de Dios le notifica que morirà, y no viuirà : leuanta el coraçon à eſte Señor Ezechias:llora,y ſuplica, y altera ſu diuino decreto,y concedēſele quinze años mas de vida,4. Reg.20. *Morieris , & non viues.* Et inferius : *Audiui orationem tuam,& vidi lachrymas tuas.*Et ibi:*Et addã diebus tuis*

*quin-*

*quindecim annos.* Y dize el gloriofo Padre San Ambrofio, ad *cap.* 1. *Lucæ in comm.* vnas palabras muy al propofito defta variacion en los diuinos decretos. *Nouit* (dize) *Dominus mutare fententiam, fi tu noueris emendare delictū.* Y es vulgar axioma, que la prudencia nos enfeña à variar en las determinaciones antecedentes. Eftos dos fentimiētos parecen fe oponen, aprouando efte la variacion; y el antecedente la perpetuidad en los decretos: tienen entre fi gran connexion, y ninguna opoficion.

27 Son los decretos diuinos inuariables, quando fon eficaces, *D. Thom.* 1. *p. q.* 19. *art.* 7. *per totum, & ibi Caiet. Vazquez in* 1. *p. D. Thom. q.* 19. *art.* 7. *Valentia ad eamdē partem D. Thom. d. q.* 19. *puncto* 6. No afsi, quando determinan el eftado prefente; que eftos, variandofe el eftado, admiten variacion, fin alteracion, ni mudanza en la determinacion diuina: fon como decretos condicionados, *Valentia ita q.* 19. *puncto* 2. ibi: *Nam voluntas antecedens potius eft*, inquit, *quædam velleitas, id eft, condicionata quædam voluntas.* Morirà Dauid, fi permaneciere en fu culpa; y Ezechias, fino me inclinare a piedad con fus lagrimas. Efta doctrina eftà calificada por Chrifto nueftro bien en la Hiftoria de Niniue, Matthæi 12. 41. & Lucæ 11. 32. Intima la fentencia de muerte a efta Ciudad Ionas, pronunciada de la Mageftad diuina. Dentro de quarenta dias, dize, fe affolara efta Ciudad, y los que la habitan: hazen penitencia el Rey, y todos los viuientes de ella: perdonalos Dios, y no executa fu fentencia, Ionæ 3. (que a la verdadera enmienda fe le deue perdon: y en el juyzio de Dios, es efta inuiolable verdad: palabras de fu Mageftad fon: *Si autem impius egerit pœnitētiam ab omnibus peccatis fuis;* & paulo inferius. *Vita viuet, & non morietur: omniū iniquitatum eius, quas operatus eft, non recordabor.* Ezechie-

lis

lis 28.21.22.)ſon eſtas determinaciones mas cominatorias,que exequibles : y por eſſo dixo San Ambroſio, ſabe Dios mudar la ſentencia,ſi tu ſabes hazer penitencia de tu culpa.Permite ſu diuina Mageſtad,que ſupliquemos de ſu juſticia a ſu miſericordia de eſtos decretos.

28 La determinacion eficaz,el decreto con que Dios predeſtina a los eſcogidos,y condena a los preſcitos, es inuariable: y deſta condicion ſon las determinaciones de los Principes,que con plena deliberacion, y conocimiẽto de cauſa determinan:deuen ſer inuariables, ſino ſe variare la razon eſſencial,que les dio fundamento,y apoyò Dixolo elegantemente *Iuſto Lipſio lib. 4. politicorum , ſeu ciuilis doctrinæ,cap.*9.con breues,y elegantes palabras: *Sed nunquam,inquies,mutem? Nũquam: niſi,aut ſumma vtilitas expreſſerit,aut ſumma neceſsitas.*En entrambas coſas pide con ſuperlatiuos la cauſa,ò ſuma,y grauiſsima vtilidad ò neceſsidad inſuperable : y entrambas coſas le faltan a Calatayud.No menos elegantemẽte Tacito, referido por èl,apoya eſta verdad en el 15. *Annalium : Super omnibus negotijs melius,atque rectius olim prouiſſum, & quæ conuertuntur,in deterius mutari.*

29 En terminos juridicos de las determinaciones Reales con conocimiento de cauſa ; permitido es ſuplicar , ò apelar al Principe,para informarle mejor,*l.3.tit.19. lib.4. recop.*admitida la ſuplica , y determinada, es ineuitable la execucion:y en eſtos caſos no ha lugar la ſegũda ſuplica, *toto tit.20.lib.4.recop.*Siete vezes hallo determinado lo q̃ Calatayud pretende. El Señor Rey Don Iuan de Aragon lo negò a Calatayud,quando mas obligado pudo eſtar de las aſsiſtencias que eſta Ciudad le hizo en la ſoleuacion de Cataluña.Deſpues el Señor Emperador Carlos V.condenò ſu peticion;y el Señor Rey Felipe Segundo , oydas las

par-

partes, ſiguio ſu dictamen, y lo declarò por ſu Real decreto. El Señor Rey Felipe Tercero declarò por no juſta la pretenſion de Calatayud dos vezes. V.M. ha ſido ſeruido, con conocimiento de cauſa de mandar a Calatayud, que ſobreſea en ſu intento otras dos vezes.

30 Reconocio Iuſtiniano los graues inconuenientes, que reſultan de tener pendientes las controuerſias, que ſe excitan entre los ſubditos: y para atajarlos hizo ley, q̃ pone termino, y modo de proſeguirlas: termino en que ſe determinen: modo, y forma en interponer las apelaciones, y ſeguirlas. A eſto vino la *l. properandum, C. de iudic.* En las primeras palabras eſtà eſte diſcurſo embeuido en el origẽ, y fundamento deſta determinacion, ibi: *Properandum nobis viſſum eſt, ne lites fiant penè immortales, & vitæ hominum modum excedant.* Y el *cap. finem litibus de dolo, & contumatia in principio*, ibi: *Finem litibus cupientes imponi, ne partes vltra modum grauentur litibus, & expenſis*, vbi Gloſ. & Scribentes.

31 Los graues inconuenientes que reſultan de eſta dilatada porfia de Calatayud, tiene lugar determinado en eſte papel: Aqui ſolo põdero la inmortalidad de las cauſas, que quiſo euitar el Emperador Iuſtiniano; y Calatayud no ſe contenta con la antiguedad de ſu pretenſion, que ſe auezina a trecientos años, y la continua oy, como ſino huuiera ſido oydo ſu drecho, y determinado.

32 Iuzgo, Señor, que toma aliento para eſta porfiada continuaciõ en la fuerça que tiene la prolixidad de las ſuplicas importunas. No juzga el drecho por buenas las determinaciones que ſe alcançan por eſte medio, y condenalas como inualidas, y como obtenidas contra èl: Y eſte es el ſegundo punto deſte articulo primero.

33 Si la diuina eſcritura no me diera licencia, temiera

D en-

entrar en este discurso; quando la entereza de la Magestad Real se ofrece por tantos titulos incontrastable: y toda via hallo, que la de vn Moyses faltò obligado deste medio. Mandale Dios en el Exodo 17.6. *num*.20.8. que para reparar la sed del Pueblo, en su nombre hable a la piedra, y la pida agua, que se la darà abundantemente: Y la importunidad afectuosa del Pueblo le ocasionò a temer, y se valiò de la vara milagrosa; y lo que auia de hazer con palabras, lo hizo con golpes (accion que le costò quedarse en el desierto, y no meter el Pueblo en la tierra prometida) Dizelo Dauid en el Psalm. 105. *Et irritauerunt eum ad aquas contradictionis, & vexatus est Moyses propter eos, quia exacerauerunt spiritum eius,* vbi Sanctus Augustinus ait: *Perturbatus enim murmure populi infidelis non tenuit fiduciam, qualem debuit.* Et Lorinus Clarius ad hunc versum ex Abul. & Patribus inquit: *Nam tadio affectus, molestiaque ob populi peruicacis increduli rebellis murmurationem, atque maledicentiam visus est subdubitare, & diffidere: ac idcirco exclusus est à Deo ingressu promissæ terræ*; & inferius. *Quod Hæbrei cõtumaci malitia sua Moysis animum pene compullerint ad aliquo modo peccandum. Nam non simpliciter, prompteque ad petram locutus est, eã percutiendo; sed commotus importunissimo murmure, ac maledicentia populi, &c.*

34 Si la entereza de Moyses, y su excelencia de animo eligido por Dios, y fauorecido con tan exuberantes auxilios descaecio a manos de la importunidad: no es mucho, Señor, que el animo mas intrepido la tema, y la procure euitar como medio eficacissimo para mouer la voluntad humana, inclinalle a lo que se aparta del mejor dictamen de la razon.

35 Hablando Christo de aquel Amigo, que dormia sos-

ſoſſegado, entendido por Dios de los Santos, nos dize Christo bien nueſtro, que ſolicitado de los importunos ruegos de ſu Amigo, que pedia ſuſtento para ſu Hueſped, ſi la amiſtad no le obligò a leuantarſe, la importunidad le obliga a que le ſocorra ſu neceſsidad, Lucæ 11. ibi: *Propter improbitatem tamen eius ſurget, & dabit illi quotquot habet neceſſarios*; vbi Maldonatus ad hunc locum ita ait: *Vt magis intelligatur, quantum perſeuerantia valeat, cum impetret aliquando, quæ amicitia impetrare non poteſt*. Si esto puede con Dios la importunacion, que no podrà con los hombres? Con eſte antecedente me atreuerè à dezir lo que dizen los derechos en eſte caſo.

36 Hablando en terminos de ſuplicas interpueſtas à los Principes Seculares, y a los Pontifices Sumos, tienen por inualidas las gracias, y determinaciones, que por eſte medio ſe alcaçan; dixolo la *l.10.tit.1. lib.5. noua recop. Si acaeciere, que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta, ò mandamiento, para que alguna doncella, ò viuda, ò otra qualquier aya de caſar con alguno contra ſu voluntad, y ſin ſu conſentimiento; mãdamos, que la tal carta non vala: y el que por ella fuere emplaçado, que no ſea tenudo de parecer ante Nos, y por no parecer no incurra en pena alguna*. Matienço a eſta ley *gloſ. 1. num. 2.* expreſſamente tiene por inualidas las gracias que obtuuo la importunidad; y Azebedo en la *l.13.tit.10. lib.5. recop. num. 2. & 3.* y primero Rebufo *conſtit.reg.tom.2.tit. de reſcriptis, art.2.gloſ.3.* y mejor, y mas indiuidualmente en nueſtro caſo la *l.1.C.de petit.bon.ſub lib.10.* cuius hæc ſunt pulchra verba, ibi: *Sed quoniam plerumque in nonnullis cauſis inuerecunda petentium inhiatione conſtrigimur, vt etiã non concedenda tribuamus. Nec reſcripto quidem noſtro aduerſus formam latæ legis, loci aliquid relinquatur. Si*

quid

*quid autem ex bonis talibus nostro iudicio,nullo tamen desiderante,atque poscente concedi cuiquam voluerimus:huiusmodi tantum valeat liberalitas.* Califica esta imperial determinacion el excesso destas importunaciones con palabra tan desmesurada,que no la doy la voz que la corresponde en nuestro idioma : llamòla *inuerecunda*, y como tal la condena, y por nullo todo lo que se determinò por este medio indecente.

37 Y no podrà Calatayud escusar de importuna, y prolixa su pretension,quando los ruegos que merecen este titulo,son los multiplicados.Siete determinaciones ha tenido esta causa en contradictorio juyzio. La perseuerancia extrajudicial ha que dura trecientos años,poco mas,ò menos.Grande es nuestra justicia,y muy fundada; y grande dicha ha sido en tan porfiada pretension, y ruegos tan perseuerantes,no aya mouido la entereza de V.M.y de sus antecessores. Y toda via parece,Señor,que lo que los Pontifices,y Emperadores atajaron, y condenaron como peligroso por sus decretos,supliquemos a V.M.que sea seruido de estorbarlo con la determinacion,tal, que nos quite el temor que causa esta prolixa,y mal fundada perseuerancia.A suplicar esto nos animan los drechos, y los què los han comentado.Refiere gran copia de Doctores deste sentir el Padre Sanchez *de matrim.tom.1.lib.4.disp.7.num.4. & deinceps*,y es en terminos mas apretados,q̃ nuestro caso.Tratò del valor del matrimonio,que se funda en el cōsentimiento libre de las partes, y juzga por violento el que causaron los ruegos importunos: desta opinion trae infinitos,y si a ellos acompaña respeto en la persona, que los haze,juzga la nulidad del matrimonio por cierta: siendo este contracto realzado en la ley de gracia a lo sagrado de Sacramento:cuya inuiolabilidad es de derecho diuino,

tan-

partes, ſiguio ſu dictamen, y lo declarò por ſu Real decreto. El Señor Rey Felipe Tercero declarò por no juſta la pretenſion de Calatayud dos vezes. V.M. ha ſido ſeruido, con conocimiento de cauſa de mandar a Calatayud, que ſobreſea en ſu intento otras dos vezes.

30 Reconocio Iuſtiniano los graues inconuenientes, que reſultan de tener pendientes las controuerſias, que ſe excitan entre los ſubditos: y para atajarlos hizo ley, q̃ pone termino, y modo de proſeguirlas: termino en que ſe determinen: modo, y forma en interponer las apelaciones, y ſeguirlas. A eſto vino la *l. properandum, C. de iudic.* En las primeras palabras eſtà eſte diſcurſo embeuido en el origẽ, y fundamento deſta determinacion, ibi: *Properandum nobis viſſum eſt, ne lites fiant penè immortales, & vita hominum modum excedant.* Y el *cap. finem litibus de dolo, & contumatia in principio*, ibi: *Finem litibus cupientes imponi, ne partes vltra modum grauentur litibus, & expenſis*, vbi Gloſ. & Scribentes.

31 Los graues inconuenientes que reſultan de eſta dilatada porfia de Calatayud, tiene lugar determinado en eſte papel: Aqui ſolo põdero la inmortalidad de las cauſas, que quiſo euitar el Emperador Iuſtiniano; y Calatayud no ſe contenta con la antiguedad de ſu pretenſion, que ſe auezina a trecientos años, y la continua oy, como ſino huuiera ſido oydo ſu drecho, y determinado.

32 Iuzgo, Señor, que toma aliento para eſta porfiada continuaciõ en la fuerça que tiene la prolixidad de las ſuplicas importunas. No juzga el drecho por buenas las determinaciones que ſe alcançan por eſte medio; y condenalas como inualidas, y como obtenidas contra èl: Y eſte es el ſegundo punto deſte articulo primero.

33 Si la diuina eſcritura no me diera licencia, temiera

entrar en este discurso, quando la entereza de la Magestad Real se ofrece por tantos titulos incontrastable: y toda via hallo, que la de vn Moyses faltò obligado deste medio. Mandale Dios en el Exodo 17.6. *num.*20.8. que para reparar la sed del Pueblo, en su nombre hable a la piedra, y la pida agua, que se la darà abundantemente: Y la importunidad afectuosa del Pueblo le ocasionò a temer, y se valiò de la vara milagrosa; y lo que auia de hazer con palabras, lo hizo con golpes (accion que le costò quedarse en el desierto, y no meter el Pueblo en la tierra prometida) Dizelo Dauid en el Psalm. 105. *Et irritauerunt eum ad aquas contradictionis, & vexatus est Moyses propter eos, quia exaceruauerunt spiritum eius,* vbi Sanctus Augustinus ait: *Perturbatus enim murmure populi infidelis non tenuit fiduciam, qualem debuit.* Et Lorinus Clarius ad hunc versum ex Abul. & Patribus inquit: *Nam tædio affectus, molestiaque ob populi peruicacis increduli rebellis murmurationem, atque maledicentiam visus est subdubitare, & diffidere: ac idcirco exclusus est à Deo ingressu promissæ terræ;* & inferius. *Quod Hæbrei cõtumaci malitia sua Moysis animum pene compullerint ad aliquo modo peccandum. Nam non simpliciter, prompteque ad petram locutus est, eã percutiendo; sed commotus importunissimo murmure, ac maledicentia populi, &c.*

34 Si la entereza de Moyses, y su excelencia de animo eligido por Dios, y fauorecido con tan exuberantes auxilios descaeccio a manos de la importunidad: no es mucho, Señor, que el animo mas intrepido la tema, y la procure euitar como medio eficacissimo para mouer la voluntad humana, inclinalle a lo que se aparta del mejor dictamen de la razon.

35 Hablando Christo de aquel Amigo, que dormia

sos-

ſoſſegado, entendido por Dios de los Santos, nos dize Chriſto bien nueſtro, que ſolicitado de los importunos ruegos de ſu Amigo, que pedia ſuſtento para ſu Hueſped, ſi la amiſtad no le obligò a leuantarſe, la importunidad le obliga a que le ſocorra ſu neceſsidad, Lucæ 11. ibi: *Propter improbitatem tamen eius ſurget, & dabit illi quotquot habet neceſſarios*; vbi Maldonatus ad hunc locum ita ait: *Vt magis intelligatur, quantum perſeuerantia valeat, cum impetret aliquando, quæ amicitia impetrare non poteſt.* Si eſto puede con Dios la importunacion, que no podrà con los hombres? Con eſte antecedente me atreuerè a dezir lo que dizen los derechos en eſte caſo.

36 Hablando en terminos de ſuplicas interpueſtas a los Principes Seculares, y a los Pontifices Sumos, tienen por inualidas las gracias, y determinaciones, que por eſte medio ſe alcaçan; dixolo la *l.10.tit.1. lib.5. noua recop. Si acaeciere, que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta, ò mandamiento, para que alguna doncella, ò viuda, ò otra qualquier aya de caſar con alguno contra ſu voluntad, y ſin ſu conſentimiento; mãdamos, que la tal carta non vala: y el que por ella fuere emplaçado, que no ſea tenudo de parecer ante Nos, y por no parecer no incurra en pena alguna.* Matienço a eſta ley *gloſ. 1. num. 2.* expreſſamente tiene por inualidas las gracias que obtuuo la importunidad; y Azebedo en la *l.13.tit.10. lib.5. recop. num. 2. & 3.* y primero Rebufo *conſtit.reg.tom.2.tit. de reſcriptis, art.2.gloſ.3.* y mejor, y mas indiuidualmente en nueſtro caſo la *l.1.C.de petit.bon.ſub lib.10.* cuius hæc ſunt pulchra verba, ibi: *Sed quoniam plerumque in nonnullis cauſis inuerecunda petentium inhiatione conſtrigimur, vt etiã non concedenda tribuamus. Nec reſcripto quidem noſtro aduerſus formam latæ legis, loci aliquid relinquatur. Si*

*quid*

*quid autem ex bonis talibus nostro iudicio, nullo tamen desiderante, atque poscente concedi cuiquam voluerimus: huiusmodi tantum valeat liberalitas.* Califica esta imperial determinacion el excesso destas importunaciones con palabra tan desmesurada, que no la doy la voz que la corresponde en nuestro idioma: llamòla *inuerecunda*, y como tal la condena, y por nullo todo lo que se determinò por este medio indecente.

37 Y no podrà Calatayud escusar de importuna, y prolixa su pretension, quando los ruegos que merecen este titulo, son los multiplicados. Siete determinaciones ha tenido esta causa en contradictorio juyzio. La perseuerancia extrajudicial ha que dura trecientos años, poco mas, ò menos. Grande es nuestra justicia, y muy fundada; y grande dicha ha sido en tan porfiada pretension, y ruegos tan perseuerantes, no aya mouido la entereza de V.M. y de sus antecessores. Y toda via parece, Señor, que lo que los Pontifices, y Emperadores atajaron, y condenaron como peligroso por sus decretos, supliquemos a V.M. que sea seruido de estorbarlo con la determinacion, tal, que nos quite el temor que causa esta prolixa, y mal fundada perseuerancia. A suplicar esto nos animan los drechos, y los que los han comentado. Refiere gran copia de Doctores deste senir el Padre Sanchez *de matrim. tom. 1. lib. 4. disp. 7. num. 4. & deinceps*, y es en terminos mas apretados, q̃ nuestro caso. Tratò del valor del matrimonio, que se funda en el cõsentimiento libre de las partes, y juzga por violento el que causaron los ruegos importunos: desta opinion trae infinitos, y si a ellos acompaña respeto en la persona, que los haze, juzga la nulidad del matrimonio por cierta: siendo este contracto realzado en la ley de gracia a lo sagrado de Sacramento: cuya inuiolabilidad es de derecho diuino,

tan-

tanto mas estable que lo ciuil, y positiuo, quanto dista lo perpetuo de lo variable.

38 No dexò la ley de la partida en la 3. *tit. 18. la 29.* opinable la nulidad que causa la importunidad de los ruegos en las determinaciones Reales. Equiparalos a los que son contra derecho vniuersal, ò particular de tercero; y lo que es mas, con los que no concuerdan con lo que nuestra sagrada Religion dispone. Y la Glossa en la palabra de *afincamiento* (que en Castellano politico tiene fuerça de importunidad) y *Azebedo in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 4. recop.* los condena por nulos, como dados: ò sin voluntad, *cum vim habeant coactionis nimiæ preces, l. 1. §. persuadere, ff. de seruo corrupto, l. eum 5.* ibi: *Siue ingenuum inuitum; seu suasione, C. de apostatis, Menoch. cons. 406. num. 95.* ò sin pleno conocimiẽto de lo que se determinò. Deste sentir son *Platea ad d. l. 1. C. de petit. bon. sub lib. 10.* y *Lucas de Penna ad eamdem legem. Bartolus cum alijs relatis à Menochio de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. num. 32. & 33.*

39 Dos reparos, Señor, se ofrecen en esta porfia de Calatayud, que ocasionã a V. M. a atajarla por medio eficaz: y entrambos incluyen los dos puntos deste articulo. Parece innegable, que los de Calatayud, ò no tienen por justos los decretos de V. M. (cosa, que no se puede presumir, y si fuesse inescusable, y acciõ reprouada por los derechos: ellos califican por justos los decretos, y determinaciones de los Principes, *vt postea dicetur*) ò se hallan con nueuas razones, y causas, que han sobreuenido despues de ellos, tales, que puedan merecer la dismembracion, y ereccion de Iglesia que pretenden.

40 Lo primero se opone a la presuncion, que el derecho haze de todas las sentencias, *l. Herennius 63. §. Gaia, ff. de euict. cap. in præsentia de renuntiatione*, late *Menoch.*

 *de*

*de præsumpt.lib.2.præsumpt. 67.num. 22.cum seq.* Mejor lugar han de tener en èl los decretos de V.M.

41 Si son sentencias, ò actos que han passado en cosa juzgada, no es licito, conforme a derecho, boluerlos a mouer en juyzio, *l.1.l.post rem iudicatam, ff.de re iud.* saluo si se huuiessen obtenido cõ escrituras, ò testigos falsos, *l. Diuus, ff.de re iud.cap.cum venerabilibus de except. cap. licet causam de probat.toto tit.C.si ex fals.instrum.&c.* De que està con bastante seguro este negocio de parte de mi Santa Iglesia, y mia. La otra razon que estriua en causas nueuas, no las ay, como en su lugar lo prouarè, y tengo algo apuntado en la respuesta que di al Obispo de Albarrazin.

42 Cierra este discurso lo que nos enseña el Real Profeta Dauid en el Psalmo 88.vers.35. *Et quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita.* Es condicion de Dios, que influye en los Principes, como Ministros primeros suyos de lo temporal. Y si V.M. con tanto acuerdo ha determinado yà multiplicadas vezes por no razonable la pretẽsion de Calatayud: no fuera temor politico, ni cortès, si le tuuieramos, de que faltando nueuas razones juridicas, ajustadas al caso, ha de mudar, ò alterar lo que sus Reales labios pronunciaron. Aprueue mi discurso el gran Doctor de la Iglesia Geronimo a este Psalmo, y verso en la version de los Setenta, ibi: *Et quod egressum est de labijs meis, non mutabo.* Y Lorino ad hunc versum. *Egressum labiorum meorũ non mutabo, id est, sermonem prolatum, & id, quod verbis sum pollicitus, non retractabo.*

43 Por esto el derecho presume, que lo que los Principes determinan, se conforma con el dictamen justo de la razon, dixolo *Alciato in tract. de præsumpt. regul. 3.præsumpt.2.ex decisione textus in cap. cum à nobis in fine de testib.Clem.vn.de prob.* quod ex pluribus comprobat *Menoch.*

*noch.de præsumpt.lib.2.præsumpt.*10. *num.* 1. & quod hæc præsumptio sit iuris,& de iure,neque admittat in contrarium probationem,tenet *Cinus in l.rescripta.C. de precibus Imp.offer. Romanus cons.*369. *nu.*28.*idem cons.* 439. *nu.*19.idem probat *Marsilius in l.de vnoquoque,n.* 14. *de re iud.Cram.cons.*100.*num.*17.*in ciuilibus.*

44 Es muy solido el fundamento desta presuncion, y lo he yà apuntado. Son los Principes seculares, primeros Ministros de la diuina justicia, de lo temporal en la tierra; y con este fundamento el Emperador *Iustiniano in Authent.de hæred. & falc.* los llama delegados de Dios, de quien como tales reciben lo que determinan; y es doctrina de *Barbacia cons.*24. *colum.*1.*lib.*2. *& in cons.*1.*colum.* 3.*lib.*3.y *Aristoteles en sus politicas lib.*3.*cap.*9. dixo, que son como Dioses entre los otros hombres ( es fundamẽto asta doctrina de la firmeza desta presuncion) y *Decio cõs.* 463.*in fine*,dize,que como Dioses determinan las causas en la tierra. No serà con esto, Señor, atreuimiento condenar la importunidad de Calatayud, y la resolucion en solicitar, que V.M. altere sus decretos Reales assistidos por todos los derechos.

## SECVNDVS, ET TERTIVS ARTICVLVS.

45 SI Calatayud desembarazado de passion, y afecto natural huuiera mirado este negocio a buena luz, pudiera yo escusarme del embarazo de este discurso, que ha de abrazar el articulo segundo, y tercero, medio, que he elegido para ceñirme mas,

46 Como lo que Calatayud ha dado a la estampa para conmouer los pueblos de su Comunidad, y inclinarlos a la nouedad, que intenta, se apoya en palabras, que han

ma-

manifestado los partos de su entendimiento arrastrado de la voluntad: es forzoso que nos abra el camino el glorioso Apostol Santiago el menor en su Epistola Canonica en el cap. 3. que con suma elegancia nos descriue los riesgos en que pone el instrumento formal de las palabras, si se dexa gouernar el hombre de la voluntad inclinada: son como suyas las palabras, ibi: *Si quis in verbo non offendit, hic perfectus est vir, potens etiam fræno circumducere totum corpus*, & inferius. *Lingua constituitur in membris nostris quæ maculat totum corpus, & inflamat rotam natiuitatis nostræ inflamata à gehenna.* No pudo encarecer mas el Santo la malicia destos ardores; del eterno, dize, q̃ traen su origen; con q̃ el Espiritu Santo nos significa en este lugar los grauissimos males en q̃ se implica el q̃ licenciosamẽte se entrega a los afectos de la lengua mal gouernada. Dixo Dauid en el Psalm. 139. ver. 12. que los varones de mucha lengua caminaràn sin guia en la tierra, que es dificultoso no errar el que arrojado vsa della. *Vir linguosus non dirigetur in terra, virum iniustum mala capient in interitu.* Apenas ay infelicidad, segun el sentido que Lorino da a estas palabras, q̃ no acõpañe al infeliz que dà licencia à su lengua, y las palabras que se siguen en el verso lo dizen cõ harto aprieto; acabarà posseido de los males. Del sentir de Lorino fue San Hilario; y con mas estension, y no moderada elegancia, discurre Hugo a este verso, citado de Lorino, los riesgos deste achaque.

47 Apenas ay en los tres papeles que Calatayud ha dado a la estampa, palabra que no merezca la censura del primer articulo. El argumento del papel del Obispo de Albarracin, se endereza a prouar, que los Obispos de Taçona no han cumplido, ni cumplen con su ministerio. A esto tengo respondido en el papel particular que V.M. se

ser-

ſeruirà de leer, formado a eſte propoſito, y alli intentè prouar, y lo hize como pude, que no conducia al intento lo que el Obiſpo diſcurriò, mas como hijo de la Comunidad, que atento a las obligaciones de Prelado. Eſtas nos ponen por primer cuydado (y lo juramos) la conſeruaciō y entereza de la Igleſia, que ſe nos encarga, y de ſus bienes: y no parece que conociendola vn Prelado por ſuya, puede apoyar la diſmembracion, y diminucion de la que poſſee otro. Es regla de drecho, *quæ vbi par eſt ratio, debet idem eſſe iudicium*, axioma, que por vulgar no pide mas prueua. No pudo hallar el Obiſpo nueua, ò diferente razon con que apoyar la diuiſion del Obiſpado de Taraçona, diſtinta de la que en ſu Igleſia ſe conſidera, mirandolo en comun: porque para las diſmembraciones, las que el derecho conſiderò ſon vniuerſales: y las que ponderò en ſu papel el Obiſpo ſon ſuyas, ſin que en todo èl tropiece en alguna de las que conſideraron los Concilios Sacros, y Sagrados Canones, y determinaciones Apoſtolicas; deſto he de hablar largamente en ſu lugar.

48 Los otros dos papeles, en viendolos, me hallo eſcuſado de prouar, que ſon vnos compendios de multiplicadas detracciones contra los Prelados que me han precedido; contra mi Santa Igleſia, y cōtra mi; y todos tres tienen por objeto alterar, y mouer los animos de los Pueblos, como efectiuamente lo han conſeguido; deſuerte, q̄ yà en ellos ſe mira la juriſdiccion como eſtraña: que el vulgo amigo de nouedades, no inſtruydo en eſtas materias, con menores fundamentos ſe mueue, y abraça lo que apetece: dixolo Ciceron pro Planco, con palabras como ſuyas: *Non delectu, aut ſapientia ducitur ad iudicandum, ſed impetu, & quadam etiam temeritate.* San Baſilio apud Antoninum, p. 1. ſerm. 18. *Quemadmodum nebulæ iuxta*

F mu-

*mutationem flatuum, nunc huc, nunc illuc feruntur: sic vulgus quouis vento; nunc in hanc, nunc in illam partem se se flectit.* Parece que hablaua con los vulgares de la Comunidad el Santo. Ayer propusieron a V.M. fundamentos solidos, suplicandole que no diesse oìdos a la pretension de Calatayud, que de verdad juzgarō por impertinente, y perjudicial; y oy como nieblas se han excitado al soplo de las persuasiones de Calatayud (que no las hago agrauio en llamarlas viento) accion es esta muy popular, y condenala con palabras muy al proposito Philon *lib. de Ioseph: Si coquus nihil aliud curat, quam inutiles, & superuacaneas ventris voluptates, eodem modo vulgus ignobile totum se se oblectamentis aurium tradit, per quæ mentis intentio relaxatur, & eneruatur anima.*

49 Gran confirmacion desta doctrina, la q̃ nos ofrece San Mateo en su historia Euangelica en el cap. 27. Auiā recibido los Iudios al Hijo de Dios Christo en Hierusalem seys dias antes, del que le crucificaron, con el mas solemne triunfo que pudo formar la humana estimacion; aclamandole el verdadero Mesias con palabras emphaticas, y demostraciones mayores de su gozo interior. Mathæi 21. y en testimonio de la mutabilidad del monstruo popular; las persuasiones de los Scriuas, y Fariseos sin otro fundamento (que no le huuo) se mueuen a pedir con instancias la muerte del que auian solemnizado por autor de la vida, y anteponenle la de vn insigne malhechor. Desengaño el mayor para conocer la instabilidad del vulgo, si la malicia sopla, y leuanta nieblas de mal seguras, y imaginadas propias comodidades. Dizelo San Mateo *d. cap. 27.* ibi: *Principes Sacerdotum persuasserunt populis, vt peterent Barrabam, Iesum vero perderent*, & ibi Glossa Interlinealis. *Egressa est iniquitas à Senibus, & Iudicibus.*

Prue-

50 Prueuase este discurso del assunto de el articulo: y el fin con q̃ los papeles se hizieron, como consta de ellos; es la prueua mas segura del animo que tuuieron sus autores de desautorizar mi Dignidad, y mi Santa Iglesia, en terminos, en jurisdiccion, en hazienda, y autoridad, solicitando en todo, que de tres partes, se le quitassen las dos de lo que possee (pensamiento, y motiuo, que parece impossible hallasse lugar en qualquiera piedad Christiana; en la de personas tan religiosas deuese estrañar que le tuuiesse.) Precepto es en que se funda toda la ley natural, *quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Entre dẽtro de si Calatayud, y los que escriuieron los papeles, y tanteen como sintieran si de las tres partes, de las quatro cosas, que he ponderado, que quieren quitar a Taraçona, huuiera quien les quitara vna, como lo sintieran? y si creciera el sentimiento si fueran dos? Y sino los juzgamos con el achaque, que Christo juzgò a los necios, que veen la mota en el ojo de su vezino, y no la viga en el suyo. Matthæi 7. serà forçoso, que hallen la abundancia de su passion, con que tienen turbado el entẽdimiento, ojo del alma; pues les parece de tan poca estimacion desposseer mi Dignidad, y mi Santa Iglesia de las dos partes de los derechos tan graues, que por siglos tan dilatados posseen, que la estiman como vna paja, y como tal la tratan: y estiman por muy grande, y muy pesada materia de su perjuizio, tocarles en el derecho de vna Sacristia de su Ciudad, de su Comunidad, ò en otro de los derechos minimos temporales, ò espirituales de los que tienen por suyos. Este argumento es ad hominem, fundado en precepto natural, y diuino; y la igualdad del juizio en la doctrina Euangelica, en el modo de juzgar, condenò la desigualdad, enseñandonos a medir con ella el achaque del proximo, y el nuestro: con que la detraccion en este ca-

so

ſo no para en las palabras,que ſe eſtiende a ſolicitar la execucion.

51 Que Calatayud pidiera Obiſpo,y Igleſia Catedral, era deſear ſu aumento: Paſſe: ſolicitar eſta pretenſion, notādo en ſus Prelados defectos perſonales, que ſeria temeridad imaginarlos en perſonas, que V. M. con tan maduro conſejo eligio para el gouierno deſta Igleſia, graduados con todos los titulos mayores de letras,virtud,prudencia, experiencia,y maduro conſejo: Detraccion es,no ſolo comun,que excede a todas las de eſte orden; Dixo Dios por ſu Profeta Dauid. Pſalm.104. *Nolite tangere Chriſtos meos: & in Prophetis meis nolite malignari.* Tratar a los Prelados con palabras contumelioſas es herirlos, y maltratarlos viuiſiuamente. Dizelo *San Gregorio lib.*12.*epiſ.* 31. *in dictione* 7.referido por Lorino in hoc Pſalmo,verſ.15.ibi: *Gregorius hunc etiam profert locum aduerſus eos,qui clanculo,aut publicè Epiſcopum ſuum,id eſt,vnctum Domini, detractionibus, aut vituperationibus dilaniant: in quo ſenſu ad idem propoſitum vtitur Synodus Pariſienſis ſub Ludouico, & Lothario Imperatoribus, & Gregorio Papa IV.lib.*1.*cap.*19. Den eſtimacion a las palabras de Lorino las de San Gregorio,ibi: *Vnde ſummopere cauendum omnibus fidelibus,ne clanculo,aut publicè Epiſcopum ſuum,id eſt,vnctum Domini detractionibus, aut vituperationibus dilanient: perpendentes illud exemplum Mariæ,quia pro eo, quod Moyſi famulo Dei propter ethiopiſam detraxit, immunditia lepræ mulctata ſit: & illud Pſalmiſtæ. Nolite tāgere Chriſtos meos.* Dize San Aguſtin ſobre el Pſalmo 63. verſ.2.ponderando la eſcuſa de los Iudios en la muerte de nueſtro Saluador,en la reſpueſta que dieron a Pilatos. Ioā. 18. *Nobis non licet interficere quemquam: & vos, ò Iudæi occidiſtis: Vnde occidiſtis? gladio linguæ?* Y por eſto los de

re-

rechos juzgaron la detraccion por herida mortal, y con palabras dignas de este lugar.

52 Esto sintieron *Hostiense in summa, titulo de homicidio*, y *Iuan de Anania in rubrica ad eumdem titulũ*, vbi duplex homicidium considerant; spirituale, & corporale: y esto lo dixo *San Clemente epist.* 1. *ad Iacobũ*, relatus à *Gratiano in cap. homicidiorum de pœnit. dist.* 1. & hæc doctrina est Augustini à me relati, vbi proxime: & sunt pulchra verba, *textus in can. omnis iniquitas eadem dist.* ibi: *Et licet gladio non occidas, voluntate tamen interficis.*

53 Gran ponderacion hizieron los Pontifices, y Sacros Canones de esta espiritual muerte, y por esto trataron à los homicidas deste genero, si con grande rigor, con menor de el que el delicto merece: es muy deste lugar la doctrina del *cap. detractores* 3. *q.* 4. *Detractores, qui diuina auctoritate eradicandi sunt, & actores inimicorum ab Episcopali submouemus accusatione, vel testimonio.* Y el Pontifice *Anacleto en la epis.* 3. relatus à *Gratiano* 6. *q.* 1. *in cap. deteriores*; con palabras muy al caso estima por mayor la detraccion en la persona, que el robo de la hazienda: y excede tanto, quanto prepondera mas la estimacion de la hõra, que la del interes: Notalos de infames el Pontifice, y põdera grauemente el daño grande que causan con su veneno en lo presente, y en lo sucessiuo: Apartalos de la comunion de los fieles: diranlo mejor las palabras del Pontifice: *Et ideo iustè infames, & merito ab Ecclesia extorres fiunt; pro meritis ergo plebis sæpè Pastores deprauãtur Ecclesiæ.* Y el *cap. summa eadem causa, & quæst.* que es de *Alexãdr. en la epist.* 3. juzga por maldad superlatiua la detraccion, y se vale de las palabras de *San Iuan, epist.* 1. *cap.* 3. ibi: *Omnis, qui detrahit, homicida est; & omnis homicida non habet partem in Regno Dei.*

54 Fuera ſin termino eſte diſcurſo,ſi corriera la pluma, lo que docta, y grauiſsimamente han ponderado con la Eſcritura Diuina,los Padres,los Doctores fundados en los derechos,y los profeſſores de bunas letras. Cierre eſte diſcurſo vno, que lo comprehende todo. Enſeñanos la verdad ſuma, que el cumplimiento de toda la ley eſtà cifrado en la caridad;y ſiendo cierto, que eſte exceſſo ſe opone a eſta excelentiſsima,y vniuerſal virtud ; es ilacion ineuitable,que el detractor es reo de toda la ley, y que cō eſta accion la quebranta. Dixolo con ſingular elegancia Eſicheo *lib.5.cap.*18.ad illud præceptum, Leuitic.18.7. *Turpitudinem Patris tui, & turpitudinem Matris tuæ non diſcooperies*: Entiende por los Padres todos los ſuperiores, & in hæc verba prorrumpit. *Quia qui turpitudinem ſpiritualiū vel carnalium cognatorum reuelat, totius legis inuenitur eſſe tranſgreſſor: quare? quia alienum eſt à charitate, quod agit, quæ eſt legis plenitudo.*

55 Si el defecto de Noe, que Chā manifeſtò a ſus dos hermanos obligados a la reuerencia del Patriarca con el ſingular titulo de Hijos, mereciò la maldicion paterna cō tan dilatada extenſion, que alcançò a toda ſu poſteridad. Geneſis 9.25.quien baſtarà a ponderar la grauedad de culpa,que cometen los que con deſahogo intrepido ſe atreuen a la eſtimacion,y honor grande, que ſe deue a los Padres eſpirituales,q̄ ſucedieron en eſta Dignidad a los Apoſtoles,*cap.quorum vices* 68.*diſt.* ſembrando a la luz vniuerſal,y ſentimiento de los pueblos;defectos, que ſi fuerā verdaderos,no eſcuſaran el delicto;ſiendo voluntarias opoſiciones imaginadas, faltan palabras para exagerar el exceſſo, y a los que notan, les falta caridad, verdad, y piedad Catolica. Diganlo las palabras de *Mēdoza lib.*1. *Reg.cap.*5.*num.*3.*tom.*2. *Si tam accerba fuit maledictio Cham, qui*

*Pa-*

*Patris nuditatem, duobus tantum domesticis, hisque fratribus detexit: quam accerba erit maledictio eorum, qui maiorum suorum defectus coram multis externis, & aduersarijs buccinantur.*

56 Acusar a el que entendido el cargo se halla en estado, y con tiempo para dar satisfacion: En este caso no es justo, que la detraccion no puede serlo, y toda via el ofendido tiene reparo. Hablar de los varones (que nos han precedido, y dexadonos lo glorioso de su memoria para que la veneremos) con indecencia, atreuiendose a lo sagrado, y religioso, que nuestra Madre la Iglesia encomendo en la memoria de los que nos precedierō, està condenado en el *cap. 44. del Ecclesiastico vers. 1.* que nos enseña a solemnizar con alabanzas, y encomios las virtudes, las excelēcias, y los trofeos de nuestros espirituales Padres, que como tales nos alimentaron con espiritual alimento: *Laudemus,* dize, *viros gloriosos, & parētes nostros in generatione sua: multam gloriam fecit Dominus magnificentia sua à saeculo.*

57 Hazer memoria de los defectos de los passados, es accion condenada, y fuera cōdenado en mi tambien alargar aqui la pluma. Diganlo las palabras de *Vincencio Lirinense, lib. aduersus prophanas nouitates: Quorum ego nequitiam odio dignam iudico, vel cum etiam, quod sancti cuiusque viri memoriam, tamquam sopitos iam cineres prophana manu ventilant, & quae silentio sepeliri opportebat, rediuiua opinione diffamant, sequentes omnino vestigia auctoris sui Cham, qui nuditatem venerandi Noe, non modo operire neglexit, verum quoque irridendam caeteris enunciauit, vnde tantam laesae pietatis meruit offensam, vt etiā posteri ipsius peccati sui maledictis obligarentur.*

58 Si las detracciones en comun merecen la censura,

que de este discurso parece està prouado: Notar de impios y acusar de faltos de caridad, y de tiranos en superlatiuo grado a los Prelados santos, y gloriosos, que nos han precedido: Acusarlos de codiciosos, y notarlos de auarientos en grado tan extremo, que los trata como Dios tratò por Ezechiel 34.3. a los Pastores de Israel, que oluidados de su ganado, conuertiã en sus vsos los pastos fertiles, que estauan preparados para el alimento del rebaño, aprouechandose de la lana, y de sus obejas para sus comodidades. Excesso es, que clama a los pies de la religiosissima piedad de V.M. y que nos assegura de su zelo santo la satisfaciõ que pide semejante arrojamiento, originado de vna mal pensada determinacion, que no puede hallar fundamento en la pretension de Calatayud, porque a esta no la fauorecen defectos personales, como prouarè en el discurso que se sigue.

59 Si en el que precede, a el que me obliga la segunda parte de los dos articulos, parece que està prouado lo que ha excedido la Ciudad de Calatayud, tanto en los papeles que ha dado a la estampa, como con el cuydado q̃ ha puesto en comouer los animos de los pueblos, solicitando reducirlos a su intento; toda via parecera mejor prouado el excesso, constando, que las razones en que ha fundado su pretension, de ninguna manera conducen a lo q̃ pretende.

60 Son muy parecidas al proposito, que continuo las virtudes, y las Dignidades. Considerada la Iusticia in abstracto, es vna firmissima, y constante voluntad de dar a cada vno lo q̃ es suyo. La Humildad, en esta consideraciõ produce vn conocimiento firme, y seguro de nuestra baxeza: y en esta conformidad todas las demas virtudes: y puestas in subiecto, quedandose ellas en si con toda su excelencia, padecen los accidentes, que siguen a nuestra fla-

que-

queza: crecen, y descrecen a medida de los auxilios diuinos, y de nuestra disposicion; y nuestras acciones injustas, ò soberuias no manchan la virtud en su ser: varian el estado, y al que la justicia hazia justo, y la humildad humilde, los procedimientos le haràn injusto, y soberuio: y por esto el humilde no se llama humildad, ni el justo justicia, que estos titulos son propios, y natiuos de la virtud, que se exercita: el que lo haze merece titulo de humilde, y titulo de justo.

61 Las Dignidades tienen esta misma consideracion, la suma Pontificia, los Prelados, Arçobispos, y Obispos, &c. Si los miramos hallarèmos la misma distincion, que en las virtudes. Anacleto, Clemente, &c. no fueron Dignidad: diosela la eleccion; y si en estos recibio realces en el exercicio por sus muchas virtudes; si en otros huuiesse faltado esta qualidad deuida al exercicio desta suma Dignidad, padeceria el sin detrimento alguno de la grandeza essencial, que està vinculada en los sucessores de Pedro.

62 En esta doctrina se funda la regla de drecho, que nos enseña la distincion, que ay entre la Iglesia, y la persona que la possee: diranlo sus palabras: *Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.* Quæ habetur *in cap. delictum de reg. iur. in* 6. *reg.* 76. y el *cap. si Episcopum* 16. *quæst.* 6. lo dixo con palabras no menos claras, ibi: *Quia delictum personæ in damnum Ecclesiæ non est conuertendum*, y Innocencio *in cap. cum dilectus num.* 4. *de ord. cognit.*

63 Esta question mouio la glossa en la *extrauag. dudum de schism. inter communes, verb. Sed quæro.* Pregunta, si oluidado de la obligacion de su estado, el Pontifice cometiesse delictos de simonia, ò otros, si quedaria manchada, ò notada destas acciones su memoria? Y responde,

que de ninguna manera, y dà la razon: *Quia respici debet non ad id, quod fecit; sed ad id, quod facere decuit.* Prueua esta doctrina con la *l. sed licet, ff. de offic. præsid.* y la *l. penult. §. prætor de iust. & iur.* y el *cap. cum causam extra de elect. & inferius vnde malus Prælatus, & si non habeat diadema sanctitatis, habet tamen diadema Dignitatis, quæ ex se, nec de se peccauit, licet suppositum, cui dignitas inerat, male egerit.*

64 Lutero, Caluino, y sus sequaces Herejes de estos tiempos, enemigos capitales de la Iglesia Apostolica Catolica Romana, nervosamente han intentado manchar su inuiolable pureza, y contrastar su constante, firmissima, y inuariable perpetuidad; y entre otros temerarios, y arrojados presupuestos, se valen de dos; valense de algunos defectos con que calumnian las personas de algunos Pontifices, intentando con esto prouar su dañable intento; y no apartandose dèl, murmuran, y condenan las donaciones, y tesoros, con que la Magestad Diuina ha ilustrado, y engrandecido su Iglesia, y los Prelados que la gouiernan.

65 El primer motiuo tocò el Cardenal Cesar Baronio en sus Anales el año de trecientos y dos: Intenta este Insigne Varon defender a Marcelino Pontifice Sumo de la nota de Apostata: y para hazerlo ofrece diferentes motiuos, que no hazen a mi intento, y no apartandose de la duda, que el comun sentimiento determina contra el de Baronio, prueua con la doctrina que voy prouando; que dado que fuesse cierto, que apostatò Marcelino (que lo mas seguro es, que fue apostasia material, porque le faltò pertinencia, y consentimiento interior, vt colligitur ex Bellarmino *lib. 4. de Rom. Pont. cap. 8. & 9. & ex notis ad vitam epist. & decreta Marcellini, quæ habentur 1. tom. conc. fol. 209. & 210. in nouissimis, & Enrico Spondano.*

in

*in compend.ann. Baro.anno.302.nu.xvij.*)mas dado, que fuera verdaderamente Apostata;como esta accion fue personal,es indecible que causò en la dignidad menoscabo,ò turbacion alguna:assi lo siente Baronio , y lo prueua con vn elegante lugar de Tertuliano *lib.de præscript.*ibi: *Quid enim si Episcopus,si Diaconus,si Vidua,si Virgo,si Doctor, si etiam Martyr lapsus à regula fuerit; ideo hæreses veritatem obtinuere? Ex personis probamus fidem , an ex fide personas.* La dignidad,dize Tertuliano,tomando exemplo de la Fè,como ella,ni la califica,ni la descalifica en las personas, ellas si,se califican con ella : al tanto las dignidades califican,y autorizan las personas,no al contrario.

66 San Agustin con palabras de grande ponderaciõ, fundando con ellas la mas segura defensa contra los Petilianistas , que sacrilegamente intentaron turbar, y manchar la pureza inuiolable de nuestra Madre Santa la Iglesia Romana,fundandolo en los defectos (ò verdaderos, ò imaginarios ) de los que la gouernaron. No participa la Dignidad suprema los defectos personales , ni consiste la defensa de la infalible verdad catolica en lo puro de las personas;mantienese en lo solido de su verdad, y infalible certeza.Los defectos que estos sacrilegos imputan a Marcelino,&c.son estraños a la dignidad : suspende el juyzio el Santo,ni condena, ni absuelue a los que notan : reserua el juyzio al dia de la cosecha en las diuinas troxes, como nos enseña el Euangelio,y el gran Padre de Familias Christo,separada la paja,y la cizaña del grano , èl se recoge en los diuinos alolies,y ella se queda en la estimacion que pide su baxeza *Mathai* 3.12. diganlo las palabras del Santo: *Non sane parua est*,dize *lib.de vnico baptismo*, contra Petillianistas,*cap.*16. *Parumque gloriosa consolatio cuiusque nostrum,si ab inimicis Ecclesiæ cum ipsa Ecclesia criminamur:*

*mur:eius tamen defensio non in eorum hominum defensione consistit,quos isti nominatim falsis criminationibus appetunt. Prorsus quales fuerint Marcellinus, Marcellus, Siluester, Melchiades, Mensurius, Cæcilianus, atque alij, quibus obijciunt pro sua dissensione,quod volunt,nihil præiudicat Ecclesiæ Catholicæ toto terrarum orbe diffusæ:nullo modo eorum innocentia coronamur, nullo modo eorum iniquitate damnamur. Si boni fuerunt in arte Catholicæ tritura,tanquam grana mundati sunt: si mali fuerunt, in arte Catholicæ tritura,tanquam stipulæ comminuti sunt;intra istam aream boni,& mali esse possunt.*

67 En materia tan clara,bastante prueua parece que ofrece lo discurrido en este punto. Conduce a èl otra proposicion,no menos fauorecida de los Herejes,que la antecedente.No se contentan con calumniar las acciones personales de los Prelados, como si dellas pendiera lo essencial de la dignidad, y continuan su insaciable apetito con calumnias nueuas:notan con ella a la Iglesia, y a sus Prelados,que con lustre,y resplandor exterior significan acerca de los hombres las Dignidades,y puestos Eclesiasticos. Valense del exemplo de nuestro Saluador, y los Apostoles,y Discipulos,a quien encomendò la predicacion Euãgelica con tan gran desasimiento de lo humano,que ni vn baculo a que arrimarse les permite,*Lucæ* 9.3.

68 Esta materia es larga, y mi disputa no es con los Hereges. Remitome al Cardenal Belarmino *in controu. Christ. Fidei.lib.*1.*de Clericis,cap.* 26. a Castro *de hæresib. verb. Ecclesia. Hæresi* 4.a Soto *de iust.& iur. lib.*10.*quæst.* 4.*art.*5.en la aueriguacion deste punto, ellos le disputan, y conuencen la malicia de Lutero, y Caluino, y de otros Hereges antiguos,que ellos siguieron. Tienense por piadosissimas, y religiosissimas las donaciones que el Gran

Cons-

Conſtantino,y los otros Emperadores,y Principes,Señores,y Fieles han hecho à la Santa Igleſia Catolica Romana:y es prueua mayor de toda excepcion, auer la Mageſtad Diuina reſeruado la decima de todos los frutos, y las primicias para ſuſtento,y reparo de las neceſsidades,y decencia de ſus Miniſtros. *Num.*18.

69 Con quanto reſplandor, y grandeza inſtituyò la Dignidad Sacerdotal en la ley antigua eſte Señor. Exodi 28.nos ofrece la mejor,y mas ſegura prueua. A eſta imitacion los Sumos Pontifices, los Emperadores, los Reyes, los Principes,los Monarcas, y con ſu exemplo todos los Fieles,han enriquecido la Igleſia Romana,y las otras Igleſias: y el que la fundò con tanta coſta propia, la dotò del teſoro que la Mageſtad Diuina reſeruò en las decimas, y primicias, con que pudieſſen ſuſtentar la decencia del eſtado,y las perſonas,ſus Miniſtros:y el q̃ ſe opone a aumento,aprouado con tan releuantes realces, y autoridades,no ſe puede librar de la nota de arrojado,ſino ſe le dà otra mayor cenſura.Los Hereges,que con peruerſo odio aborrecẽ nueſtra Religiõ,como deſean hallar los Miniſtros que les hazen opoſiciõ,debilitados,ſin fuerças,y ſin autoridad, intentan con colores aparentes conſeguir ſu dañado intento: y podemos dezirles lo que San Ambroſio dixo en el *lib.de viduis*,a los Gentiles:que ſolemnizando los adulterios,y deſordenes ſenſuales de ſus falſos Dioſes, perſeguiã el eſtado celibato con color de aumentar la humana propagacion, ſiendo el intento condenar la caſtidad, y apartar los animos de los Fieles del amor deſta inſigne virtud.

70 Contentòſe la Mageſtad Diuina, quando en ſu Colegio Apoſtolico buſcò armas con dos cuchillos, Lucæ 22.38.a que reducen los Doctores las dos juriſdicciones directiua,y vindicatiua:y mirando las materias como

pide el gouierno temporal, y espiritual extrinseco, sin poder, sin fuerças, y hazienda, fuera flaca la execucion, y la estimacion poco segura: con premios, y con castigos, dize Vlpiano *l.1.§.1.de iust.& iur.* que se gouierna el mundo: entrambas cosas para executarse piden fuerça, y caudal en quien lo ha de hazer.

71 Disputan largamente esta question los que he citado, y larga, y doctamente responden a las objecciones de los enemigos de la Iglesia Catolica Romana. Castro refiere el origen deste reparo, y la prosecucion dèl hasta Lutero, y sus sequaces, y a todos los que hizieron, responde, como lo haze tambien Soto, Belarmino, Alberto Pighio, y otro s, que largamente han tocado esta question: para satisfazer al que dixo en nuestro caso, que las Iglesias no hã de ser ricas, suficientemente se ha discurrido. Cerrarà el discurso lo que San Gregorio escriuiò a Anthemio Subdiacono de Campania *lib.11.ep.29.indict.6.* notandole de remisso, por no auer reprehendido a Pascasio Obispo, la indecencia, y menos resplandor con que tratava su persona. Son muy del proposito las palabras: *Hoc quoque eius culpis adiungitur, quod ita quotidie despectus cum vno, aut duobus Clericis dicitur ad mare descendere, vt & apud suos in fabula sit, & extraneis sic vilis, ac despicabilis videatur, vt nihil habere Episcopalis, vel ingenij, vel reuerẽtiæ iudicetur. Quod si ita est, non sine culpa tua esse cognoscas, qui eum obiurgare, atque coercere, vt dignum est, distulisti. Quia ergo hoc totum, non solum ipsum reprobat, sed etiam ad Sacerdotalis officij pertinere probatur opprobrium: volumus, &c.*

72 Pondera Baronio en el año de 603. en el num.25 con palabras muy al caso las de Sã Gregorio. Es antiquissima en la Iglesia de Dios la decencia en los Prelados, en

la

la familia, y en el trato exterior de sus personas, y faltar a èl, la juzgò el gran Gregorio por delicto digno de reprehension, y la dà a Antemio, por el descuydo que ha tenido en darsela a Pascasio; diranlo las palabras de Baronio con mejor energia: *Ex quibus intelligas nõ recens esse, vt Episcopi pluribus stipati famulis incedant, sed quam maximè antiquitus custoditum: Adeo, vt Pontificia censeretur reprehensione dignus, qui cum vno, vel duobus Clericis animi causa ad mare descenderet.*

73 He discurrido la fealdad que tiene en si la detraccion, y con especialidad si toca a los Prelados Eclesiasticos: Esto fundandose en causa, quando no la ay, y lo que se dize es sin fundamento, y no conduce al derecho de las partes, como en nuestro caso he prouado, faltan palabras como ponderar el agrauio grande que han recibido mi Santa Iglesia, y los Prelados que me han precedido. Apoye el sentimiento de vn Gentil Satirico lo que voy diziẽdo. Notò vn amigo a Marcial de detractor, y purgase con gran sentimiento de este vicio, diziẽdo, que sus Satiras no murmuran las personas, condenan los vicios, si: Dixolo en la Epigrama ad *NumatiumGallum* 33. *del lib.* 10. *de las Epigramas.*

*Hunc seruare modum nostri nouere libelli.*
*Parcere personis, dicere de vitijs.*

Son muy al proposito las palabras del Real Profeta Dauid en el Psal. 63. *Sagitæ* (dize) *paruulorum factæ sunt plagæ eorum, & infirmatæ sunt contra eos linguæ eorũ.* Obras en las personas, a quien se encaminã estas saetas, como saetas arrojadas de niños, que no llegan, ni hieren: y obran su efecto en los que las arrojan: Assi a este verso San Agustin y latamente Lorino con Padres: y esto les sucederà a los q̃ con lenguas, ò saetas enuenenadas han intentado herir la

pu-

pureza de los Prelados de Taraçona, y de su Iglesia: Assi San Geronimo con breuissimas, y elegantes palabras: *Et corruent in semetipsis linguis suis.*

## ARTICVLVS QVARTVS.

74 LA doctrina deste articulo es la indiuidual, cōcerniēte a la dismembracion q̄ Calatayud intenta: Pudiera escusarme de tratarla, pues estando determinada tan multiplicadas vezes de V. M. se ofrece superfluo otro qualquier apoyo: con que este discurso mas mira a fomentar la justa razon de quexa, que mi Santa Iglesia, y yo tenemos de las detracciones, y escusadas diligencias, estrañas de todo pūto de la materia, llenas de inconuenientes, y perjuizios graues, con que Calatayud ha intentado, y conseguido en parte, alterar los animos de sus Ciudadanos, y los pueblos de su Comunidad; y a merecer de la piedad de V. M. que sea seruido de tomar vna resolucion tan firme, que ponga las materias en el estado que tenian antes, q̄ la Ciudad, y Iglesia Colegial de Calatayud intentassen estas nouedades.

75 En el papel que puse a los pies de V. M. quando Calatayud ha cinco años que mouio el punto desta tan solicitada dismembracion, apuntè con breuedad las causas q̄ el derecho tiene graduadas, y aprouadas: y todas me las ofrece la *Extrauag. Saluator de Præb. inter communes*; y la motiua, y fundamental de todas las otras, es, el aumento grāde de pueblo fiel: todas las otras causas que señala, son adminiculares. Dizenlo las palabras del Pontifice, ibi: *Sanè considerantes attentius, & intra pectoris claustra meditatione solicita reuoluentes, quod in tanta multitudine populi, quanta fœcundauit Altissimus Ciuitatem, & Diœcesim Tholosanam: singulorum vultus nequibat (vt condecet)*

*cet) vnicus Pastor inspicere, aut alias partes boni Pastoris implere, quodque durum erat, atque difficile per talem latam, & diffusam Diœcesim ad vnum tantum à personis Ecclesiasticis, & mundanis recursum haberi, &c.*

76 Esta causa calificò el Pontifice Gregorio, referido por *Gratiano en el cap. præcipimus* 54. 16. *q.* 1. y con palabras, que asisten a nuestro intento con bien expressa determinacion, ibi: *Vbi multitudo excreuerit fidelium*, como la diuision de las Diocesis estaua hecha con madurissimo consejo, siguiendo la determinacion Apostolica, la dismēbracion se funda en nueua causa: y esta dixo el Pontifice, q̃ es sobreuenir numerosissimo aumento de fieles: y en Taraçona no solo no han sobreuenido despues de su erecciō, que se han disminuido en grande numero cō la expulsion de los Moriscos. Siete lugares de grande pueblo, que estàn en el distrito de Taraçona, se despoblaron de todo punto, y si se hã buelto a poblar de algunos vezinos, son muy pocos, y de muy moderado vtil: y como prouè en el papel, q̃ puse a los pies de V. M. en la ocasion passada, esta Diocesis se estendia hasta la puente de Garray, y oy tiene por limites a Agreda, y su tierra, con que, ni en pueblo, ni en territorio se ha aumentado; y si a diferente proposito (porque trato la materia de vnion) dixo el Pontifice Gregorio, que refiere *Gratiano en el cap. temporis qualitas* 16. *q.* 1. que no estoruaua la vnion de las Iglesias Cumana, y Musitana el pueblo numeroso, que fue calificar la causa, tanto para hazer la vnion, como proceder a la dismembracion.

77 Ni la inmensa dilatacion de la Diocesis, que concurre con la causa antecedente, puede ocasionar la dismembracion que pretende Calatayud, como de la Extrauagante se colige, y de los textos que hablan en esta materia, assiste a Calatayud en su pretension, porque con poca diligē-

cia, en vn dia puede yr el Prelado desde Taraçona al mas apartado lugar que tiene su Diocesis (termino tan corto, q̃ podrà ser, que en todos los Obispados de España, aya otro menos dilatado.

78 Este punto de diuision tratò muy por menudo *Lotterio de re beneficiaria, lib.* 1. *q.* 11. *per totam*, dirè yo lo que haze a mi intento.

79 Disputa la potestad Apostolica en toda su latitud: es ad instar sacrilegij, *l.* 1. & 2. *C. de crimine sacrilegij, Tusch. concl.* 668. *lit. P.* y especialissimamente en materias beneficiales: por esto lo q̃ la Glossa dixo en el *cap. lege Imperatorum* 10. *dist.* fundada en el *cap. multis* 16. *q.* 1. y los Autores antiguos, que la siguieron, sino tiene prouabilidad, es fundamento grande para conocer la gran dificultad que tiene la dismembracion, y ereccion de nueuas Iglesias en el teritorio de otras, pues huuo Doctores, y la Glossa, que fundada en vn texto del Concilio Africano, *cap.* 20. y del Concilio Chartaginense 3. *cap.* 42. se resoluieron a dezir, q̃ el Pontifice necessitaua de la licencia del Obispo para esta nueua ereccion de Iglesia, y de Prelado.

80 Y si hemos de confessar, que de plenitudine potestatis, su Santidad puede, sin consentimiento de el Obispo, erigir nueua Iglesia, y darle nueuo Prelado, es comun sentimiento, que si lo haze sin causa legitima, *licet factum teneat, non tamen impunè de quo videndus*, *Sanchez lib.* 8. *de matrim. disp.* 18. *fere per totam: fundamenta huius sententiæ ponit, nempe adducit, textum in cap. iustum est* 10. *dist.* que prueua la obligacion, que tienen los Principes de conformarse, con lo que disponen sus leyes, calificandolas por este camino de razonables, y haziendolas mas exequibles, y menos grauosas. Lo contrario no se ajusta con la razon que deue acompañar la disposicion legal, Sã Pablo.

2.ad

2.ad Chorint.10.y por esto el Santo Concilio Tridentino *sess.24.de matrimon.cap. 50.* insinua, que, ò no se den las dispensaciones, ò que no sean frequentes, y entonces con conocimiento de causa: y el Concil.Colon.*3.p. 1. cap. 33.* cuius pulchra sunt verba ad hunc effectum, ibi: *Quam imprudentissimè pleriq; diplomatis, ac dispensationibus apud Sedem Apostolicam extortis præter Summi Pontificis mẽtem (qui, & vult, vti debet potestate sibi concessa non ad destructionem, sed ad ædificationem vti) abutantur.*

81 Y es muy conforme a buena razon, entender, que el Pontifice no harà lo que no hallare calificado con ella: y dezir lo contrario, seria confessar vn absurdo opuesto a toda razon, y derecho, non enim licet timere, quod vnde nascuntur iura, iniuriæ nascantur, *l. meminerint, C. vnde vi*: y quitar sin causa razonable a vna Iglesia, y à su Prelado, lo que con titulo Apostolico ha posseydo por dilatados siglos, licet sit validum, non erit iustum, quod absit dicere de tam pio, & deifico Ministro, vicem Christi in terra gerente.

82 Y es mucho de aduertir, que la Extrauagante sobre que fundo este discurso, auiẽdo referido las razones en que Ioan. 22. fundò la dismembracion de la Iglesia Tolosana, dize, que lo hizo de plenitudine potestatis: y fundados en este texto los Doctores, dizen, que de potestate ordinaria, el Pontifice no haze semejantes dismẽbraciones, y que licet sit causa, tamen ad eas procedit de plenitudine potestatis, *Tusch.lit.P.conclus.49.num.42.& 43.Romanus cons.245.nu.15.Zauarela cons.142. in princip. & per totum, Acuña ad 1.par.decret.in cap. lege Imperatorum, nu.5.10.dist.Nauarrus de spolijs Clericor.§.3.per totum, Barb.de iure Ecclesiast.lib.1.cap.2. n.129.& 130.Lotter.* qui plures refert, *de re beneficiaria, lib.1.d.q. 11.per tot.* Y

pa-

parece que lo dixo S. Bernardo *epiſt.*131.ibi: *Poteſt, ſi vtile iudicauerit, nouos ordinare Epiſcopatus, vbi hactenus non fuerunt. Poteſt eos, qui ſunt, alios deprimere, alios ſublimare, prout ratio ſibi dictauerit.*

83 Y ſi hemos de eſtar en lo q̄ los derechos tienen por cauſa para las diſmembraciones, hallarſehan muy limitadas, pues no hallo expreſſas en èl quatro. Vna es la dilatacion exceſsiua de territorio, quando es tal, que no puede la prouidencia de vn Prelado aſsiſtir el gouierno eſpiritual de ſus obejas: en eſta ſe fundò eſta Extrauagante, y el *cap. temporis qualitas* 49.16.*q.*1.

84 Otra es el aumento grande de nueuos creyentes, *cap. precipimus* 16.*q.*1.*cap. nulli* 99.*diſt.*

85 La tercera, ſi huuieſſe inſuperable dificultad en la comunicacion, tal, que ſin trabajo grande, no pudieſſe cōtinuarſe la de los ſubditos con el Prelado: y en eſta, y en la que reſulta de la variedad de axiomas, el derecho no admite la diuiſion de Obiſpado, dandonos a entēder, que en todos los caſos que puede ſuplirſe la indigencia de los ſubditos por otro camino, aquel ſe ha de elegir: y eſto ſe funda en el *cap. quoniam in pleriſque ſecundum veriorem intellectum,* quem refert *Lotterius, d.q.*11.*nu.* 21. *de off. iud. ord.* ibi: *Vt Pontifices huiuſmodi Ciuitatū, ſiue Diœceſum prouideant viros idoneos, qui ſecundū diuerſitatem rituū, & linguarum diuina illis officia celebrent, & Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrent, inſtruēdo eos verbo pariter, & exemplo. Prohibemus autem omnino, ne vna, eademque Ciuitas, ſiue Diœceſis diuerſos Pontifices habeat, tamquam vnum corpus diuerſa capita, quaſi monſtruum.*

86 Es mucho de ponderar en eſta deciſion Conciliar las palabras, *prohibemus autem omnino*, quæ verba excludunt omnem ſeparationem, omnem diuiſionem, & monſtruo-

ſtruoſam in ratione politici corporis. De vi, & poteſtate huius dictionis *omnino*, videndus eſt *Barboſa de dictionibus, dictione* 240. vbi plura ad noſtrum caſum inculcat. Y ſi es verdad, que no excluye eſte texto la poteſtad Pontificia, marauilloſamente declara, quan graues, quan ponderoſas ayan de ſer las razones, que cauſen ſemejantes diſmembraciones: tales deuen ſer, que no tengan otro reparo. Dizelo el Concilio con el exemplo del cuerpo natural, que ſeria monſtruo, ſi añadieſſemos, ò quitaſſemos vn miembro: aſsi en el cuerpo politico de vna Dioceſis corre la metafora: diſmembrar, y ſeparar vna Dioceſis, tiene dos mõſtruoſidades: vna es la diuiſion de vn cuerpo, que es la mayor, pues no puede ſer ſin deſtruir el cuerpo, y como el natural no quedaria viuiente partiendole, ſiguiendo la metafora del Pontifice, hemos de confeſſar, que no ſolo queda monſtrua la Dioceſis, porque ſiendo ella vna, la ponen otra Cabeça, que queda deſtruida, porque la diuiden.

87 Diraſeme, que la monſtruoſidad ceſſa; porque el q̃ haze de vna Dioceſis dos, prouee con baſtante autoridad a la que diuide de Cabeça, con que ceſſa el inconueniente de mõſtruoſo, de dos cabeças en vn cuerpo, y por eſto quedan viuos entrambos, y enteròs.

88 Eſta replica en nueſtro caſo no tiene lugar, porque el Concilio ponderò los inconuenientes grandes que tienen las diſmembraciones, dando a entender cõ eſto, quan inſuperables han de ſer las cauſas que las ocaſionen, y en la pretenſion de Calatayud, ſi hazemos cotejo de las razones que prepone para conſeguir ſu intento, con las que ſe repreſentaron a eſte Concilio para hazer la diſmembracion, hallarèmos, que no ſolo para cauſa principal ſon vtiles, y ſin fundamento en drecho, que ni para adminiculares tienen color de cauſas, y ſiempre queda en

pie la monſtruoſidad que el drecho conſidera.

89 En el *cap. non liceat Papæ* 12. *quæſt*. 2. que es de Simmacho Papa, prohibe el Pontifice con riguroſa determinacion la enagenacion de los bienes Ecleſiaſticos, y a eſte *cap. Nauarrus de ſpolijs Clericorum*, *§*. 3. diſputa ſi el Pontifice podrà pro libito, & ſine cauſa, dar los bienes de vna Igleſia a otra, & licet pro parte affirmatiua plura adducat, contrariam tenet opinionem, ex *Felin. in cap*. 1. *de conſtit. coll*. 17.

90 Prueua eſta ſentencia ex debito iuſtitiæ: *Nam Ecclesia bona quæſita quauis legitima authoritate, vt propria poſsidet, & vſufruitur; ideoque auferri illi huiuſmodi ius quæſitum, & alteri conferre abſque iuſta, & legitima cauſa, vt iniuſtum, & contra ius naturale, & diuinum non admittendum dicit*: prueualo con la *l*. 1. *de furt. & probatur etiam ex ſæpe repetito fundamento, Pauli* 2. *ad Chorint*. 10. y con los fundamentos alegados.

91 Y hablando en terminos de diuiſion de Igleſia, trae Nauarro la doctrina de la gloſſa al *cap*. 1. 22. *diſt. verb. Iniuſtitiam*, ibi: *Nec Papa debet vni Eccleſiæ detrahere, & dare alteri*. Y mejor que la gloſſa, lo dixo el Pontifice Nicolao II. *in epiſt. ad Mediolanenſes, per Petrum Damianum legatum ſuum*, que ſe refiere en eſte texto, ibi: *Omnes, ſiue Patriarchij cuiuslibet apices, ſiue metropoleon primatus, aut Epiſcopatuum Cathedras, vel Eccleſiarum cuiuslibet ordinis dignitates inſtituit Romana Eccleſia: illam verò ſolus ille fundauit, & ſuper petram fidei mox naſcentis erexit, qui beato æternæ vitæ clauigero terreni ſimul, & Cœleſtis Imperij iura commiſsit. Non ergo quælibet terrena ſententia, ſed illud verbum, per quod conſtructum eſt cœlum, & terra, per quod denique omnia condita ſunt elementa Romanam fundauit Eccleſiam. Illius certe*

pri-

*priuilegio fungitur, illius authoritate fulcitur. Unde non dubium, quia quisquis cuilibet Ecclesiæ ius suum detrahit, iniustitiam facit.*

92 Si juntamos la prefacion deste texto con las vltimas palabras que he referido arriba, se hallarà bien ponderado la dificultad grande que tiene, quitar a vna Iglesia lo que los sucessores de San Pedro la dieron, ò la piedad de los Fieles la donò, para darlo a otra. Posseelo authoritate diuina: assi lo dixo el texto; quitarselo sin grauissima, y vrgentissima causa, dize el Pontifice, que es manifiesta injusticia. Esto determina el Pontifice en qualquiera caso, que a vna Iglesia se le quite lo que por drecho possee (sea en poca, ò sea en mayor cantidad) en nuestro caso, que intenta Calatayud quitar a mi Santa Iglesia, y a su Prelado de quatro partes las tres de territorio, y de hazienda de tres las dos, sin causa, ò razon de las que el drecho estimò por razonables, ni otra de las que la extrauagãte traxo por adminiculares, bien se conoce la desproporcion que tiene su intento, y quanto se aparta de lo que los derechos disponen.

93 Son muy a este proposito las palabras del Pontifice Gregorio en el *cap. ecce 99. dist.* ibi: *Quia vobis subtrahitur, quod alteri plus, quam ratio exigit, præbetur*, & ibi glossa, verbo, *Subtrahitur. Quod vni attribuitur, ali subtrahitur.* Y de aqui infiere la doctrina vulgar, que nunca las disposiciones Apostolicas se entienden en perjuyzio de tercero, y quan graue seria en nuestro caso el de mi Sãta Iglesia, y de mi Dignidad està prouado.

94 Y no bastaria dezir, que en estos casos que piden causa razonable para determinarse, quando el Põtifice los dispone, està la presumpcion por su determinacion, y deue juzgarse que huuo causa legitima para ello, porque esta do-

doctrina se ajustara, si estuuiera la gracia hecha, cum ex nō dictis, vel factis non oriatur. *Menochius de præsumpt. lib. 1. quæst. 23. num. 1. & 2. Mantica de coniect. tit. 1. num. 12.* oy que estamos infieri, y que se trata de proponer a V.M. las razones, que se oponen al intento de Calatayud, que son las que en el concepto de su Santidad han de hazer insuperable el despacho, queda fuera de los terminos de presumpcion la materia: quia præsumptio non habet locū vbi de veritate constat, *l. continuus, §. cum ita de v.o. l. 2. C. de leg. Menoch. d. lib. 1. quæst. 31. num. 4. Gonçalez ad reg. 8. Cancell. §. 4. in proœmio, num. 68. cum seqq. Gratianus discept. 824. num. 10. tom. 5.*

95 Como estas diuisiones se apartan de lo que con tanta madurez los Padres determinaron, y las diuisiones de Diocesis en lo primitiuo authoritate Apostolica institutæ fuerunt, tiene inmensa dificultad innouarlas. Es singular la determinacion de San Gregorio Papa en el *cap. si ea destruerem 25. quæst. 2. Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse iuste comprobarer testante veritatis voce, quæ ait. Omne regnū in se ipsum diuissum non stabit: & omnis scientia, & lex aduersum se diuissa, destruetur.* Y San Leon Papa en el *cap. priuilegium 2. eadem causa, & q.* con no menos energia, determina la inuiolabilidad que han de tener, y se deue a las determinaciones antiguas de la Iglesia Catolica, y de su vniuersal Pastor: diranlo sus palabras. *Priuilegia Ecclesiarum, & Monasteriorum Sanctorum Patruum authoritate instituta, nulla possunt improbitate conuelli, nulla nouitate mutari: in quo opere (auxiliante Christo) fideliter exequendo necesse est huius ante Sedis Pontifices perseuerantem exhibere famulatum. Dispensatio enim nobis credita est: & ad nostrum reatum tendit, si paternarum regu-*

*læ ſanctionum nobis conſentientibus, vel negligentibus violentur.*

96 En todo, la vnidad es perfeccion diuina, y ex oppoſito la diuiſion, dicit imperfectionem, & tendit ad ruinam. Pondera delgadamente eſta concluſion el glorioſo Padre Sã Geronimo en el *cap.*1. *Aggæi Prophetæ ſub init.* repara el Santo en el *cap.*1. del Geneſis, que no dio Dios bendicion, ni ſe complaciò en la creacion de la tierra, y de las aguas que crio aquel dia; y da la razon que tuuo ſu Mageſtad, ibi: *Quia non poterat ſecundus dies, qui numerum facit, qui ab vnione diuidit, Dei ſententia comprobari.* Diuidio ſu Mageſtad en eſte dia las aguas, ſeparando eſte elemento, y diſmembrandole, colocando la vna parte en lo ſuperior, y la otra en lo inferior de la tierra; y eſta diuiſion tiene el Santo por baſtante cauſa para negar en la diuina diſpoſicion a eſte dia, y a eſta accion, la aprouacion, y bendicion que dio a los demas que ſe ſiguieron.

97 La vnidad diuina omnino inſeparable en ſus criaturas, ſe complace en la imitacion deſta vnion. Parece que lo dixo San Bernardo *de bene viuendi modo, ſerm.*41. ibi: *Diabolum non timere noſtra ieiunia, quia ipſe numquam comedit, neque noſtras vigilias, quia ipſe numquam dormit; neque noſtram paupertatem; quia ipſe nihil habet. Timere tamen vehementer noſtram concordiam, quia hoc tenemus in terra, quod ipſe in cœlo tenere noluit.* Deſte fundamento procedio la diuiſion Angelica. Apartaſe Luzbel, y ſus ſequaces en el ſentimiento de la vnion, en que fuerõ criados en el genero (quidquid ſit in ſpecie) y hallòſe en la eterna perdicion (argumento euidente de los daños graues, y ineuitables que ſiguen a la ſeparacion de la vnion legitima) eſta ſeparacion permanece perpetua en el animo deſte inſidiador ſoberuio, que pertinaz en ſu principio,

ama,y ſolicita las diſmembraciones, como fundamento vnico de ſus dañados intentos.

98 Y ſi ſe podia replicar a eſtas pōderaciones,y otras que omito,que conducen a eſte intento,que quando adeſt legitima cauſa ſeparatio,non dicitur in ordinata, ſed rationabilis,& medicinalis diſpoſitio: En nueſtro caſo, que ninguna razon aſsiſte a Calatayud para la diuiſion, que intenta (como V.M. lo tiene determinado multiplicadas vezes) ſin eſcrupulo deuo yo dezir, que en ſu pretenſion ſe embeuen todos los daños, que acompañan la diſmembracion.

99 Que las cauſas que el drecho conocio,y tiene por eſſenciales,para que la Sede Apoſtolica llegue a hazer diſmembracion de vn Obiſpado,y erigir nueua Catedral,no aſsiſten a Calatayud,parece que eſtà baſtantemente prouado. No ſerà dificultoſo ajuſtar, que de las adminiculares q̃ ſe valio el Pontifice Iuan en la extrauag. Saluator. tampoco le aſsiſte alguna. La abundancia ſuma de riquezas, que gozaua la Igleſia de Taraçona, y el mal vſo,ò por mejor dezir abuſo dellas,comprehenden las razones,con que adminiculò la eſſencial,y calificada por drecho,y en el Obiſpado de Taraçona,ninguna dellas ſe puede dezir con verdad.

100 Hemos de juzgar la dotacion de las Igleſias en Eſpaña,ſegun el vſo,y fuero de la Prouincia; y ſi hazemos cotejo del valor deſta Igleſia,tanto en la Prelacia, como en el Cabildo,y Prebendados,es dotacion de las mas moderadas de Eſpaña,deductis expenſis,& penſionibus,no le quedan al Prelado cumplidos catorze mil eſcudos de renta cada año, y en todo el Reyno de Eſpaña no ſe hallan diez Igleſias menos biē dotadas. (Si es verdad que en Aragon es la ſegunda Silla, deſpues de la de Zaragoça, que es Metropoli.

Y ſi

101 Y si consideramos las obligaciones que cargan sobre este caudal, y aduertimos el resplandor con que siẽpre los Prelados desta Prouincia se han tratado, se reconocerà, que no es copiosa la renta, ni excessiua. No son escusables Ministros para el exercio de la jurisdiccion: pone quatro Vicarios; vno en Calatayud; otro en Taraçona; otro en Castilla; y otro en Tudela: Visitador precisso, y despues la familia necessaria, que compone la casa de vn Principe Eclesiastico, que se ha de ajustar con la costumbre, y naturales de la tierra, y con la generosidad de los animos, que tendrian a descaecimiento en la estimacion, faltar en nuestra decencia: en que repararon los Pontifices, *cap. præcipimus* 16. *q.* 1. *cap.* 1. *de priuileg.*

102 A mas desta obligacion precissa, son muy considerables los gastos que se ofrecen en la defensa de la jurisdiccion; porque Calatayud siempre ha molestado con pleytos esta Dignidad, como en el artic. 5. nos mostrarà el hecho. Con el Abad de Fitero son continuos, y insuperables, y con el Dean de Tudela, que intentan ser sanguijuelas de la jurisdiccion, y para defenderla, no solo no le sobrã fuerças al Obispo de Taraçona, que en ocasiones le han faltado: Y como los pleytos Eclesiasticos en este Reyno penden tanto de lo Secular, y los derechos son tan excessiuos, ningun caudal se puede llamar excessiuo, considerando el peso que hazen estas obligaciones.

103 Componese la mayor parte deste Obispado de gente menesterosa, y necessitada, y seria impossible, si al Prelado se le moderasse la renta, acudir a esta primera, y natiua obligacion suya: no podrà alegarse de parte de Calatayud quexa con razon en esta parte. Pudiera poner aqui muchas dotaciones, y fundaciones, que mi Santa Iglesia, y los Prelados que me han precedido, han hecho en Calata-

yud,

yud, y ſu Comunidad. Tengo lugar expreſſo, donde he de hablar deſte punto, de paſſo apuntarè algunas, que baſtaràn para que en nueſtro caſo no corran las razones con q̃ adminiculò el Pontifice Iuan la razon fundamental de la diuiſion de la Igleſia Toloſana.

104 En el año de 1201. Don Garcia Frontin, Obiſpo de mi Santa Igleſia junto con ella, dotaron la de Santa Maria de Calatayud. El Obiſpo Don Gabriel de Orti les edificò vn ſuntuoſo Portico en ella, que auiendo cedido a las injurias del tiempo, ſuntuoſamente le reedificò el Obiſpo Don Baltaſar Nauarro a ſus expenſas. Don Iuan Gonçalez de Munebrega, hijo de aquel lugar, fundò en èl veinte y quatro Aniuerſarios perpetuos. En Vilueña, lugar de la Comunidad, erigio vna hermoſa Capilla, con la aduocacion de San Ioſef, y dos Capellanias, para que la ſiruieſſen dos Sacerdotes. Edificò en Agreda la inſigne Capilla mayor del Conuento de San Aguſtin, que oy es Colegio: y el Conuento de Religioſas de la Concepcion de Taraçona. Don Pedro Cerbuna hizo deſde ſus fundamentos la Vniuerſidad de Zaragoça, y dotò ſus Catedras: Hizo el Colegio Gramatical de San Gaudioſo de Taraçona, y le dotò en ocho mil eſcudos, y hizo la Cabeça de San Prudencio de plata. Don Fray Diego de Yepes fundò en Calatayud el Seminario, para que en èl ſe criaſſen los hijos de aquella Ciudad, y Comunidad, y aprendieſſen las primeras letras, y ſe les leyeſſe la Filoſofia, y Teologia. Atajòle la vida la perfeccion deſta obra, que yo encomendè con aſsiſtencia de la Ciudad a los Padres de la Compañia de ella: Hizo el Retablo de la Seo de Taraçona, y edificò en eſta Ciudad el Inſigne, y Religioſiſsimo Conuento de Carmelitas Deſcalças, y le dotò con toda la largueza neceſſaria de renta, y de ornamentos. Don Martin Terrer hizo el Colegio de

Ara-

Aragon en la Vniuersidad de Alcalà: el Coro de la Iglesia Catedral de Teruel: Fabricò vna insigne Capilla en el lugar de su origen: Reedificò la Iglesia de Santa Maria de Calatayud: Hizo las Salas Capitulares de Taraçona.

105 La largueza, con que estos Prelados imitaron a sus antecessores, socorrierõ las necessidades presẽtes de sus tiempos; tienen por prueua segurissima la memoria de los vezinos desta Ciudad, y de toda la Diocesis, sin que obste, que Calatayud no lo confiesse. Yo, el menor de todos los que me han precedido en esta Santa Iglesia, auiendo ascẽdido a ella con treinta mil ducados de deuda, que saquè de Madrid, quando V. M. me mãdò venir del gouierno de el Consejo de Castilla a el de esta Santa Iglesia, he esforçado el partido de los pobres para que no tẽgan quexa. En Taraçona comprè, y cerquè a las Monjas de la Concepcion, (que padecian grande estrecheza) vna huerta, en que gastè quatro mil escudos: Di a mi Santa Iglesia vn terno, que me costò dos mil: He puesto en estado de Religiosas quatro donzellas pobres, y honradas. En Agreda reparè (que estaua con suma indecencia) la Capilla, y Iglesia de nuestra Señora de los Milagros, donde he gastado en esto, y en reformar la Sacristia nueue mil ducados, y actualmente se gastan alli mil cada año en la decencia, y veneracion del culto diuino: Ochocientos doy de limosna en Toledo, y en la Corte: En el Obispado, sin las continuas que se dan las Pasquas en Calatayud, y en los otros lugares del Obispado, que es cantidad considerable, estàn situados mas de mil, y ducientos ducados que se dan a personas vergonçãtes: En la puerta llegan a mil, sino excedo en las que se dan cada año; y son tantas, y tã excessiuas las necessidades, que fuera largo numerar lo que en socorrerlas se consume. Si yo en las Visitas he consumido el vtil, y cantidades consi-

derables en socorrer los pobres, que deuemos creer de los insignes Prelados, que con exemplar caridad, y virtudes heroycas me han precedido?

106 Que las causas que considerò la Extrauagante del Pontifice Iuan, no asisten à Calatayud, parece que està bastantemente prouado, ni otra alguna de las que el Derecho considerò para estas dificultosissimas dismembraciones: son afectadas todas las que propone, y si fueran ciertas, eran inadaptables a nuestro caso. Dificultad en el camino representa, siendo de los mas cursados de esta Prouincia, y que los Prelados, sin rodeo alguno, y descomodidad le andan en sus literas, y con poco rodeo và desde Taraçona coche a Calatayud, sin que las nieues, ni las inūdaciones que considerò el *cap. ad audientiam de Ecclesijs ædificandis*, causen algun estoruo; y quando las huuiera, se colige bien deste texto, que hablò en terminos menos apretados, como las diuisiones de las Parroquias lo son: y toda via no vsò del remedio de la dismembracion, agrio en todos terminos, contentòse con dar vn Coadjutor al Parrocho, edificando Iglesia, dōde se acudiesse a la indigencia de los fieles, subordinando a la Matriz todos los derechos Parroquiales, obligandole à asistir con vna congrua sustentacion a el Teniente de la nueua Iglesia: y en nuestro caso, q̄ es tanto distinto, y que pide causas de tan superior orden, el *cap. quoniam in plerisque*, que he alegado, en mas estrechos terminos se contentò, con que el Obispo pusiesse Vicario, que conuiniesse en lengua con los subditos.

107 Los pleitos, en materia de jurisdiccion, a mas de que han sido viciosos, no conducen en cosa alguna el intento. Porque dado que se les diesse Obispo, no se extingue, ni cessa la razon que hā tenido para mouerlos. El vno es sobre el llamado Patronato de los beneficios que la Co

mu-

munidad pretende tener, sin que el Obispo tenga derecho alguno en la prouision de ellos. Y este perjuizio, que es el mas considerable, tan de llano le tocarà al Obispo de Calatayud (si la dismembracion tuuiera efecto) como oy le toca al Obispo de Taraçona; a quien por derecho le pertenece la prouision de todos los Beneficios, exceptos los reseruados a su Santidad, *cap. omnes Basilicæ, & seqq. 16. quæst. 7. cap. ex frequentibus 3. de institutionibus*, que prueua en fauor de los Prelados, que la costumbre introducida contra el derecho que tienen de proueer los Beneficios en sus Diocesis, como corruptela deue ser extirpada. Y confirma el Pontifice Alexandro III. las censuras, que pronunciò contra los Sacerdotes que se introducian en este derecho, el Arçobispo Chantuariense, prohibiendo la absolucion, sino se abstenian, y obedecian, *cap. conquærente 16. de offic. iud. ordin. cap. cum ex iniuncto de hæreticis in fine. Vallensis in paratidis ad titulum de institutionibus, Gonzalez ad reg. 8. Cancell. §. 1. proœm. num. 21. & 22. & glos. 11. num. 38. & 39. & glos. 29. num. 1. Garcia de Benef. p. 5. cap. 1. nu. 52. cum alijs relatis à Barbos. de potestate Episcopi, p. 3. allegat. 57. num. 1.*

108 Los pleytos menos bien fundados, que Calatayud ha mouido, pretendiendo, que los Obispos de Tarazona no pueden exercer jurisdicion contenciosa extra territorium Ciuitatis, & Communitatis de Calatayud, padece la propria excepcion que el articulo proximo. Tan obligado se hallaria el Obispo de Calatayud (si se le diessen) a defender esta pretension contra derecho, siendo llano en el, que el Prelado puede en su territorio exercer entrambas jurisdiciones, especialmente no sacandolos de el a litigar, *cap. cum Episcopus de offic. Ordin. in 6. Nauarrus cons. 2. num. 1. vsque ad 3. de offic. Ordin.* plura congerunt

runt

runt *Stephanus Gratianus discept.Forens.tom.4.cap.655. Barb.de potest. Episcopi,p.3.allegat.80.à nu. 2. & 3.cum sequentib.* Y el Obispo de Tarazona tiene litigado este punto,y ganados executoriales en confirmacion de lo que el derecho dispone,para poder exercer la jurisdicion tanto contenciosa,como graciosa en todo el Obispado, hallandose dentro de su Diocesis , y no sacando los subditos de ella:y estan notificados;y si es verdad,que sobre esto ganò Calatayud firmas de la Corte del Iusticia de Aragon , en tiempo de Don Iuan Gonzalez de Munebrega , con que embarazaron la justa execucion de los executoriales. Dō Fray Diego de Yepes,que sucedio en este Obispado , presentò dichos executoriales en la Corte del Iusticia de Aragon,y ganò vna contrafirma contra todas las que Calatayud auia ganado,para que dichos executoriales se executasen:y en virtud de ellos , y contrafirma , procediò Don Martin Terrer que le sucedio,contra el Dean de Calatayud,que arrojadamente se atreuiò a dezir Missa de Pontifical,y la causa se determinò en la Rota,donde fue condenado el,y los ministros en graues penas,como de los actos processales consta , de que tengo de hablar en su proprio lugar.

109 Si es verdad,que el argumento de minori ad majus regularmente no corre: en nuestro caso es de las prueuas mas valientes , y prueue a negatiuo sensu , *vt in Authent.multo megis,C.de Sacros.Eccles.Surdus cons.453. num.18.* No es licito dismembrar vna Parroquia , ò eligir Iglesia en el territorio de otra,dandole Vicario propio,sin asistencia de grauissima causa, y vrgentissima necessidad espiritual,como lo prueuan los textos *in d.cap. ad audientiam,& cap.temporis qualitas,cap.præcipimus 16.q.1.arg. cap.vni.§.fin.10.quæst.Conc.Trid.sess.21.de refor. cap.4.*

*l.7.*

*l.7.8.&9.tit.10.part.* 1. siendo materia tanto mas graue la diuision de las Diocesis, y nueua ereccion de vn Prelado: y tanto mayores, y de mas ponderacion los inconuenientes, que de estas acciones se siguen, constando, que ni las causas, que el derecho considerò, para poner Iglesia, y Vicario Coadjutor en el territorio de otra, asisten a Calatayud, bien se prueua con este fundamento, que no le tiene su pretension.

110 Para erigir nueua Iglesia en el territorio de otra, los textos, que he alegado, y los autores que hablan en ellos, quibus adde *Tusch.tom.6.lit.P.conclus.* 98.*à principio, Salgad.de protectione Regia tom.2.p.3.cap.5. num.*31. *Zerola in praxi Episcop.1.p.verb.Parroquia,* §. 6. consideran el aumento grande de Fieles; las dificultades, ò riesgos grandes en el lugar, tales, que causen graue inconueniente, y estoruo para la administracion de los Sacramentos, y funciones Espirituales; y entonces siempre la Iglesia, que se edifica en el territorio ageno, queda subordinada a la Matriz. Calatayud, que ni para esta accion la asisten las razones, que el derecho califica, para suplir estos daños Espirituales con nueua ereccion de Iglesia, no comprehendo, como se atreue a continuar su pretension, quando se halla con Ministros, que en lo Espiritual, y jurisdicional la asisten, como desde lo primitiuo la han asistido, sin que en la qualidad de los lugares, y territorio en el aumento de los Fieles, en la superabundancia excessiua de riquezas, ni en el mal vso dellas pueda hallar apoyo, no solo legitimo, pero ni colorado, como està prouado en los numeros antecedentes.

111 Quien negasse, que legitimamente ha posseydo mi Dignidad, y la Santa Iglesia de Tarazona, con titulo legitimo, y dominio tal, qual se permite en las cosas Eclesia

ſticas,los diezmos,derechos,y acciones en toda ſu Diocc-ſis,y eſpecialmente en la Ciudad de Calatayud , y toda ſu Comunidad,negaria lo que la notoriedad nos ha enſeña-do por ſiglos dilatados,y lo que los derechos nos enſeñan, que tratan eſtos bienes como proprios de las Dignidades, y Igleſias.

112 Con que no es negable que eſtas diſmembracio nes embeuen en ſi expreſſa enagenaciõ de los bienes Ecle ſiaſticos,y que eſta ſe deua hazer con vtil de la Dignidad, ò Igleſia cuyos ſon,prueuan los drechos, *Clement.* 1. *de reb.Eccleſ.alien.cap.ſine exceptione,cap.vt ſuper* 8.*in fine, hoc eodem tit.*No sè como para eſta enagenacion ſe pueda conſiderar vtil de mi Dignidad , ò de mi Igleſia , quando como yà he dicho,ſe intenta ſu deſcaecimiento en la au-toridad,en Dignidad,y en hazienda,quitandole de las tres partes las dos de lo que tiene.

113 Podràſe reſponder,que quando la neceſsidad ſpi ritual de los ſubditos, que yà con ſus diezmos, yà con ſus dotaciones,ò fundaciones,aſsiſten a la ſuſtentacion, y de-cencia de las Igleſias,prepondera mas la cauſa vrgente eſ-piritual,que los deſcaecimientos q̃ he conſiderado. Y con-fieſſo,que ſi a Calatayud le aſsiſtiera eſta razon, ſe hallara con la mas valiente para conſeguir ſu intento. Eſta,como he prouado en todo el diſcurſo que ſigo, no la aſsiſte, ni otra alguna de menor importancia.Y a mas de lo que haſ ta aqui eſtà prouado en los articulos que ſe ſiguen,que tie nen mucho de hecho,ſe dirà mas claro,

114 El *cap.temporis qualitas* 44.de la 7.*q.*1.que per-mite la translacion de la Igleſia Catedral a otro lugar ſe-guro dentro de ſu territorio , ſe funda en no menos graue razon,que la poca ſeguridad que reſultaua al Prelado,y al eſtado de la Igleſia,de la vezindad barbara,ſiendo aſsi,que

eſtas

estas translaciones, ni en lo temporal, ni en lo espiritual causan variacion, ò alteracion en los drechos de la Dignidad, donde la variacion no es tanta, ni los perjuyzios tan consirables, como son los que resultan de la dismembracion, y nueua ereccion de Obispo.

115 Apoya mucho lo que voy diziendo el *cap. sicut alterius vxor. 39. eadem causa, & q.* que siguio la metafora con San Pablo del matrimonio corporal al espiritual; y como esta espiritual esposa se compone de toda la Diocesi, tiene grande repugnancia la dismembracion con este simbolico sentido. Y si consideramos los drechos Diocesanos, como dote en este matrimonio, prueua con mucha fuerça la dificultad, que tiene la enagenacion, y dismembracion destos bienes dotales: con que en la separacion, y diuision de la Iglesia, siguiendo la metafora, obsta la autoridad diuina. *Quod Deus coniunxit, homo nõ separet, Matthæ.* 19.6. Y si miramos la dote, obsta la dificultad juridica poco menos que insuperable, *l. 1. & per tot. ff. de fundo dotali.*

116 Las dismembraciones, y erecciones de nueuas Iglesias de Prelados antiguas, y modernas, no nos dexan lugar a recurrir a la presumpcion fauorable, con que el drecho mira las disposiciones Apostolicas, y de los Principes, que como en la extrauagante que he alegado; en todas se hallaràn expressas las causas legitimas, que el drecho tiene graduadas (desempeño grande de la suma atencion, cõ q̃ la autoridad Apostolica se mueue, y la Real à obrar en materia de tan graues perjuyzios, como resultã della, tãto en lo jurisdiccional, como en lo espiritual, y cõcerniente a la hazienda) Y refiere Andreas Vallensis *in parat. ad tit. de Eccles. ædificand.* §. 1. *num.* 8. que ex grauissimis, & vrgentissimis causis, a instancia del Señor Rey Felipe Segundo

la

la Santidad del Pontifice Paulo IIII. en la Prouincia Belgica crio nueuos Obiſpos, y Igleſias, aplicando de otros territorios, y Diocesis la parte conueniente para ſu dote, vt videre eſt apud citatum Vallenſem. Y las Prouincias dizen la valentia de la cauſa, con que ſe mouio la Mageſtad Real, y el Pontifice Sumo a ſu inſtancia.

117 Son muy ſingulares las que en Eſpaña ſe han hecho en eſtos tiempos. La de Valladolid que ſe erigiò en los mios, tenia Igleſia Colegial, y Abad con juriſdiccion en ſu territorio, con quien los Obiſpos de Salamanca, el de Palencia, y el de Auila tenian graues, y continuos pleytos, y poco menos, que inſenſiblemente ſe reparò deſtos tres Obiſpados la parte que baſtò para fundar el de Vlladolid. La Igleſia, y Obiſpado de Teruel, que ſe diſmembrò del Arçobiſpado de Zaragoça, à mas de la diſtancia grande, y lo aſpero de la tierra, en lo pingue del Arçobiſpado, no fue ſenſible eſta diſmembracion: en el caſo de Calatayud ſeria, ſi ſe hizieſſe, poco menos que conſumir la Igleſia de Taraçona, quitandole ſin cauſa alguna, ſiendo ſu dotacion moderada, de tres partes las dos, que la componen. Y ſi el drecho prohibe, que aliquis locupletetur cum alterius iactura, *l. nam hoc natura de cond. indeb. cum vulgatis*, bien ſe reconoce con quanta fuerça obra en eſte caſo eſta regla.

118 Cierren eſte punto la determinacion del Concilio Toledano 12. que con graue conſideracion pondera quanta dificultad tienen eſtas diſmembraciones; y la del Concilio Cartaginenſe 3. *cap.* 42. cuyas determinaciones pongo a la letra, como indiuiduales al caſo. En el Concilio Toledano *capit.* 4. ocurrieron los Padres al reparo del arrojamiento, con que el Señor Rey Vbamba obligò a Eſtefano Obiſpo de Merida, a que en la Abadia

dia de Aquis pusiesse nuevo Obispo, mouido de la deuocio de las Reliquias de S. Epimmenio (nouedad q̃ causò singular, y razonable alteracion en los Padres de este Concilio.) Recurrieron para reparo a la determinacion Apostolica, y a las determinaciones de los Santos Concilios, y fundados en estos solidos fundamentos, determinaron con pena de descomunion, que desde el tiempo de este decreto en adelante en los lugares donde no huuo Obispo, no le aya. Diranlo las palabras del Concilio mejor: *Maiorum institutionibus contraire, & Sanctorum Patruum decreta cõuellere, quid aliud est, quã vinculum societatis Christi abrumpere; & vsurpata præsumptionis licẽtia statum totius Ecclesiæ dissipare.* Et infra. *Ideo pro tam insolenti huiusmodi disturbationis licentia, quid de hac re haberent canonũ instituta, perlecta sunt: in primis ex Epistola Pauli* (ad Titũ 1.) *Vbi Tito Discipulo, vt Episcopos per Ciuitates constituere debeat, præcepit: Itẽ ex Concilio Nizeno tit. 8.* (quod nunc habetur cap. 6.) *Vbi inter cætera præcipitur, vt in Ciuitate non videantur duo Episcopi esse: item ex Concilio Loadizeno tit. 57.* (quod habetur dist. 80. in cap. non oportere) vbi dicit: *Non opportet in vicis, & villulis Episcopos ordinari, &c. Item ex Concilio Africæ 2. tit. 5.* (habetur in cap. Felix 16. q. 1.) vbi dicit: *Vt Diœcesis, quæ Episcopum nunquam habuit, non habeat.* Et paulo inferius: *Itẽ ex Concilio Africæ 3. tit. 42.* (habetur in cap. multis 16. q. 1.) vbi dicitur: *Non accipiat alium Episcopum Plebs, quæ in Diœcesis semper subiacuit*, & ibi: *Item ex Concilio Sardicensi: vbi inter cætera præcipitur: licentia passim danda non est, si enim subito, aut vicus aliquis, aut modica Ciuitas, cui satis est vnus Presbiter, voluerit sibi Episcopum ordinari, ad hoc, vt vilescat nomen Episcopi, & auctoritas, non debent illi ex alia Prouincia inuitati facere Episcopũ,*

 *&c.*

*&c.* Et in fine: *Si quis contra hæc canonum interdicta venire conaberit, vt in locis illis Episcopum eligat fieri, vbi Episcopus numquam fuit, sit in conspectu Omnipotentis Dei anathema, & insuper tam ordinans, quam ordinatus gradum sui ordinis perdat: quia non solum Patruum decreta, sed Apostolica ausus est conuellere instituta.*

119 No son de menos ponderacion las palabras del Concilio Chartaginense 3. *cap. 42.* que no solo prueua la dificultad grande de estas nueuas erecciones, que tambien viuisimamente nos enseña los motiuos menos atentos, y llenos de cautela, con que los intentan con elacion de animo apetecen apartarse de la vnion antigua de sus hermanos, fundados mas en espiritu de ambicion, se mueuen cõtra sus Obispos altiuos, y soberuios, intẽtando cõ regalos, y combites, y con malignas persuasiones atraer el pueblo con estas cabilosas maquinaciones a estas prohibidas diuisiones, y nueuas erecciones de Iglesias, y de Obispos: A estas no bien pensadas, y porfiadas cautelas ocurre este decreto, prohibiendolas con palabras de grande ponderacion, ellas lo diràn: *At vero, quia nonnulli, quodam dominatu adepto communionem fratruum abborrent, vel certè, cum eleuati fuerint, quasi in quadam arce tyrannicam ibi dominationem vendicant, quod plerique stolidi aduersus Episcopos suos ceruices erigunt Presbyteri, vel conuiuijs sibi conciliantes plebem, vel certè persuasu maligno, & illicito eosdem vellint sibi collocare Rectores, quod quidem insigne mentis tuæ tenemus votum frater religiose Aurelli: quia hæc sæpè oppressisti nõ curando tales petitores, sed propter eorum malos cogitatus, & praue concinnata Concilia hoc dico, non debere Rectorem accipere eam plebem; quæ in Diœcesi semper subiacuit, nec vnquam propium Episcopum habuit.*

Quien

120 Quien huuiere visto los papeles que Calatayud dio a la estampa, hallarà en sus procedimientos à la letra, todo lo contenido en este Capitulo de el Concilio Chartaginense 3. el desahogo intrepido con que proceden en ellos, descubre su intencion: los medios para atraer los seculares de la Comunidad à la vnion, què intentaron para que con ella hiziessen cuerpo en esta suplica: no perdonò regalos, intimidaciones, dadiuas, y otros medios; de que se infiere bien, que no es fuerça de espiritu, ni indigencia espiritual, la que los mueue; afectos de propria voluntad, manifestados en los capitulos que ofrecieron de ganar a fauor de la Comunidad, y suya de V.M. y de su intercession de la Sede Apostolica en su despacho, si. En su original mãdarà V.M. que se vean, que son largos para ponerlos aqui, contentarème con apuntarlos.

121 Despues de auerse vnido, no toda la Comunidad, porque los mayores, y mejores lugares de ella estuuieron siempre del contrario parecer, contentandose con lo que propusieron a V.M. y esto proprio ha hecho todo el Clero de ella.

122 Pretenden en el segundo capitulo assegurar su llamado Patronato de los Beneficios, obstandoles, que jamas el Procurador General de la Comunidad ha tenido, ni tiene tal titulo de Patron, ni a los Beneficios de la Comunidad ay presentacion alguna: el derecho de suceder en los Beneficios resulta de la antiguedad del orden Presbiteral: el mas antiguo en la Iglesia de su lugar entra en la vacante, y sino ay ordenado de Presbitero en èl, los Beneficiados conducen vno, que sirua por èl, que llaman conducto; y sirue el Beneficio mientras no se ordena el natural del lugar. Mal instruido està el Procurador Generàl de la Comunidad en los decretos del Santo

Con-

Concilio Tridentino, *seß.25.de reform.cap.9* Si los huuiera visto, ò consultado no huuiera tomado licencia para titularse Patron de los Beneficios de la Comunidad de Calatayud: en este texto prohibe la introduccion de estos Patronazgos, sino se funda en dotacion, ò fundacion, y los que permite por costumbre inmemorial, si el derecho le pretenden Comunidades, no se contenta, conque la costumbre se prueue, que pide cinquenta años continuados, y calificados con presentaciones no contradichas, ni turbadas. Son muy deste lugar las palabras del texto, ibi: *Vt igitur debita in omnibus ratio obseruetur, decernit Sancta Sinodus, vt titulus iuris Patronatus sit ex fundatione, vel donatione, qui ex authentico documento, & alijs iuris requisitis ostendatur, siue etiam ex multiplicatis præsentationibus per antiquißimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliàsue secundum iuris dispositionem. In is vero personis, seu Communitatibus, vel vniuersitatibus, in quibus id ius plerumque ex vsurpatione potius quæsitum præsumi solet, plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum, requiratur, nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria, præsentationes etiam continuatæ, non minori saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint, authenticis scripturis probentur.*

123 El otro punto, que pretenden assegurar en este capitulo, no es de menos ponderacion: Quieren Obispo sin algun derecho de proueer, presentar, y examinar a los Beneficiados, que siruen las Iglesias, y lleuan los frutos de los Beneficios: y siendo cierto, q̃ esta materia ha sido muy litigiosa, quieren que V.M. les asista con su Santidad, para que quite a Taraçona el derecho pacifico, con que legitima, y ajustadamente ha gouernado, y posseydo desde lo pri-

primitiuo de la Iglesia Catolica a Calatayud desde su Comunidad: y instan tambien, que esto sea sin perjuyzio ninguno de su derecho, siendo lo que pretenden cargado de tantos.

124 El tercero supone vn absurdo en derecho, suponiẽdo, que el Procurador General de la Comunidad es Patrõ, que no es cierto: Protector de las Iglesias de su Patronado, passe: que como son hijos de la Comunidad, los que tienẽ derecho a estos Beneficios, congruente parece, que en lo permitido los defienda, y ampare. Y no se contenta cõ esto (que aun no es seguro) que supone, que le ha pertenecido, y pertenece el conocimiento de las causas entre los Capitulos de dichas Iglesias, y los expectantes, q̃ han pretendido ser admitidos en aquellas, sin aduertir, que para este derecho, no solo son incompetentes, que son incapaces por derecho, *cap. decernimus de iudicijs, & ibi cõmuniter Scribentes*, de condicion, que ni jurisdiccion, quieren que tenga el Obispo para conocer las causas, q̃ el derecho le dio. Y asi V. M. ha de pedir a nuestro muy Santo Padre, que põga vn Tribunal anomalo, que conozca de estas causas, encomendando la jurisdiccion espiritual al Procurador General, y al Prior del Clero de dicha Comunidad coniunctim.

125 El quarto es superfluo; y se introducen a lo que no les toca; ponen limite en el acompañamiento que han de lleuar los Obispos, quando salen a visita, y esto, ni el derecho, ni el Santo Concilio Tridentino lo mandaron; encargaronles, que no fuessen grauosos a los pueblos, *cap. cauendum, 7.* 10. *q.* 3. ibi: *Et item fratres illius potentia non grauentur, cap. inter cætera* 8. *eadem causa, & quæst. cap. cum Apostolus de censibus, Conc. Trid. sess.* 24. *de reformat. cap.* 3. ibi: *Ideoque modesto contenti æquitatu famulatuque.* Et

ibi: *Interimque caueant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graues, onerosiue sint*; y esso ya lo hazen.

126 El quinto alarga mas su derecho, porque al Visitador del Obispo en la Ciudad le dàn Conjũcto, q̃ le ayan de nombrar ellos, y Conjũcto para la Comunidad: cõ que se muestra bien quanto ellos quieren ser dueños del Obispo, y de la jurisdiccion Eclesiastica. El *cap. 4. de la sesion 6. de reformat.* està condenando expressamente este capitulo, donde por si solo, dize, que ha de visitar el Obispo su Iglesia Catedral, ò Mayor, ò por medio de la persona, ò personas, que èl quisiere eligir, sin que le puedan impedir en manera alguna. Y para que cõ mayor fuerça proceda en este caso, le da la autoridad Apostolica; y quiera la Ciudad de Calatayud tomarse autoridad por si, y en la Comunidad por su Procurador General vn Visitador Conjuncto, con igual jurisdiccion, que le dà el Obispo. Este desahogo juzgò por conueniente dexarlo el Santo Concilio a los Obispos, y quiere Calatayud quitarsele.

127 En el sexto ponen orden, y modo al Obispo de nombrar Examinadores Sinodales, siendo vna de las cosas que con mayor atencion mirò el Santo Concilio Tridentino, obligando al Obispo, a que los nombre en Sinodo Diocesano, y no de otra manera; y si en algun caso lo permite extra Synodum nombrarlos, es quando est periculum in mora, & aliter occurri non potest vrgenti necessitati: las palabras del Concilio lo dizen mejor, *sess. 24. de reformat. cap.* 18. ibi: *Examinatores autem singulis annis in Diœcesana Synodo ab Episcopo, vel eius Vicario ad minus sex proponantur, qui Synodo satisfaciant, & ab eo probentur.* Y le parece a la Ciudad de Calatayud, y al Procurador General de la Comunidad, que han de proponer como si fueran traslados sugetos para esta ocupacion tã essencial, y espiritual.

En

128 En el ſeptimo hazen patrimoniales en los meſes de la Igleſia los Canonicatos, y Dignidades.

129 En el octauo intentar dar forma a los proceſſos en el Tribunal Ecleſiaſtico que ſe han de ſeguir contra los Clerigos.

130 El nono mira a la conſeruacion de todos eſtos drechos imaginarios.

131 El dezimo dà lugares en las Proceſsiones, y otros actos publicos a los Ecleſiaſticos.

132 En el vndezimo conſtituyen la forma que ſe ha de guardar en la viſita, de los titulos, y teſtamentos.

133 En el duodecimo continuan en los drechos de la audiencia.

134 En el decimotercio el repartimiento del Subſidio.

135 En el decimoquarto ſuponen, que ſe han de quitar los preſtamos, que eſtan agregados al Seminario de Taraçona, que ſe han de adjudicar al que ſe ha de fundar en la Ciudad de Calatayud, y ſupone el numero de Seminariſtas que ha de auer de la Ciudad, y de la Comunidad.

136 El decimoquinto, que el Arcediano de Calatayud, Dignidad que ſiempre ha tenido ſu Silla en Taraçona, ſe ha de transferir a Calatayud, atraueſando el drecho, la coſtumbre, y los Executoriales Apoſtolicos que ay ſobre la juriſdiccion, que he de poner en ſu lugar.

137 En el decimotercio, no perdonan la juriſdiciō Apoſtolica, y Real que capitulan, que ni ſu Santidad, ni V. M. han de poder entrometerſe en la hazienda, drechos, y priuilegios de los Beneficios de la Comunidad (clauſula bien agena de lo que el drecho diſpone, y la buena policia) Es ſu Santidad Señor independente de todos los Beneficios, *cap. licet Eccleſiarum 2. de præb. & dign. in 6. clement.*

*ment.1.in fin. vt litependente tenent glossa in cap. eo tempore de elect.in 6.verbo Ex quauis causa glos. in cap. si gratiose,verbo a Romano Pontifice de rescript. eod. lib. Garcia de benef.p.5.cap.1.num.2.& p.8.cap.2.num.vlt. Gonçalez ad reg.8.Cancel.§.1.proœm.num.33.cum seqq.*plures alios refert *Barbos.in collect.ad d.cap.licet Ecclesiarũ, num.*2.y vsando de su omnimoda potestad, puede pro libito disponer en ellos, tanto en la hazienda,como en los Beneficios,vt tenent DD.relati a Barbosa *de potest. Episcop.p.3.allegat.57.num.8.*y atreuense a dezir,que no ha de poder disponer,y de lo otro.

138 Y si miramos como Patronato Real, y de legos estos Beneficios,es tocar en el poder de V.M.que es ad instar sacrilegij,*l.2.C.de crimine sacrilegij.*

139 Los otros capitulos no tienen mas substancia q̃ los antecedentes,y todos juntos manifiestan bien,que Calatayud no se contenta con pedir Obispo, que como si tuuiera drecho para instituyrle, le dà forma en las materias mas essenciales del drecho espiritual; y Eclesiastico, que pertenece a los Prelados:son textos indiuiduales,a mas del *cap.decernimus,*alegado,y sus concordantes, el *cap. bene quidem 96.dist.cap.contingit de arbitr.* con que los ordinarios,y modernos Comentadores escriuen condenando el excesso destos capitulos,que Calatayud formò,para que se instituyesse vn Obispo,fuera del orden, y regla comun, y con jurisdiccion moderada a su modo, como ninguno otro ay en España. Y si se miran las instituciones nueuas, que con grauissimas causas han hecho los Sumos Pontifices, ni en las suplicas se hallaràn semejantes proposiciones,ni imaginadas en las determinaciones Apostolicas.

# ARTICVLVS QVINTVS.

140 SI las prerogatiuas que acompañan la canosa, y venerable autoridad de la antiguedad fauorecida de la presumpcion con que la estimacion comun la ha venerado, como digna, y fundada en lo heroico de las virtudes, y excelencia del animo, que acompaña a la Iglesia, y Ciudad de Taraçona; si me ofrecian campo dilatado para alargar la pluma; el intento me obliga a recogerla. Breuemente apuntare lo que conduce al de este articulo.

141 Es comun sentimiento de los que escriuen el origen, y grãdeza de España, que tuuo principio este Reyno en Tubal quinto nieto de Noe por el año despues del dilubio ciento y treynta y vno: baste la autoridad del Padre Mariana para prouar este principio, que con la de muchos califica este sentimiento, *lib. 1. de rebus Hispaniæ cap. 1. in prin.* vbi sic ait: *Iapheti filius Tubal mortalium primus in Hispaniam venit. Sic magnorum virorum consentiens opinio est*, & paulo inferius, *anno enim post diluuium generale iuxta veriorem computandi rationem centesimo trigesimo primo in omnes prouincias Adæ posteri disipati sunt.* Y es forçoso creer, que la Ciudad de Taraçona del tuuo principio, y no fuera atreuimiento darsele mas antiguo, quando los mas diligentes, y antiguos Escritores, haziendo memoria de Taraçona, no le hallan origen (apoyo el mas seguro de la mayor.) Tiene su assiento esta Ciudad en la Celtiueria, poblacion tan ilustre en valor, que turbò el del Romano Imperio con tan gloriosos fines como nos enseñan las estimaciones con que la honraron, y calificaron los Romanos: Acompaña a esta Ciudad tan antigua lo excelente de las virtudes, fundamento en que estriua la gloria de la antiguedad: Fue municipio Romano, y

erigieronla por lo excelente de su Cielo, fertil de su campaña, nobleza, y valor de sus pobladores, los Heroes Romanos, que acompañaron a Tiberio Gracho, para su habitacion, Morales lo afirma en el *lib. 7. cap. 52. fol.* 119. sin descaecimiento se mantubo en la imitacion de sus progenitores, y mostrò lo grande de su virtud, y animo, en el valor, con que se defendio en la miserable debastacion de España de el poder Agarheno siete años: assi lo dize Carrillo en sus Anales de Aragon, el año 723. y antes lo auia dicho Garibay.

142 Su firmeza en la Religion tuuo presagios en lo antiguo, como el zelo insuperable de Pablo Apostol, y Doctor de las gentes, los tuuo en el que mostrò en la defensa de la ley, y paternas tradiciones: conocio la verdad Catolica, y logrole en la defensa de ella. A este tanto Tarazona antes de recibir la luz diuina de la fe Catolica, manifestò en sus cultos gentiles, y ciegos su Religioso, y piadoso espiritu: erigio Templos a los Dioses falsos, que supersticiosos adorauan los Gentiles, multiplicando los que despues desengañada logrò firme, è intrepida, ofreciendolos inuariable a el verdadero excellentemente Religiosa. No turbaron sus luzes, luego que las recibio las crueles persecuciones con que infestaron la Iglesia los Gentiles, ni la malicia desenfrenada de los Hereges, ni la barbara dominacion de la Morisma.

143 Gloriosamente Tarazona ha conseruado la Religion, que recibio por medio de la predicacion Apostolica en nuestro gran Patron Santiago, que pudo gloriarse como San Pablo de Padre Espiritual de estos Reynos, como el se gloriò de auer engendrado por el Euangelio a los Chorinthios.

144 Substituyò con Ayos Obreros Euangelicos e

mi-

ministerio Apostolico;y en esta Ciudad, y Iglesia, que instituyò. Dize Iulian Perez en sus aduersarios, *num.* 381. *fol.* 84. que lo fue San Marcial: continuaron en esta Iglesia, imitaron en la Religion a el que alcanzamos por primero, San Athenodoro, que le cuenta entre los Prelados desta Iglesia, el Arcipreste Iulian, San Prudencio, y San Gaudioso, que veneramos por nuestros patrones, y continuadamente la han gouernado en lo Espiritual varones insignes, en nobleza, en virtud, y en letras. Y si en lo Espiritual ha florecido, no menos ha sido gloriosa en ofrecer a este Reyno varones ilustres, en letras, en Religion, en lo militar, en lo politico del gouierno que han ocupado en el los mayores, y mas excelentes puestos: algunos refiere Don Diego Casanate en vn papel apologetico que hizo, respondiendo al que escriuiò el Maestro Fray Iuan Perez de Munebrega.

145 Para que le ajusten a Tarazona todos los titulos, que califican la antiguedad fuera prolixo, y no del intento contar por menudo las grandezas, y excelencias desta Nobilissima Iglesia, y Republica. Bastan para calificarla los que el refiere: y es innegable, que la antiguedad es titulo el mas honorifico, si la guarnecen virtudes, sin ellas no solo no adelanta, que obscurece los que menos atentos malograron lo excelente antiguo, que heredaron de sus mayores: con breues, y elegantes versos lo dixo el satyrico *Iuuenal. satyr.* 8. ibi:

*Tota licet veteres exornent vndique ceræ*
*Atria, nobilitas sola est, atque vnica virtus.*

Y breue, y elegantemente *Carolo Scribanio; in sua polit. Christ. cap.* 10. *Nobilitatem peperisse; quam acceptam corrupisse malum.* La presuncion le asiste a la antiguedad, y el derecho nos enseña, que lo mas antiguo deue ser mas esti-

ma-

mado, dixo la *l. 2. §. quæ omnia, C. de vet. iur. ennucl.* ibi: *Ab antiqua stirpe*, y alli *Alberico l. 1. C. de iur. aur. annul.* y la *l. 1. ff. de censibus*, ibi: *Regionibus series sæculorum antiquissima*, y el *cap. 1. §. cæteri vero, tit. quis dicatur Dux, Comes, Marchio*, ibi: *Ab antiquis temporibus, vbi Baldus, & Alexander inferunt*, quod nobilitas attribuitur antiquitati, ita quod omne feudum antiquum possit dici nobile. Y en el *cap.* 10. de la sucession que escriui de los Arçobispos, y Patriarcas de Toledo en el *fol.* 241. *hasta* 244. exornè algo de esta materia.

146 Hallando el glorioso Apostol Santiago calificada esta Ciudad con titulos tan superiores en la execucion de las determinaciones Apostolicas, que en diferentes partes, y papeles dexo apuntadas, se hallò obligado a eregir Iglesia Catedral en Taroça, y poner en ella Obispo, como lo hizo. Cõtinuòse en el territorrio que le señalò el Apostol, y en los tiempos gloriosos de el Emperador Constantino el grande, se los señalà en la demarcacion que hizo de los Obispados, mas dilatados que los que oy tienen. Confirmòselos el Señor Rey Vbamba, como del Concilio Toledano consta, y lo refiere D. Garcia de Loaysa *in collectione Conciliorum Hispan. in Concilio apud Lucum, fol.* 133. & 139.

147 Podriase dudar, si este territorio se alterò con la perdida de España; y esta duda tiene faciles, y breues dos respuestas. La primera consta de todo lo antiguo, que passò en el Reyno. Padecio en lo religioso; mas como los Barbaros permitieron la religion en los naturales, todo el gouierno espiritual subsistio, si con descaecimiento, y flaqueza, como oprimido de la insolencia barbara, y esta, como tal, nunca se entrometio en dar, ni quitar jurisdiccion en lo espiritual.

La

148 La otra razon tiene fundamento expresso en derecho. Gozã los cautiuos, y opresos de el derecho de post liminio, *l. postliminij 5. in princ. l. eum duæ 14. l. retro 16. l. postliminium 19. & per tot. tit. ff. de captiu. & postlim. reuers.* Y si es verdad, que el *cap. 1. de præscript.* castiga el descuido del Prelado, que por tres años omitio el reiuindicar el pueblo, ò Ciudad, que le auia ocupado el infiel, contandolos desde el dia que estuuo en libertad; en nuestro caso no litigamos con Obispo, q̃ pretende por este titulo auer prescripto lugar en el territorio de Taraçona, ni los Principes seculares, que conquistaron este Reyno, tuuieron autoridad para limitar, ò dilitar los terminos, y derechos, q̃ la autoridad Apostolica auia dado a las Diocesis, y a los Obispos: son derechos vulgares, *cap. Ecclesia de Constit. cap. decernimus de iudicijs, cap. contingit de arbitris.* Y no obstaràn las demarcaciones que hizieron Constantino, y Vbãba, porque son decretos Conciliares, asistidos de la autoridad Imperial, y Real. Asi lo dize Iulian Petri, hablando de Constantino *in Chron. num. 147. fol. 39. Constantinus Magnus ex decreto Syluestri Papæ sedium Episcopalium terminos antiquos in Hispania. & alibi restituit*: y refiriẽdo la diuision de Vbamba *in eod. Chron. num. 356. fol. 78.* dize asi: *Vbamba tamen gloriosissimus Rex, era 714. anno Regni sui 5. coegerat Toleto generale Concilium præsentibus Metropolitanis, & Abbatibus suis totius Hispaniæ, vbi in pretio sunt habiti libri Sancti Ildephonsi Pontificis, & Confessoris, & signatæ sunt sedes singulis Metropolitanis, & terminis singulis sedibus: & ob hoc multæ lites, quæ diu tius inter Episcopos durauerant, sopitæ sunt.* Cõ que quedan libres estos decretos de la oposicion que podia seguirse de la incapacidad secular en los derechos espirituales.

149 En el Reyno de Aragon, la Ciudad de Taraçona,

quando la posseyeron los Romanos, fue Ciudad segunda en estimacion. Continuò esta excelencia despues que recibio la verdad Euangelica; y es testimonio mas seguro de la eleccion que hizo de ella para Catedra Episcopal nuestro Patron, y Padre Sant-Iago, dandosela por compañera a la de Zaragoça, sin que en este primitiuo tiempo hagan memoria de otras Catedras Episcopales, las antiguas demarcaciones de el Emperador Constantino, y de Vbamba, que de estas dos, y de la de Huesca. Prueua la mayor, de que no han crecido en territorio estas Iglesias, disminuido se, si: Pues oy hallamos otras quatro modernas, y en lo antiguo estauã sus territorios diuididos entre los tres, vt cõstat ex diuisionibus Constantini, & Vbambæ, quas referũt *Luitprandus in aduersarijs, sub nu. 266. fol. mihi 500. & ex Mariana lib. 6. de rebus Hispan. cap. 15. Morales lib. 12. cap. 50. Garibay in compendio historiæ, lib. 8. cap. 40. & seq. Loaysa in collect. Concil. Hisp. in Concil. apud Lucum, fol. 135. & 139. & 143. & in notis, fol. 159. & 160.* & alij plures hac de re agentes. Y son singulares las palabras que en el Concilio Toledano leyò a los Padres por su persona Vbamba, autorizadas por todos: *Hæ sunt sedes harũ duarum Hispaniarum octoginta, sub dominio Gothorum, tam Archiepiscopales, quam Episcopales, per quas nobis ministratur verbum Dei, quæ à Romano Pontifice accipiunt communionem Catholicæ veritatis: vt secundum traditionem, & doctrinam Sanctorum Patruum animas sibi cõmissas valeant gubernare. Hæc igitur nostra institutio, quæ à sensu omnium Archiepiscoporum, & Episcoporum dictarum sedium, auctore Deo, facta est, firma permaneat in æternum.* Refert D. Garcia de Loaysa vbi proxime *fol.* 142.

150 Si esta antiguedad, calificada cõ tantos titulos, pudiera tener a Calatayud, y a su Colegial Iglesia en los termi-

minos que se hallan conformes cõ las decisiones Apostolicas, juridicas, y Conciliares, harà mas estraña la razon su pretension si traemos a la memoria, la largueza cõ que los Señores Reyes de Aragon dotaron mi Santa Iglesia.

151 Padecio este Reyno la miserable debastacion en el infeliz tiempo del Rey Don Rodrigo, sugeto a los Barbaros, siglos dilatados, si bien sus Principes, fauorecidos del auxilio diuino, aspiraron siempre a la restauracion. Los Sumos Pontifices de la Iglesia ocurrieron con sus gràcias, y priuilegios a estos Monarcas, alentandolos con ellos a recobrar lo perdido. Con este intento el Papa Vrbano II. despachò Breue, concediendo a los Reyes de Aragon Cõquistadores, todos los diezmos, y primicias de las tierras, que conquistauan con las extensiones, y limitaciones que contiene el Breue, que està en el Archiuo de mi Santa Iglesia, y de las Historias, y Coronicas Reales consta.

152 El Señor Rey Don Alonso Emperador, llamado el Conquistador, ganò a los Moros la Ciudad de Taraçona, y la Villa de Calatayud, y otras muchas deste Obispado por el año de 1117. a 9. de Octubre.

153 Despues en el año de 1123. dicho Señor Emperador, el Rey Don Alonso donò al Obispo Don Miguel primero, despues de la restauracion de España, y a la Iglesia de Taraçona todas las decimas, y primicias de todas las Iglesias de su Obispado, como a èl le pertenecian, sin reseruacion alguna. Està este priuilegio presentado en vn processo de la Santa Iglesia de Taraçona ante Don Iuan de Lanuza, Lugarteniente General del Señor Emperador, y Comissario Apostolico para aueriguar las decimas de los Moriscos, antes que se baptizassen: Causòse en el año de 1526. que està autentico, y fè faciente en el Archiuo de mi Santa Iglesia: Està donacion, y priuilegio estàn calificadas

por

por los Señores Reyes ſucesſiuamente,y V.M:ſe ſiruio de ratificarlas,y jurarlas. Tuuo eſta donacion fundamento en la gracia que Vrbano hizo al Señor Rey D. Pedro el Primero,hermano mayor del Señor Rey Don Alonſo,de todos los diezmos,que procedieſſen en las Ciadades, Villas, y Lugares que conquiſtaſſe;derecho en que ſucedio ſu hermano con el Reyno, y fundamento vnico de los que por gracia de eſte Principe poſſeen decimas en Aragon, y le he de poner a la letra en ſu lugar para que ceſſe toda duda en lo legitimo de los titulos que eſte Señor Rey, y Emperador dio a los Ecleſiaſticos,y ſeculares que poſſeen diezmos en virtud de ſus gracias.

154 Eſte priuilegio me obliga a hazer vn reparo, que no haze poco dificultoſa la pretenſion de Calatayud. Eſtando en eſte priuilegio de el Papa Vrbano II.los Señores Reyes de Aragon,con legitimo titulo fueron ſeñores de todos los diezmos de las tieras que ganaron, y conquiſtaron a los Moros; y la piedad religioſa de eſtos Principes, les obligò a donarlas a los Prelados,y a ſus Igleſias,y en la de Taraçona,conſta por la eſcritura autentica que he referido:y eſtando eſta donacion,como eſtà, ratificada con juramento por todos los Señores Reyes que han ſucedido a el que la hizo es inegable,que el Obiſpo, y Igleſia de Taraçona poſſeen los diezmos que gozan en toda la Diocesis por medio deſte titulo; que es irreuocable de parte del que donò.Son doctrinas llanas, tanto por ſer donacion hecha a cauſa pia,*Carolus de Tapia in l.fin.ff.de Conſt.Princip.2.p.cap.9.num.66.*vbi ex pluribus adducit pro concluſione certiſsima priuilegium Eccleſiæ à Rege conceſſum irreuocabile permanere; como por eſtar jurada, *cap. cum contingat de iure iur.cap.licet mulieres, eod. tit. in 6. cum vulgatis.*La dificultad eſtà en ſi la diſmembracion(caſo q̄

ſe

ſe hizieſſe) obraria reuocacion deſta donacion, que cõ autoridad Apoſtolica hizo el Emperador.

155 Que el Põtifice con cauſa juſta puede erigir nueuas Dioceſis, criar nueuos Obiſpos, y diuidirlas, y erigirlas poniẽdo en la parte ſeparada nueua Igleſia; y nueuo Paſtor, lo he prouado. Mi reparo eſtriua en el drecho ſpecial q̃ dio al Obiſpo, y Igleſia de Taraçona la donacion del Señor Emperador Don Alonſo de todos los diezmos, y primicias, q̃ procedieſſen de los lugares, y terminos comprehendidos en dicha donacion. Fundaſe mi reparo, en que eſta fue gracia eſpecial originada de la piedad, y liberalidad del Principe, y no pudiendo èl reuocarla; vt manet probatum; y hallandoſe fundado el drecho Real para donar los diezmos en titulo Apoſtolico (legitimo ſegun drecho para poſſeerlos, y diſponer dellos, *cap. a nobis, cap. ex parte el 3. de decimis, cap. 2. §. ſtatuimus, & §. vbi autem de decimis, lib. 6. Sanct. Thom. 2. 2. quæſt. 100. art. 4. ad 3. Hoſtienſis in ſumma, tit. de decimis, num. 13. Balboa in cap. cauſam 7. de reſcript. num. 12. 13. & 14.*) tiene ocaſion de grande reparo, confeſſar que ſin legitima cauſa, y digna de la priuacion deſte drecho, ſu Santidad nos priue dèl.

156 Los diezmos que gozan los Prelados, y Igleſias les pertenecen de drecho diuino, licet non quoad quotã. *Turrecrem. in cap. reuertimini, num. 5. & 6. 16. quæſt. 1. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 17. & alij tam iuris Canonici, quam Theologiæ profeſſores*, quos refert *Moneta tractatu de decimis, cap. 1. quæſt. 2. num. 11. & 12.* fundanſe en las palabras tan comunes, *non alligabis os boui trituranti. Deut. 25. 1. ad Chorint. 9.* y San Pablo. *Dignus eſt operarius mercede ſua. 1. ad Timoth. 5.* y el comun axioma del drecho, *qui altari ſeruit, de altari viuere debet, cap. cum ſecundum Apoſtolum de preb.* cum alijs pluribus. El Obiſpo de Ta-

raçona,y ſu Santa Igleſia, y las otras de Aragon comprehendidas en eſta donacion, ſi ella,es cierto, que ſe fundò en eſta razon;tambien lo es,que el titulo no es de juſticia ſino de liberalidad. Con legitimo titulo poſſeìa los diezmos el Emperador,mediante el Breue de Vrbano II.la donacion que hizo,no fue de juſticia,de liberalidad ſi: Porq̃ dotò ex proprijs. De aqui reſulta, que alterar ſu Santidad oy el efecto deſta donacion, ò ha de ſer alterando el priuilegio de ſu anteceſſor,ò el efecto de la voluntad del Emperador Don Alonſo.

157 Lo primero tiene grande dificultad dezir,que ſu Santidad lo puede hazer, porque eſte priuilegio ſe concediò con cauſa grauiſsima,que fue la conquiſta del Reyno, y expulſion de los Barbaros dèl. Y eſtas gracias tienen fuerça como de contracto. Y es comun reſolucion,que no las puede reuocar el Pontifice:*Nam conſtat apud omnes Principem non poſſe reuocare donationem,aut priuilegium,cum tranſit in vim contractus;ſic Surdus conſ.*419. *à num.* 54. *Peregrin.de iure fiſci lib.*1.*tit.*3.*num.*29. *& conſ.* 7. *num.* 16.quibus conſentit *Menochius conſ.*75.*nu.*44.*lib.*1. *Maſtrillus de Magiſtratibus lib.*3.*cap.*4.*nu.*325.*Caſtillo tom.* 7.*cap.*18.*num.*149.vbi inquit. *Quod priuilegium ob merita, & in remunerationem ſeruitiorum conceſſum,reuocari non poteſt,neque de plenitudine poteſtatis,quia quod datur in remunerationem non procedit à mera, & ſimplici liberalitate,ſed ab ea obligatione, qua benefacienti tenemur ſatisfacere.*

158 Y como la obligacion que reſulta del contracto ſe funda en drecho natural,y de las gentes,*l.*1.*de pactis, & de conſtituta pecunia, & ibi ſcribentes.* Los Pontifices, y los Principes tienen obligacion a obſeruar lo que pactaron,y no les es licito reuocarlo.*Tuſch.tom.*6.*litt. P.con-*

*cluſ.*

*cluſ.*690.como no lo es eximirſe de la obligacion natural,que reſultò de la gracia hecha,titulo remuneratorio,vt extat probatum : y ſe confirma, porque eſta obligacion prouenit à potentia intrinſeca voluntate,dixolo el ſatirico Perſio,ſatira 5.ibi:

*Velle ſuum cuique eſt.*

Y en eſtas acciones humanas ay igualdad natural de juſticia, ſin excepcion de materia alguna, vt tradit *Caſtillo d.tom.7.cap.*18.*num.*145.y es tan cierta eſta doctrina, que con titulos mas apretados procede la obligacion del contracto,que en los otros de diferente orden, cum Princeps altius peccet frangendo fidem,quam inferior, *Bald. conſ.* 324.*volum.*1.*Roland.conſ.*1.*à num.* 32.*lib.*2. hinc *Bald. conſ.*24.*volum.*2.*abominabile*, inquit,*eſt mendatium,* & *ſtellionatus in Principe horribile*:ſed melius Rolandus vbi proxime *nu.*34.*Fidem fallere*,ſcribit, *grauibus graue eſt, grauioribus, grauius, grauiſsimis*, & *exemplaribus viris grauiſsimum.*

159 No ſiendo reuocable el priuilegio,alterar lo que en virtud dèl obrò, no ocaſionandolo la perſona a quien ſe hizo la gracia, tiene no pequeña dureza ; porque ſeria confeſſar,que ſu Santidad ſin preceder cauſa que toque en lo eſpiritual,tiene autoridad para reuocar las gracias que hizieron los Principes Seculares, cuius contrarium certius eſt,vt aſſerunt *D.Thom.in opuſculo de regimine Principum,lib.*3.*cap.*2.*cum ſeqq.Soto de iuſt.lib.*4.*quæſt.* 4.*art.* 1.*Molina de iuſt.tract.*2.*diſp.*29.*verſ.His prænotatis.Couarrub.practicar.cap.*1.*num.*2.*concluſ.*2.& *in regula peccatum,p.*2.*§.*9.*num.*7.plures refert *Barb.de poteſt. Epiſc. p.*1.*tit.*3.*cap.*2.*num.*24.& 31.Ni obſtarà dezir,que lo que dona ſon diezmos,y primicias,que radicalmente ſon bienes eſpirituales,porque el dia que ſu Santidad por ſu priui-

uilegio los dio àl PrincipeSecular, yà con titulo legitimo los poſſee como propios, y ſon de ſu Regalia, y quedan exemptos como bienes ſeculares. Es exemplo indiuidual el de las tercias, ſiquidem conſtat ex Bullis Sixti 4. Pij 3. Iulij 2. Leonis 10. Vrbani 2. & quamplurimis alijs à Caſtillo relatis *d.tom.7. cap.3. num. 2. huiuſmodi ius Regibus Hiſpaniæ eſſe conceſſum, & tamen non poterunt reuocari hæc priuilegia, Lyp. in annal iuris Canonici, lib.2. de foro competenti num.41. in fine*, vbi inquit: *Summum Pontificem non poſſe reuocare illa priuilegia Regibus conceſſa, quæ iam tranſierunt in iura Regia. Henricus lib.* 10. *cap.* 15. *num.* 5. *in gloſ. litt. G. Caſtillo d.cap.*18. Eſto me obliga a ſentir, que ſon inſeparables de la Dignidad Epiſcopal de Taraçona, y de ſu Igleſia los diezmos que les dio el Emperador, y los poſſeen con titulo ſuyo. Criar nueuo Obiſpo, y adjudicarle parte de los diezmos, que con eſte titulo poſſee el Obiſpo de Taraçona, y ſu Igleſia; no admite duda, que es en la parte que fuere, reuocar, y anular eſta donacion: y no ſanarà eſta dificultad la paruidad de la materia, porque el intento de Calatayud, es quitar a Taraçona de lo que le toca, de tres partes las dos.

160 Que no funda en cauſas legitimas ſu pretenſion Calatayud, parece que eſtà bien prouado, y las que he repreſentado, ſin otra prueua baſtauan; y quando todas faltaran, la Igleſia de Taraçona, y mi Dignidad tiene por ſi la mayor, que es la determinacion multiplicada de V.M. y de ſus predeceſſores; con que V. M. continuando lo que tiene determinado, deuemos eſperar que ſe ſeruirà de atajar los inconuenientes que reſultan al gouierno eſpiritual de Calatayud, y ſu Comunidad, de las nouedades que ha intentado, y continua para boluer a lo que tantas vezes ſe le ha negado.

Es

161 Es de grande apoyo para este sentimiento la liberalidad con que el Obispo de Taraçona, y su Santa Iglesia, desde lo muy antiguo, se han auido con las Iglesias de Calatayud, y de su Comunidad. He hecho memoria de la largueza con que el Señor Rey, y Emperador Don Alonso el Primero, que llamaron el Conquistador; donò enteramente al Obispo de Taraçona, y su Santa Iglesia los diezmos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares que auia conquistado, como èl los auia, y possèia desde el año de 1117. hasta el de 1123. por Breue de Vrbano II. cuyo tenor como lo refieren las historias antiguas deste Reyno, y dèl consta, pongo aqui sumariamente con las clausulas que hazen al intento; despachòse a fauor del Señor Rey Don Pedro el Primero de Aragon, y de sus sucessores; como lo dexò apuntado.

162 *Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei, Petro charissimo sibi in Christo filio Hispaniarum Regi Excellentissimo eiusque successoribus rite substituendis in perpetuum, & c. Et ne verbis diuinis immoremur, his ad eorũ causas demonstrandas, quæ consulti summus, præmissis ad rem veniamus. Quoniam igitur prædictorum Episcoporũ tantam videmus in discretionem, & tam nullam dispensationis recogitationem, quæ iam pridem; vt superius diximus, concessa sunt, modo præsentis priuilegij munimine firmantes ex auctoritate Omnipotentis Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatæ Mariæ semper Virginis, Beatorumque Apostolorum Petri, & Pauli, necnon Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ, & ad vltimum nostræ concessa paruitati, statuimus tibi charissime fili Petre, tui tantũque Regni successorum ex genere tuo rite substituendorũ iuris esse, vt Ecclesias Villarum, tam earum quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipsi*

*in Regno vestro ædificari feceritis, vel per capellas vestras vel per quæ volueritis Monasteria Sedibus dũtaxat Episcopalibus exceptis distribuere liceat vobis. Et ne apud matrem, cuius voluntati, & præceptis exequendis semper prõptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua, pia tua patiatur petitio, tui quoque Regni proceribus, eandem licentiam concedentes eodemque illam priuilegio, & edem auctoritate corroborantes Sancimus, vt etiam eas quas in Sarracenorum terris iure velli acquisierint, vel in proprijs hæreditatibus fundauerint sibi suisque hæredibus omnium primitijs, & decimis propriarum dumtaxat hæreditatum dummodo omnium necessariorum administratione diuina in eis ministeria rite à conuenientibus personis celebrari faciant, eis liceat retinere, vel quorumlibet Monasteriorum ditioni subdere, &c. Dattum Romæ decimo sexto Kalendas Maij, per manus Ioannis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis, & præsignatoris Dñi Vrbani Papæ Secundi, anno Dominicæ Incarnationis M. LXXXXV. indict. 3. anno Pontificatus eiusdem Domini octauo. Datt. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub anullo piscatoris, die decima sexta Maij M.LXXXXV. Pontificatus nostri anno octauo.*

163 No menos atentos el Obispo de Tarazona, y su Cauildo al buen vso desta merced que recjuieron, mirando mas por la mejor administracion de Sacramentos, decencia de las Iglesias, y alimentos de sus Ministros, donaron a Calatayud la mas larga parte de lo que auian recebido: diranlo las dotaciones, que hizieron a las Iglesias en el año de 1201. el Obispo Don Garcia que de consentimiento, y voluntad de la Iglesia de Tarazona haze donacion al Prior de la Iglesia de Santa Maria de la Peña de Calatayud, y Canonigos Regulares de dicha Iglesia, de la propia

Igle-

Iglesia,que era suya,con todos los drechos,que en ella les pertenecian , y el que tenian en la Iglesia de Sant a Maria de Ateca,en la Iglesia de San Pedro de el lugar de Alama, en la Iglesia de el lugar de Munebrega,en la de San Iusto, en la de Santa Maria de Ciuitate,en la del lugar de Vrrea, en la de Viuer;en la de Castellon: y està otorgada en forma con diferentes capitulos , y especialmente en el septimo contiene estas palabras.*Vt Canonici de Peña contra Tirasonensem Ecclesiam nullum valeant priuilegium impetrare,quod si forte impetrare præsumpserint,sit illis irritum,& innane.*

164 Y el octauo:*Ut sub defensione,& protectione Tirasonensis Capituli Ecclesia de Peña consistat, & eam ab omnibus,tam Episcopo,quam alijs,eandem iniuste grauantibus teneantur modis omnibus,quibus iuste potuerit, defensare.*

165 Continuaron los Prelados,y Iglesia de Taraçona en Calatayud su liberalidad,como parece por la donacion que hizo el Obispo Don Garcia con asistencia de la Iglesia a la del Sepulcro,en el año de 1220. ay otra donacion,y concordia,que marauillosamente asiste a nuestro intento.Don Iuan Frontin Obispo de Taraçona, y su Santa Iglesia, juntos con el Cabildo de la Iglesia de Santa Maria de Calatayud,y el Concejo de la Ciudad,y el dicho Obispo Don Iuan , y su Santa Iglesia hazen gracia al Capitulo,y Concello de Calatayud de las cenas de las Iglesias de la Villa de Calatayud:A saber es,de San Andres, de S.Iuan de Vallupie,de S.Miguel,de Santiago, de S.Pedro de los Francos,de San Martin,de San Saluador,de S.Torquato,de Santo Domingo,y las quartas funerarias, y primicias,y todas las decimas in perpetuum para siempre,exceptada la quartadecima de todos los panes,y de vino,y de

los corderos,y cabritos,la qual el Obiſpo, y Capitulo retienen para ſi, y para ſus ſuceſſores in perpetuum.

166 En las ſobredichas Igleſias de dicha Villa, y en todas las Igleſias de las Aldeas, el Capitulo de Taraçona retiene para ſi las cenas, y la quarta parte de los frutos de pan,y vino,corderos,cabritos,y no otra coſa,y el Concejo,y Capitulo de Calatayud lo aceptan, y los demas Aldeanos que ſubſcriuen la eſcritura en nombre de ſus lugares,è Igleſias lo admiten. Eſta eſcritura eſtà en publica forma fe faciente, y ſe otorgò en Taraçona a 14.de Iunio de 1220.

167 Bien parece por eſtas donaciones, que entrambas Igleſias de Calatayud,la de nueſtra Señora de la Peña, y la de Santa Maria,y las de ſu Comunidad fueron fundadas,y dotadas por los Obiſpos de Taraçona, y ſu Santa Igleſia con los pactos,y condiciones,que conſta de las eſcrituras. Rigor no pequeño,que oluidadas eſtas Igleſias de el beneficio,ſe bueluan contra ſu Madre, intentando quitarle la autoridad,y la ſubſtancia, con que me vienen muy a pelo aqui las palabras, con que dio principio a ſu profecia el Euangelico Profeta Iſaìas. Iſaìę 1. *Audite cœli,& auribus percipe terra,quoniam Dominus locutus eſt:filios enutriui, & exaltaui:ipſi autem ſpreuerunt me.* Exagera, y pondera el eſpiritu diuino por ſu Profeta la malicia, y deſagradecimiento,y combida a los Cielos, y a la tierra en pena de los deſagradecidos, y para que en ellos eſcarmienten los ſiguientes, En eſte ſentido explica eſte lugar Lira, San Geronimo,y San Baſilio, y dilatadamente el Padre Mendoça, *tom.3.in lib.1.Reg.cap.10.num.*18.y con la breuedad, que ſuele la Interlineal a el *cap.*17.de San Lucas *num.*18. eſpecialmente al reparo que hizo nueſtro Saluador en la ingratitud de los nueue leproſos,de los diez q̃ ſanò, ad illa verba:

ba: *Nonne decem ſanati ſunt? Et nouem vbi ſunt?* Dize cõ elegancia: *Sic habet ingratos quaſi ignotos, vbi ſunt inquirit Dominus.* Fue demonſtracion de la mayor indignaciõ en Chriſto bien nueſtro, hablar de los ingratos, como de gente excluyda de ſu memoria. Por eſto dixo San Gregorio *lib. 9. moral. cap. 1.* que el ingrato, que ſe alça con los beneficios recibidos, como ſi fueran de ſu coſecha, no ſolo ſe haze indigno de recibir otros, que juſtamente pierde los recibidos: ſon breues, y elegantes las palabras del Santo: *Qui de acceptis extollitur, cuncta, quæ acceperat, amittit.* Recibio Calatayud, y ſu Comunidad, y ſus Igleſias la dotacion, y la congrua: reconocieron eſte beneficio, que oy ingratas oluidan por el camino que el Real Profeta cõ exageracion nota. Pſalm. 37. *Qui retribuũt*, dize, *mala pro bonis, detrahebant mihi*: no ſe contentan con intentar (en remuneracion de los Beneficios recibidos de los Obiſpos de Taraçona, y de ſu Santa Igleſia) quitarla el reſplandor antiguo, la juriſdiccion radicada, y como he dicho, de tres partes las dos de ſu hazienda; que llegan con detracciones a laſtimar las virtudes excelentes de los Prelados, y Prebẽdados, que han precedido, con que no parece, q̃ puede llegar mas acompañada de razon nueſtra quexa a los pies de V. M.

168 Y ſi ſe ponderan en eſta ingratitud las qualidades, con que ſe hallan, hallarèmos fundamento en el derecho para priuarlas de el que tienen por las donaciones, que el Obiſpo de Taraçona, y mi Santa Igleſia les hizieron. Es texto indiuidual el *cap. fin. de donat.* y *la l. vlt. C. de reuocand. donat.* y alli la Gloſſa, y los que eſcriuen, que califican la cauſa en ingratitud por legitima para reuocarlas. Y en nueſtro caſo ay dos de las q̃ el derecho juzga por baſtantes. La primera he diſcurrido en el ſegundo articulo de

 eſte

este discurso: Atreuense a la reuerencia, que por Pastores, fundadores, y donadores deuen a los Obispos, y Iglesia de Taraçona, con que se hazen indignos de mãtenerse en las gracias que han recibido de ellos, *d.l.vlt.C.de reuoc.dona.* ibi: *Ita, vt iniurias atroces in eum effundat, Couarru.1.variar.11.nu.* 8. conuitium iustam causam reuocationis iudicat, ibi: *Nam quoties diximus ex veri criminis exprobratione, actionem iniuriarum oriri aduersus conuiciantem, dicemus sane toties donationem à donatore reuocari posse si atrox, grauisue sit ea criminis, etiã veri exprobratio, Osual. ad Donellum lib.14.comm.cap.27.lit.A.* ibi: *Conuicium acerbum.* Intentan disminuyr su autoridad en todo (fundamento bastante, y calificado por los derechos para reuocar las gracias, y donaciones, que procedieron de su liberalidad, argum. *d.cap.fin.* ibi: *Seu graue rerum suarum damnum.*) Y si mi intento, y de mi Santa Iglesia, no es tratar de reuocar las gracias, que liberales hizieron, ni zaherirles con ellas (cosa indigna de vn Prelado, y de Comunidad tan graue) son ponderaciones forçosas, y fortissimas, para poner a V.M. delante los caminos tan rigurosos que busca Calatayud para ocasionar desazones indignas de Comunidades tan graues. Yo estuuiera visitando oy a Calatayud, y su tierra, y de parecer de los mas cuerdos lo he dilatado, teniendo por menor inconueniente el hazerlo, que exponer mi Dignidad a vna indecencia.

169 Y si se quisiesse dezir, que las causas de ingratitud, que dan derecho al donador para reuocar la donacion, no se estienden a los successores, *l.1.C.de reuoc.donat.* en nuestro caso, que la donacion fue hecha nomine Ecclesiæ, nũca la persona se varia, *l.proponebatur 76.de iudicijs, l.sicut 7.§.2.quod cuiusque vniuers.nom.Tusch.lit.C.concl.454. & lit.V.concl.275.*

Ha

170 Ha llegado la ingratitud de Calatayud, y su Iglesia Colegial al termino vltimo de ingratitud con el Obispo, y su Iglesia de Taraçona. Despues de auer dotado de su propria hazienda la Iglesia de nuestra Señora de la Peña, y la de Santa Maria de Calatayud, y los de su Comunidad, reconocieron la poca sustancia, que para tratarse con decencia entrambas Iglesias, y sus Capitulos tenian, y menos atentos embeuieron en este titulo honorifico, que representaron para la vnion, el ambicioso que oy solicitan en tan gran perjuizio de la Iglesia de Taraçona, y de su Obispo, que representaron los inconuenientes que esta vnion tenia: tuuo efecto la vnion, y es cosa llana en Derecho, que de ella no resulta inouacion alguna en fauor de lo vnido: Agreganse con sus cargas, y obligaciones, sin reseruacion alguna, no auiendo especialidad contraria en la vnion; con que entrambas Iglesias se hallan comprehendidas en las obligaciones que tienen de filiacion, y dotacion al Obispo, y Iglesia de Taraçona, vt patet ex donationibus superius, & inferius adductis. De hoc est Glossa Magistralis in *cap. & temporis* 16.*q.*1.*verb. Vnire*, vbi tres modos vnien di assignat; y en ninguno la vnion puede causar perjuyzio a los derechos que el tercero tenia antes de la vnion en la Iglesia vnida, especialmente en nuestro caso, que la vna, y otra Iglesia se hallan dotadas por la Iglesia de Taraçona, y entrambas son de su filiacion, constituydas en vna Dioceſi sub eodem Prælato: con que la vnion nada pudo inouar, particularmente si huuiesse sido hecha æque, & principaliter; en este caso remanent integra iura vtriusque partis, ita *Glos. citata, & Gonçalez ad regul.* 8. *Chancell. Glos.* 5. §. 7. *num.* 55. & 112. *cum seq. Tusch. t.* 8. *lit. V. concl.* 235. & *concl.* 242. *nu.* 14. & 16. & quod in quacunque specie vnionis salua maneant iura tertij: affirmat *Tusch. d. concl.* 235.

&

*& text.in cap.2.de Religiosis domibus, & ibi Glos.* & de materia, latè *Barb.iure Ecclesiastico lib.3.cap.16.Stephan. Grat.discept.t.4.cap.655.* Con que se prueua, que la vnion nada inoua en los derechos que al Prelado, y Santa Iglesia de Taraçona les pertenecian en virtud de las Concordias hechas con entrambas Iglesias.

171 Y esto que deuiera causar en estas Iglesias, y en la Ciudad afectos mas viuos de agradecimiento, ha descubierto la miseria de la condiciō humana, que oluidada del beneficio, y alentada de la propria estimacion se buelue ingrata contra el que se le hizo. Son breues, y elegantes las palabras de Basilio de Seleucia, en la Oracion 33. ibi: *Ex quibus fructum capit; quarellas captat.* Y a este mismo proposito pondera San Cirilo el osculo de Iudas en el huerto, con palabras como suyas, ibi: *Immemor enim gloriæ Christi, putauit forsitam latenter agere, ausus præcipuum dilectionis signum, organum efficere doli.* Condicion miserable de la ingratitud humana, prouada en esta acción del miserable Dicipulo, que oluidado de los inmensos beneficios que auia recibido de su Maestro, se valio de ellos, y de la inmensa beneuolencia suyá para obrar el mas horrēdo desagradecimiento.

172 No puede Calatayud, y su Comunidad notar este discurso con afecto de inclinacion, por la que deuo tener a mi Iglesia, que ella se compone de todá la Diocesis, y fuera aceptacion cōdenable, si en mi no fuera igual el afecto. Enseñònoslo Christo bien nuestro, que mostrò la fineza de su amor en buscar la obejuela perdida. *Lucæ 15.* y ponderandole Tertuliano en esta accion con elegantes palabras le exagera: *Grex*, dize, *vna charior non erat, vna illa conquaritur, vna pro omnibus desideratur.* No es fàlta de cariño, ni afecto humano el que me obliga a poner en los

ojos

ojos deCalatayud la obligaciõ que tiene a reconocer a los Prelados de Taraçona , y ſu Santa Igleſia por Cabeças en lo eſpiritual:ſiendo tan ſin duda, que por tan dilatados ſiglos lo ha ſido, y lo es:afecto es de Paſtor, y de Padre,ſi : y con èl me hallo obligado a referir los titulos antiguos cõ que el glorioſo ApoſtolSant-Iago plantò la ſegunda Igleſia Catedral en Taraçona:hallò eſta Ciudad con las qualidades todas,que los Santos Apoſtoles juzgaron por conuenientes para honrallas con eſta excelencia ; que entõces Calatayud no las tenia,no es negable,porque como diuerſas vezes he prouado,ſiguiendo el orden Apoſtolico,y Cõciliar,no ſe pudo poner ſilla Epiſcopal en Villa, ni en Caſtillo,*cap.Epiſcop.*80.*diſt.c.*1.*de priuilegijs* , *cap.illud* 3.*q.* 2.q̃ entõces,y deſpues de perdida, y reſtaurada Eſpaña era Villa Calatayud,es inegable , porque es Ciudad moderna en Aragon, y fuera multiplicar ſin termino Obiſpos , y ſi ſe huuieran de poner en las Ciudades que de nueuo alcançarõ eſta qualidad,y pudierã aſpirar a tener Obiſpo, oy en mi Obiſpado,tres que han alcançado eſte titulo, Alfaro en Caſtilla,Corella,y Caſcante en el de Nauarra.Eſta queſtiõ mueue *Barb.en ſu Paſtoral,*1.*p.tit.*1.*cap.*7.*nu.*18. y la decide en el ſentido que voy hablando.

173 Para diſcurrir lo antiguo,lo noble,y calificado de la Ciudad de Calatayud,fuera meneſter libro entero , como tambien para ponderar la antiguedad , y grandeza de Taraçona;que eſta ha ſido,y es en lo eſpiritual, Cabeça de Calatayud,es inegable:y en eſte ſentido ſeria deformidad, que eſtuuiera por ſentida Calatayud de oyr las grandezas de Taraçona,y de ſu Igleſia , como lo ſeria en lo natural del cuerpo humano,de dignarſe el miembro de las excelẽcias que puſo Dios en la cabeça,que es el archiuo,y atalaya de todas ſus medras : de ella ſe deriuan las influencias a

 los

los inferiores,y con ſus atenciones vela ſobre todos. Auiẽdome Dios pueſto por indigna Cabeça de eſte Cuerpo miſtico eſpiritual,eſtando en terminos legitimos,y en igualdad deſapaſsionada, fuera negarme a lo juſto , y faltar a la mayor obligaciō ſi me excuſara de repreſētar aCalatayud, como lo he hecho,y lo hago,y lo harè, lo que ha excedido como miembro(ſi muy principal , y de muy excelentes virtudes)miembro enefecto deſte cuerpo miſtico, cuya Cabeça es Taraçona.

174 Han intentado ſanar la mōſtruoſidad que cauſan eſtas diuiſiones eſtando en la determinacion del *cap. quoniam in pleriſque*,que he alegado con lo que dize Loterio en la deciſion deſte texto. Reſponde,que en eſtas diſmembraciones,no ſe ponen en vn cuerpo dos cabeças,que deſpues de diuidida la Dioceſis,ſe forman dos cuerpos miſticos diſtintos,con que ceſſa la deformidad;y ſi eſta reſpueſta ſe ajuſtara con la deciſion textual,la deciſion Pontificia no venia a dezir algo:hablò de la Igleſia, y de la Dioceſis, y prohibiendo la diuiſion., juzgò a monſtruoſidad poner dos Obiſpos en vna Dioceſis;conformādoſe con la determinacion Apoſtolica:y como no es menor la monſtruoſidad en lo natural,partir vn cuerpo,que ponerle dos Cabeças;en lo politico ſiguiendo la metafora, ſintio lo miſmo el Pontifice en el caſo de eſte texto, donde ſe trataua de diuidir vna Dioceſis con ocaſion de hallarſe en ella pueblos de diferentes idiomas,y juzgò por monſtruoſa la diuiſion y el poner dos Cabeças , y eligio otro remedio menos agrio , y de igual ſatisfacion : Mandò al Obiſpo , que puſieſſe miniſtro inſtruido en la lengua con juriſdicion ordinaria;con que parece , que Loterio dexa la dificultad en pie, auiendo el Pontifice ponderado la monſtruoſidad en lo riguroſo,y inuſitado de la diuiſion:dizenlo las pala-

bras

bras del texto, que a otro propoſito las he alegado, y aqui es forçoſo repetirlas, ibi: *Prohibemus autem omnino, ne vna eademque Ciuitas, ſiue Diœceſis diuerſos Pontifices habeat, tanquam vnum corpus diuerſa capita quaſi monſtruum.* Mi intento es librar deſta deformidad, mi Igleſia, y mi Dioceſi, y conſeruarla en la entereza que la hallè: y a eſto deuiera aſsiſtirme Calatayud, como parte tan excelente deſte cuerpo miſtico.

## ARTICVLVS SEXTVS, ET SEPTIMVS.

175 EStos dos puntos tienen mas de hecho, que de drecho: Y el primero diſcurri largamente en la informacion que preſentè a los pies de V. M. el año de 48. y fue ſeruido de mandar a Calatayud por ſu Real decreto, q̃ deſiſtieſſe de la pretenſion de Obiſpo, y de Igleſia Catedral, recogerè lo que dixe alli, pues ſerà facil verlo con là dilatacion, y euidencia que prouè, que Calatayud, y ſu Arcedianato, deſde lo primitiuo fue de la Dioceſi de Taraçona: dizelo expreſſamente Villar en el tratado que hizo del Patronado de Calatayud, y de ſus antiguedades, *par.* 10. *fol.* 471. §. 3. por eſtas palabras: *Porque Berdejo, del qual fue natural eſte glorioſo Santo, es el que he dicho, y eſtà en Aragon, y en eſte Arcedianato*; habla del glorioſo Santo Emiliano, y en el §. 4. *fol.* 472. y en el §. 5. ſe vale de la autoridad del Cardenal Ceſar Baronio en el Martirologio Romano; cuyas palabras claramente prueuan, que Emiliano fue de la Dioceſi de Taraçona: *In menſe Nouembri pridie idus Nouembris Turiaſonæ in Hiſpania Tarraconenſi Æmilianus Presbyter, qui innumeris miraculis claruit, cuius admirabilem vitam Sanctus Braulius Cæſaraugustanus Epiſcopus ſcripſit.*

Ajuſ-

176 Ajuſtado con Villar que Berdejo es del Arcedia nado de Calatayud, prueuaſe con la autoridad de San Brau lio, que en aquel antiquiſsimo tiempo Calatayud, y ſu Arcedianato eran del Obiſpado de Taraçona: en el §.5. de ſu hiſtoria dize el Santo eſtas palabras: *Didymus etiam, qui tunc Pontificatus, gerebat in Tiraſona miniſterium, cum hoc quoque fuiſſet delatum: in ſequitur hominē ordini Eccleſiaſtico volens inſerere eius quipe erat in Diœceſi, tandemque coactus eſt inuitus obedire: quapropter in Eccleſia Bergegij Preſbyteri eſt officio functus.* Y en el §.2.3. y 4. dexa dicho que habla de Emiliano, y deſte lugar ſe vale Villar, para prouar que el Santo era de Berdejo lugar del Arcedianado; y es corriente en drecho, quē no pudiera el Obiſpo de Taraçona ordenarle, ni compelerle a que ſe or denaſſe, ſino fuera ſu Prelado: ſon textos expreſſos el *cap. quoad translationem de temporibus ordinationum, cap. 2. & 3. eodem tit. Trident. ſeſſ. 23. cap. 9. de reform.*

177 Son las palabras del Padre Mariana mas claras, y prueuan mas diſtintamente el intento. Refiere la eſtima cion que hizo Didimo de nueſtro Emiliano, como no ſo lo le obligò (rehuſandolo èl) a que ſe ordenaſſe de Preſbitero, que auiendolo hecho rendido de la obediencia, cō ella le obligò a que aceptaſſe la Vicaria de Berdejo; que deſpues le quitò la malicia de ſus emulos para mayor glo ria de ſu nombre (que eſto producen las calumnias que ſe oponen a la virtud) ſon las palabras de Mariana *lib. 5. cap. 9. hiſtoriæ Hiſpaniæ, num. 40. Erat hac tempeſtate celebris eximiæ ſanctitatis opinione Æmilianus cognomento cucu latus* (en eſto padeciò equiuocacion Mariana en los Emilianos, como luego nos lo dirà Maximo) *Iubenis à paſtoritia arte ad ſanctioris vitæ ſtudium traductus. Fœlice mo nacho præceptore vſus eſt. Deinde à frequentia hominum*

re-

*remotus cum quadraginta vitæ annos in Destertij montis secessu transegisset Didymus Turiasonensis Præsul celebri fama permotus in publicum extractum, Presbyterumque consecratum Birgegiensi Ecclesiæ præfecit: ibi collegarum calumnijs, & criminibus appetitus disciplinæ seueritatem non ferentium prope id oppidus sacello ædificato cum Sacerdotium abdicasset in rerum diuinarum contemplatione defixus, ad centesimum ætatis annum vitam propagauit.*

178 Marco Maximo, que continuò los fragmentos de Lucio Flabio Dextro, con palabras no menos claras, prueua el assumpto, y la distincion de los Emilianos. El año de 616. dize: *Æmilianus Presbyter ad oppidum Bergegium dictionis Turiasonensis 14. Kalendas Aprilis gloriosus migrat ad dominum; fuit alter antiquior Presbyter & Abbas Sancti Benedicti de quo supradictum est.*

179 Estos lugares prueuan dos cosas. La primera, que el Arcedianato de Calatayud en estos tiempos primitiuos, era de la Dioccsi de Taraçona: dizelo expressamente San Braulio, Mariana, y Maximo: Y si para prouar in antiquissimis sufficit Doctor vnus illius temporis affirmans de cõsuetudine, vt tenent *Barthulus in l. de quibus, ff. de legib. 4. q. principali. Baptista Caccialupus tractatu de Aduocatis 4. q. num. 2. 3. & 4. Mascard. de probat. volum. 1. conclus. 528. & historicis creditur, & eorum est magna auctoritas, l. 2. §. eodem tempore, ff. de origine iuris, l. 1. ff. de offic. præfecti prætorio,* ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est; l. 1, de offi. quæstoris, l. 1. si certum petatur, vbi Bartolus, & omnes, Mascardus de probat. tom. 1. conc. 287. cum alijs congestis à Castillo to. 7. cap. 3. num. 3. & tom. 5. cap. 89. n.* 200. En nuestro caso nos hallamos con tres grauissimos Escritores, que llanamente dizen, que Berdexo era del

Obiſpado de Taraçona,con que no admite cabilacion la prueua.

180 El otro punto mira a otro intento,que ſino conduce a la diſmembracion, nos ofrece reſpueſta a todo lo q̄ el Regente Villar diſcurre en los Beneficios, y Patronado de Calatayud. Conſta de los dos antiquiſsimos Eſcritores, y del muy diligente Mariana, que puſo en el Beneficio de Berdexo el Obiſpo Didymo a San Emiliano; con que en lo primitiuo eſtà prouado,que tenia todo el derecho Epiſcopal en el Arcedianato,aſsi en juriſdiccion,como en Beneficios: y que deſde Taraçona la exercia en el Arcedianato entonces; y ſin ella no pudiera auer admitido la quexa de los Conbeneficiados del Santo, y determinadola,como lo hizo (acciones todas,que ſin juriſdiccion ordinaria, no las pudo executar.).

181 En dos coſas gaſta mucho tiempo Villar. Vna en prouar el Patronado de las Igleſias de Calatayud, y en prouar,que el Arcedianato fue juriſdiccion ſeparada de Taraçona,y que ſe vnio igualmente, manteniendoſe en la juriſdiccion que tenia el Obiſpado de Taraçona: para eſto ſupone *2.p.§.5.circa principium*, que el Señor Rey Don Alonſo intentò erigir Igleſia Catedral, y Obiſpo en Calatayud,que ſe ofrecieron tantos inconuenientes; que mudò de ſentimiento,y hizo la vnion,que el Regente Villar imagina.

182 No podemos mi Santa Igleſia,ni yo prouar las inconueniencias de la diſmembracion,que oy intenta Calatayud con teſtigo mas ſin excepcion para la Ciudad, y ſu Comunidad: y no ſerà ſalir de los terminos, ſi dezimos q̄ es contra producentem. Para ſu intento de Calatayud es el fundamento mayor que tiene la Ciudad, y Igleſia, y Comunidad lo que eſte Doctor eſcriuio. Y èl eſtà confeſſando,

do,como teſtigo,y como parte (que entrambas coſas parece que hazen ſus eſcritos ) que ſon inſuperables los inconuenientes que ſe hallaron en el intento que oy continuà:con que todas las doctrinas,que hablan en lo que vale vn teſtigo contra producentem , y la confeſsion de la parte,vienen muy a pelo,y ſe ajuſtan al caſo.

183 Con eſto parece,que los dos puntos en que gaſta el Regente mucho papel,y doctrinas, no conducen al intento.Toda via,porque ſe valen de eſtas,que èl llama preheminencias , reſponderè a lo que pidiere el intento què oy ſigo.

184 El primer punto,que es de el Patronado , omitiendo el diſcurſo, que ſe pudiera hazer, mirando al que èl hizo,diſcurriendo el Breue de Vrbano Segundo , deſpachado en fauor del Señor Don Alonſo el Primero,que llamaron el Conquiſtador;aſsiento como materia ſegura en derecho, que ſu Santidad pudo hazer , y hizo con legitima cauſa,la gracia de los diezmos,en los lugares que conquiſtaſſe a el Señor Emperador,ſon textos vulgares,*cap.ex parte el 3.de decimis,cap.2.§.ſtatuimus,& §.vbi autem, eod. tit.in 6.*y yo lo he apuntado, tocãdo á otro propoſito eſte punto,*art.5.nu.* 153. Aora para juſtificacion del Breue, baſte ponderar dos cauſas,que fuerõ las formales, que mouieron el animo de el Pontifice. Fue la primera la de la religion,y ſi para prouar eſta verdad , es comun lugar el de San Pablo ad Hæbreos 11. abraçalo todo. *Sine fide*, dize, *impoſsibile eſt placere Deo.* Porque todo lo que conduce a mantenerla excede todas las eſtimaciones: dixo la Sabiduria diuina,que para alcançarla, ſi diere el hombre todos los teſoros criados,nihil erunt in comparatione illius Sapient.7.Y eſta joya,que ſe eſtima tãto,eſtà vinculada en la fè:ſon a eſte propoſito las palabras del gran Doctor Aguſti-

tino, *de verbis Domini*: ibi: *Nulli maiores diuitiæ nulli, Thesauri, nulli honores, nulla huius mundi maior est substantia, quam est fides Catholica, quæ peccatores homines saluat, cæcos illuminat, infirmos curat, Chatecumenos baptizat, fideles iustificat, pœnitentes reparat, iustos augmentat, Martyres coronat, virgines, & viduas, & coniugales casto pudore conseruat, Clericos ordinat, Sacerdotes consecrat, in hæreditate æterna cum Sanctis, & Angelis collocat.* En la obseruãcia desta virtud, que es alma de las otras, se mantienen las Monarquias; faltando ella, perecen. Es singular el sentimiento de Mendoza en el *tom.1. ad lib. Reg. 1. cap.1. num.25. fol.159.* pondera las palabras de Dauid en el Psalm.77. ibi: *Et repuli tabernaculum silo*, y las que se siguẽ despues, *& tradidit in captiuitatem virtutem eorum, & pulchritudinem eorum in manus inimici.* Y dize este Doctor: *Ac si ruente sacra æde, non posset stare Regia.* San Agustin a este lugar discurre como Mendoza, que de esta virtud penden, y en ella se solidan los Reynos espirituales, y tẽporales, y en nuestro Reyno hallamos la mayor prueua de esta verdad. Faltò el Señor Rey Vitisa en lo religioso, y fue el origẽ del miserable excidio de este Reyno, que el Señor Rey Recaredo, desterrando la heregia Arriana, le vnio a su Corona, auiendole hallado posseydo, y diuidido entre los Sueuos, Vandalos, y Alanos.

185 Marauillosamente nos enseña el gran Padre San Bernardo estos efectos, que esperimentò este muy Catolico Rey que dexò a su hijo por vnico presidio de su Monarquia, la obseruancia inmutable de la Catolica Religiõ; son las palabras del Santo, super cantica: *Quid non inueniat fides? Attingit inaccessa, deprehendit ignota, comprehendit immensa, apprehendit nouissima. Ipsam denique æternitatem suo illo vastissimo sinu quodammodo circum-*

clu-

*cludit*. Estaua la nuestra santa oprimida, y maltratada con los sacrilegos que padecian los templos, y todo lo sagrado, y con el riesgo que se hallauan los fieles, oprimidos, y maltratados de la infidelidad barbara, y insolente: Ponderòlos grauemente Ysidoro Pacense in suis annalibus, cuyas palabras refiere Iulian Petri *in Chron.n.477 fol.michi 84.* y despues de referidas prosigue: *Cum vero multa dicit hic, quæ dicta videntur per exagerationem, & hiperbolem, tamen maxima fuit calamitas, & miseria Hispaniarum.* Y el Arçobispo Don Rodrigo, *lib.5.cap.21. insuperabiles strages tunc miserrimæ Hispaniæ commemorat*, his verbis: *Quidquid illa Babylon magna inter Regna sæculi prima à Cyro, & Dario subuersa pertulit, nisi quod perpetuo extirminio solum à bestijs, & serpentibus habitatur. Quidquid Domina Prouinciarum Roma ab Halarico, & Athaulpho Gothorum Regibus, & Giserico Vandalorum Principe est perpessa: Quidquid Hierusalem iuxta Dominicam prophetiam lapide super lapidem non relicto sustinuit diruta, & incensa: Quidquid Carthago nobilis à Scipione Romano direptione, & incendio passa fuit, hoc misera Hispania omnium cladium coniectis miserijs est experta: nec est, qui adijciat misereri.* Motiuo el mayor, y que se vee quanto prepondera mas para el bien espiritual, y temporal de los fieles, el reparo destas miserias, q̃ el drecho de los diezmos, y primicias, socorro corto, si se coteja con los inmẽsos gastos, y riesgos, con que estos Principes assistieron a esta piadosissima, y religiosissima obra.

186 No es de menos ponderacion la segunda causa. Hallauase este Reyno en miserable cautiuerio con los riesgos que he ponderado, y siendo la libertad la joya mas estimada, *l. libertas 106. l. non est 136. §. infinita, ff. de reg. iur. l. procurator, §. fin. ff. rem ratam haberi*, ibi: *Quia stima-*

*tio libertatis ad infinitum extenderetur*, no fue premio exorbitante,ni inmoderado,antes bien corto, y limitado, si se huuiera de ajustar con los bienes espirituales, y temporales, que se seguian,y siguieron a lo Eclesiastico,y singular de la libertad, que consiguieron por medio de sus Principes estos Reynos;para facilitar los buenos sucessos, que con el diuino fauor tuuieron los Principes de Aragō, les hizo esta gracia Vrbano Segundo, por todos titulos justificada.

187 Lo que se dudò en estas gracias de diezmos,es, si los Obispos inferiores al Pontifice Sumo las pudieron hazer:y escuso esta disputa, porque no es al proposito: lo corriente es,que las hechas con causa antes del Concilio Lateranense valen.La potestad de hazer gracia de los diezmos a los Seculares, que sin autoridad Apostolica son incapaces dellos,nadie se la ha negado al Pontifice: que si la hiziesse sin causa legitima pecaria, hanlo dicho muchos Doctores,porque no recibiò la potestad in destructionē, sed in ædificationem: està prouado art.4. num.80. como que las causas del Señor Rey Don Alonso,a quien llamaron el Conquistador,fueron justissimas.

188 Assentada esta verdad,resta apurar con que fundamento el Regente Villar dize,que el Señor Emperador Don Alonso diò los diezmos de Calatayud,y su Arcedianato en la forma que los posseìa,y que erigiò la Dignidad de Arcediano,que por largo tiempo tuuo la jurisdiccion contenciosa,que despues se la quitò el Obispo de Taraçona; y por esta causa se vniò æque, & principaliter. Y para todas estas espiritualissimas acciones, ninguno otro fundamento trae,que el de vna firma al caso, que el Tribunal del Iusticia de Aragon se la dà a qualquiera que se la pide sin conocimiento de causa, precediendo vna informa-

cion

cion ſimple del que pide la firma ſin citacion de parte.

189 Tres puntos tiene eſte diſcurſo del Regente Villar, 2. *p.* §. 5. El primero la ereccion de nueua Igleſia Catedral, y Obiſpado: y a eſſe el miſmo ſe ſatisfaze, como lo dexo apuntado.

190 El ſegundo, que no auiendo ſurtido efecto la diſmembracion, el Señor Emperador erigiò vna Dignidad de Arcediano en Calatayud, y ſu Comunidad con juriſdiccion contencioſa priuatiua.

191 El tercero, que deſpues ſe introduxò en la juriſdiccion el Obiſpo de Taraçona, y el Arcedianato ſe vniò en lo juriſdiccional con el Obiſpado, y el Obiſpo puſo Vicario General con las calidades que èl dize, y al Arcediano ſe le diò ſilla en la Igleſia de Taraçona, quedando ſeparado, quanto a la adminiſtracion de juſticia, y ſin dependencia alguna del Prelado para eſte punto, no hallandoſe perſonalmente en el Arcedianato.

192 En el ſegundo punto, q̃ trata de la ereccion del Arcedianato, diſcurri en el papel que puſe a los pies de V. Mageſtad el año de 48. y alli apuntè las grauiſsimas dificultades, que embeue en ſi lo que el Regente Villar quiſo dezir, ſin darnos fundamento alguno Ecleſiaſtico, ò titulo juridico, y legal, ni aun ſaltim colorado: todo lo librò en vna firma que ganò Calatayud; que llaman al caſo en eſte Reyno. Trata el Regente de aſſentar, que el Señor Emperador Don Alonſo vniò al Obiſpado de Taraçona a Calatayud, y ſu Comunidad æque, & principaliter, y que ſe erigio en Arcedianato, dandole ſilla en la Igleſia de Taraçona, dando a el Arcediano toda la juriſdiccion contencioſa.

193 Ajuſtado el Breue de los diezmos, y que el Señor Emperador Don Alonſo Rey de Aragon, tuuo autoridad

pa-

para diſponer de ellos, como en efecto lo hizo, y parece por el priuilegio de donacion autentico, que en el año de 1123. a 3. de Octubre hizo eſte Monarca a nueſtra Santa Igleſia, y a ſu Obiſpo, cuyas palabras pōgo aqui a la letra.

*IN DEI NOMINE. Ego Aldephonſus Dei gratia Rex, dono Ieſu Chriſto Domino, & ſuæ Beatiſsimæ genitrici ſemper Virgini Mariæ, & Domino Michaeli Tiraſonenſi Epiſcopo, & ſucceſſoribus eius, ibidem Deo ſeruiētibus decimas, & primitias omnium Eccleſiarum, quas in Epiſcopatu ſuo ſub proprio iure tenet, vel in antea tenebit; ſcilicet meſium, vel vinearum, vel hortorum, ſeu molindinorum aliorum, vel omnium tributorum, & lēdarum, quæ nobis ſpontaneè, vel coactè tam à Chriſtianis, quam à Iudæis, ſiue etiam à Sarracenis in Epiſcopatu perſolvuntur. Inſuper concedo, & confirmo Eccleſiæ, Epiſcopo, & ſucceſſoribus eius quartam, & omnia Epiſcopalia iura omnium Eccleſiarum, quæ in toto Epiſcopatus ſui termino ſunt, vel Deo donante in antea erunt: concedimus quoque ei omnes Mezquitas, quæ in ipſa Tiraſona ſunt cum omnibus hæreditatibus quas habebant temporibus Sarracenorum, prout melius intus, & extra noſcuntur poſſediſſe: ſimilter concedimus ei, vt in omnibus Villis ipſius Epiſcopatus omnes Mezquitas, ac omnes hæreditates omnium illarum Mezquitarum ius ſuum, Eccleſiæque ius vendicent, quatenus eliminata ab eiſdem omni ſpurcitia Sathanæ, & ſequatiū ipſius Mahomet; Ieſus Chriſtus Dominus noſter in eis adoretur, glorificetur ſimul, & ſanctificetur; & vnde Dæmoniorum cultores ſuſtentari videbantur; inde videlicet, pauperes Chriſti ad laudem, & gloriam nominis ipſius Domini noſtri deuote ſeruientes, ac humiliter in eiſdem reſtauratis, & nouiter conſecratis Eccleſijs militant, prout ex Euangelico, & Apoſtolico præcepto accepimus. Dignū eſt*

*enim*

*enim, vt qui Altari seruiunt, quæ de altario sunt, participent, & ab ijs sustententur, istud totum sic supra diximus, concedimus, & confirmamus, testes huius concessionis, seu confirmationis sunt. Eunuchus Scriptor, & Sanctius Fortunionis Iustitia, & Lxalxal, & Lipio Hs. & Recodin. Facta charta in Tirasona, era M.C.LXI. Signum Regis Aldephonsi.* †

193 Resta examinar, con que autoridad pudo hazer ereccion de Beneficio, vnille a la Iglesia de Taraçona simpliciter, ò æque, & principaliter el Señor Emperador. Estas acciones todas son de la autoridad Apostolica, patet ex textu in *cap.* 1. 22. *dist.* ibi: *Ecclesiarum cuiuslibet Dignitates instituit Romana Ecclesia*, & ibi Glossa clarius, & expressius, ait: *Et per hoc patet, quod solus Papa nouas facit Dignitates.* De quo videndus est *Barb. p. 3. alleg.* 68. *n.* 11. *qui ex Mandosio designat. gratiæ, tit. exactionis; volum.* 1. *vers. Pro noua erectione conclusionẽ probat:* & est text. *cũ glosa* in *cap. cum olim de consuetudine*; vbi *Immola nu.* 1. *Romanus in l. imperium, sub n.* 2. *vers. Item potestatẽ interponendo auctoritatem, ff. de iurisd. omn. iud. Abbas in Clementin. fin. num.* 12. vbi *Glossa verbo Mensæ suæ de rebus Ecclesiæ non alienan. Zerola in praxi Episcopi, p.* 1. *verb. Beneficia, vers. Ad Dignitates assequendas*, vbi refert secundum hanc opinionem fuisse ab Vrbe responsum, *Lotterius de re Beneficiaria, lib.* 1. *q.* 5. *à num.* 14. 15. & 16.

195 Verdad es, que ha auido quien diga, que el Obispo en su Iglesia puede erigir nueuas Dignidades cum cõsensu Capituli, ita *Innocent. referens Glos. verb. Concessimus in d. cap. cum olim de consuet. Selua de Benefi. p.* 3. *q.* 4. *num.* 18. & *p.* 4. *q.* 7. *num.* 20. *casu* 116. vbi citat *Bertach. de Episcopo, p.* 2. *lib.* 4. & *alios.*

196 La contraria es recibida con este temperamento;

que discurrio Barbosa donde le he citado, y Loterio *de re Beneficiaria vbi proxime*, dizen, que nouam Dignitatem in vniuersa Ecclesia, absque auctoritate Pontificis Summi nullatenus Episcopus potest erigere; at posse erigere nouiter Dignitatem Episcopum, vel eam, quæ antea erat in Ecclesia aliqua particulari, & extincta fuit. Y dà la razõ Loterio: *Quia facile res reddit ad suam naturam: quidquid de hoc.* Nadie lo ha dicho, ni es dezible, que el Principe secular, sin autoridad Apostolica, pueda erigir nueuas Dignidades, ni suscitar las que se auian acabado por la incapacidad, que por derecho les obsta a los seculares, text. vulgaris cum suis concordantibus, & ibi Scribentes in *cap. decernimus de iudic.*

197 En nuestro caso el Regente Villar, ni para la Institucion de Dignidades, que dize, ni para la vnion que presupone, ni para la jurisdiccion espiritual, que en lo contẽcioso dize, que se le dio al Arcediano priuatiue, alega titulo Apostolico, ò del Obispo de Taraçona, con que todo lo libra en su autoridad, y en vna firma al caso, que de ninguna manera conduce, ni haze alguna prueua al intento: pudo suspender mientras no se declarò; y la que èl alega, està yà declarada, como veremos adelante.

198 Y quando estuuieramos en materia secular, esta firma, y todas las otras que se libran en el Tribunal del Iusticia de Aragon, de ninguna manara determinan las causas: Tienen diferentes efectos, y todas las que no se resueluen en simple citacion, admiten declaracion, mostrandose parte el que lo es, y constando de su buen drecho, la firma se reuoca, de quo videndus *Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. vbi de firma casuali, latè in d. tract. & plures, quos ipse refert, & ibi etiam de alijs firmis.*

199 Si estuuiera instruydo en el hecho Villar, pudiera

ra ſer que eſcuſara los fundamentos de drecho que trae donde le he citado, para prouar qual ſea la vnion que el drecho califica con titulo de æque, & principaliter : porq̃ fruſtra agitur de vnione,quando non conſtat de ea: Villar que la alega,deuiera prouarla: *nam cum vnio odioſa ſit, & conſiſtat in facto,non præſumitur; & ſic debet eam probare,qui allegat Menoch.de præſump.lib.6.præſumpt.80. nu.* 1.& alij plures relati a *Barboſ.de iur.Eccleſiaſt.lib.3. cap.* 16.*§.3.num.*60.y en todo ſu diſcurſo no trae fundamento alguno juridico: Y eſta es materia de hecho, que no ſe preſume,*l.1.C. de probat. cap.cum in iure peritus de offic. deleg.cum alijs congeſtis à Menochio d.lib.6.præſump.*14. El que le alega,lo haze con la obligacion de prouarle, *l. actor,quod aſſeuerat,C.de probat.l.ei incumbit* 2.*ff. eodem titul.*

200 Diſcurrir qual auia de ſer la prouança en eſte caſo,es ſin tiempo:quando huuiere alguna, eſtimaràſe ſegun las qualidades que tuuiere. Las que yo hallo de parte de la Igleſia de Taraçona, y que vencen todo lo que Villar dize,ſon prueuas autenticas,que reſultan de documentos publicos,y legales.Que en lo primitiuo Calatayud, y ſu Arcedianato eran de la juriſdiccion del Obiſpo de Taraçona, lo he prouado, y Villar expreſſamente lo confieſſa.

201 Deſpues de la perdida de Eſpaña, quando el Señor Emperador,y Rey Don Alonſo,que llamaron el Cõquiſtador,luego que ganò a Taraçona,a Calatayud,y a los lugares de ſu territorio, reſtituyò a la Igleſia de Taraçona en toda la autoridad, y juriſdiccion que tenia antes del cautiuerio:Conſta de la donacion que hizo a Dõ Miguel primer Obiſpo de Taraçona,deſpues de la Conquiſta, y a ſu Santa Igleſia,de que ſe ha hecho arriba mencion.Y eſte

pri-

priuilegio parece està ratificado por los Reyes que ſucedieron al Señor Rey Don Alonſo elConquiſtador, y aprouados por Bula eſpecial del Papa Nicolao V. como parece por los actos que ſe hizieron en virtud della por Antonio Barberan, Dean de Calatayud de la Dioceſi de Taraçona, Iuez, y Executor Apoſtolico, que verificò la narratiua de la dicha Bula, como tal, para el dicho efecto. Conſta todo de la Bula, y de los actos que ſe otorgaron el año de 1449. Poſſeyò el Obiſpo, y la Santa Igleſia de Taraçona los diezmos todos, como ſe los donò el Señor Rey Don Alonſo muchos años, y dellos acudia à las Igleſias que ſe iban erigiendo con la porcion conueniente para ſu dotacion, reſeruando para ſu congrua, y decencia la parte conueniente, como lo diràn las donaciones que pondrè en ſu lugar.

202 Quando Villar eſcriuiò ſobre eſta imaginada ereccion de Dignidad, la vnion della, y ſu erecciõ, no auia viſto que en el año de 1201. el Obiſpo Don Garcia, y el Cabildo de ſu Santa Igleſia, cuya entonces era la de Santa Maria de la Peña de Calatayud de Canonigos Regulares, les dona la miſma Igleſia con todo el drecho a ellos perteneciente, y el drecho que tiene en la Igleſia de San Pedro del lugar de Alama, en la Igleſia del lugar de Munebrega, en la de San Iuſto, y en la de Santa Maria de Ciuitate, en la de Vrrea, y en la de Viuer, en la deCaſtellon, y ſobre eſto ſe hizo Concordia; y en el ſexto de los capitulos reſerua para ſi el Obiſpo de Taraçona la quartadecima.

203 A mas deſta ay otra donacion, hecha por el propio Don Garcia, y la Igleſia de Taraçona à la Igleſia Regular del Sepulcro de la Ciudad de Calatayud, de grande parte de diezmos, y drechos, reſeruando el ſuyo el Obiſpo: eſta donacion ſe otorgò en Calatayud en las Kalendas de

Fe-

Febrero en el año 1228. hallaronse, y firmaron cō el Obispo todas las Dignidades que asistieron de su Iglesia de Taraçona. El Arcediano de Calatayud, que en este tiempo residia en esta Iglesia de Taraçona donde tenia su Silla, dize assi la firma: *Ego Petrus Archidiaconus de Calataiud laudo, & confirmo, ac propria manu sig † num facio*; y despues dèl firma el Maestre Escuelas de Taraçona por el mismo estilo.

204 Continuando los Obispos de Taraçona, y su Sāta Iglesia el zelo piadoso con que han vsado de la gracia, y merced que el Señor Rey Don Alonso les hizo. En el año de 1220. Don Iuan Frontin, que entonces era su Obispo, y su Iglesia, hizieron Concordia con el Cabildo, y Cōcejo de Calatayud, assistiendo por la Iglesia de Taraçona, y en su nombre dicho Obispo Don Iuan Frontin con las condiciones que quedan referidas en el *num.* 165.

205 Forçoso es valerme de las fechas de las donaciones, que el Señor Rey, y Emperador hizo, para que se conozca lo que obrò este tan solemne Patronazgo en el sentimiento de los hijos de Calatayud. La donacion que hizo el Emperador a mi Santa Iglesia de Taraçona; como de ella parece, fue en el año de 1123. y el llamado patronado, ò donacion, fue hecho, y otorgado por dicho Señor Rey en el mes de Deziembre *era* 1168. que le corresponde el año de 1130. siete años despues de la donacion hecha al Obispo de Taraçona. La donacion, que el Obispo Don Iuan Frontin, y mi Santa Iglesia hizieron de el derecho que tenian a la Iglesia de Santa Maria de Calatayud, como de ella parece, se otorgò en el año de 1220. y auiendose juntado para dicho efecto con dicho Obispo, y Iglesia, los Prebendados de Santa Maria de Calatayud, y los Comissarios de la Villa entonces, y oy

Ciudad, y los de los lugares, y Iglesias de su Comunidad, (acto que prueua bien, que la donacion del Señor Rey D. Alonso, hecha a la Ciudad de Calatayud, y su Comunidad, no auia surtido efecto) pues es cierto, que si huuiera subsistido, y estuuiera, como se supone, confirmada de su Santidad, no necessitauan de la donacion, y cõcordia, que se hizo: y es doctrina assentada en derecho, que el que tiene el priuilegio, y no le exhibe, quando se trata de la materia cõ tenida en èl, se presume, que no le tiene, ò que no està con las solemnidades necessarias, que es lo proprio, *Bartolus cons. 88. num. 5. Menoch. lib. 2. præsumpt. 91. nu. 5. Noguerol. allegat. 26. num. 124.*

206 Y si se mira atentamente el priuilegio de el Señor Rey Don Alonso, no se hallarà palabra en todo èl, que trate de donacion de decimas en fauor de Calatayud, y de los lugares de su termino, solo quando hablò de los Clerigos, tanto de la Ciudad, como de los lugares, reseruò el quarto a la Mitra, son las palabras: *Et donent quarto ad Episcopo, & quarto ad sua Ecclesia de pane, vino, & corderos, & de nulla alia causa non donent quarto*, quæ verba, nullo modo inducunt gratiam, siue donationem aliquam ad fauorem Calataiubi, vel Communitatis ipsius; tantũ respiciunt Ecclesiæ fauorem. Y en todo el priuilegio no se haze mẽcion, como he dicho, de decimas, ò primicias: la donacion q̃ hizo a la Villa de Calatayud, ni hablò en derecho Eclesiastico, ni pudiera tanto por parte de el donador, como de las personas, a quienes se hazia la donacion, que todas erã incapaces de derechos espirituales, y la donaciõ no se presume, *arg. l. cum de indebito, vers. Quis enim, ff. de probat. Tusch. lit. D. concl. 702. per tot.* El que se funda en ella, la ha de prouar, *l. ei incumbit 2. cum vulg. ff. de probat.* y no solo en este caso parece dificultoso el hazerlo, q̃ tiene im-

posſibilidad:porque conſiſtiendo el derecho deCalatayud, y fundandoſe en el priuilegio , no conſtando , como no conſta de èl;antes lo contrario,el inſtrumento conuencerà la prouanza:Y eſtando en lo Eclesiaſtico decimal,y juriſdiccional,que es de lo que hablamos , toda la fuerça de eſta gracia conſiſte en la confirmacion del Pontifice Lucio;que entre otras nulidades,que padece , es ſingulariſsima el defecto de fecha,que no la tiene , ni conſta el año q̃ ſe deſpachò,*Couarru.practicar.cap.20.nu.2.Tuſch. lit. I. concl.244.num.51.* Con que quando de èl reſultara algun perjuyzio,q̃ no reſulta,la falta de ſolemnidad lo eſcuſara.

207 No parece,que puede quedar,ni eſcrupulo en fauor de lo que Calatayud pretende,y Villar eſcriuio en fauor de ſu Arcedianato,y de la juriſdiccion , que imaginò, quando en la gracia de el Señor Rey Don Alonſo , y Emperador, a quien Villar nos ofrece por fundamento de ſu imaginacion;no ay palabra que lo inſinue: lo contrario ſe prueua expreſſamente, como las palabras de el priuilegio lo han dicho , con que ſe deſvanece eſte fundamento tan ponderado para conſeguir la diſmẽbracion ſin algun motiuo juridico,que la ocaſione.

208 Bien prueuan eſtas eſcrituras,que el Regente Villar no puſo mucha diligencia en ajuſtar el hecho,pues no tomò noticia en los Archiuos antiguos de eſtas donaciones,y ſi lo huuiera hecho,pudiera eſcuſar el tiẽpo que gaſtò en la vnion que èl imagina , y en el vſo de la juriſdiccion. Parece , que es prueua euidente lo que reſulta de eſtos Breues.

209 Por la primera donacion, que el Señor Emperador,y Rey Don Alonſo hizo a la Igleſia de Taraçona, parece,que en virtud de la Bula de Vrbano Segundo, auiendo el año de 1120.conquiſtado,y ganado de los Moros la

Ciu-

Ciudad de Taraçona,la Villa de Calatayud, y otras de otros lugares de el Obiſpado, en el año de 1123. hizo gracia, y merced al Obiſpo, y Igleſia de Taraçona de todos los diezmos indiſtintamente de las Ciudades, Villas,y Lugares,que auia conquiſtado de ſu Obiſpado; y ſi huuiera dado al Arcediano de Calatayud los diezmos, y juriſdicion de ſu partido,no los pudiera donar, como los dona, al Obiſpo,y a la Igleſia:patet,porque la donacion fue entre viuos,y aceptada,quedò irreuocable,*l.1.cum vulgatis, ff.de donat.cap.fin.extra eod.tit.vbi Gloſ.cap.non enim valet* 22.*q*.2.fue hecha a obra pia,porque fue otorgada en fauor de el Prelado,y de la Igleſia;con que a mas de ſer irreuocable ex propria natura donationis, iſta habet priuilegium ſpeciale,cum ſit facta Eccleſiæ, *Tuſch.lit.D.con.l.* 686 hanc dicit communem *Felin.in cap.Eccleſiæ Sanctæ Mariæ de Conſtitut.num.*82.fue dote,y alimentos,que el Señor Emperador dio a la Igleſia de Taraçona para ſi, y para que aſsiſtieſſe a las otras Igleſias de ſu partido, y por cada vno de eſtos miembros es irreuocable la donacion que hizo al Obiſpo,y a ſu Igleſia.

210 Afirmaſe mas eſte ſentimiento con las otras tres donaciones en fuerça de la gracia que auian recibido del Emperador. En el año de 1201.fue la que hizo a la Igleſia Regular de Santa Maria de la Peña:cuyo principio, y titulo prueua bien el eſtado en que entonces ſe hallaua Calatayud,y ſu tierra, ibi: *Quia prænominatam Eccleſiam de Peña bonæ memoriæ nobis Anteceſſor noſter in ſolo Tiraſonenſis Eccleſiæ ædificauit, & eandem de bonis Tiraſonenſis Eccleſiæ ditauit:hæc ſunt ab vtraque Eccleſia obſeruanda.*

211 Si no fuera la juriſdiccion del Arcedianato del Obiſpo,como los diezmos ſuyos,y de la Igleſia de Tara-

çona, con que autoridad pudiera auerse obrado esta Concordia, sin consentimiento del Arcediano? cuya (en el sentimiento del Regente Villar, donde le he citado) era la jurisdiccion, y eran los diezmos; y si entonces se huuiera obrado la vnion que èl imaginò, es inemaginable, que faltara titulo, ò razon juridica desta ereccion, que auia de ser fundamento precisso desta dotacion, y no le auiendo (como no le huuo) constando juridicamente por esta donacion, y por la que el Obispo, y la Iglesia hizieron a la de Santa Maria de Calatayud, y a las Iglesias de las Aldeas de ella, en el año passado de 1220. que el Arcediano de Calatayud tenia su silla, y residia como Capitular en la dicha Iglesia de Taraçona; queda indecible, que en algun tiempo huuo Arcediano en la Iglesia de Santa Maria de Calatayud, ni que tuuo otra jurisdiccion, que la que el drecho comun dio a los Arcedianos: y del vso desta aun no consta juridicamente.

212 Reduzir este punto a drecho inmemorial, es indecible, porque destos titulos consta (prueua euidente) de que en estos tiempos toda la jurisdiccion indistintamente era del Obispo, tanto porque en lo primitiuo està prouado que lo fue, y el Señor Emperador despues que ganò la Ciudad de Taraçona, Villa de Calatayud, y otros lugares desta Diocesi, pudo donar los diezmos, mediante el priuilegio de Vrbano Segundo, como se dixo arriba *art. 5. nu.* 154. dar, ò limitar jurisdiccion espiritual, como es esta, sin tener Breue Apostolico, no pudo. Y que al Obispo de Taraçona le pertenecia todo el drecho que le tocaua antes por el depostliminio, es conclusion llana, & diximus *art. 5. num.* 148. y el que el Obispo tiene, en este caso podia prescriuirle otro Prelado, si huuiesse administrado los Sacramentos, y funciones por tres años continuos en el lu-

gar que saliò del poder de los Infieles, no auiendo su Prelado reiuindicadole dẽtro deste termino, como lo hemos notado, *art.5.d.num.*148. y con Calatayud no estamos en este caso, ni con su Arcediano.

213 A mas desto ay otros continuados titulos, que distintamente prueuan, que el Arcediano de Calatayud tuuo su silla en la Iglesia Catedral de Taraçona, de donde indubitablemente se conuence, que el Regente Villar errò en el hecho, y no le examinò diligentemente, porque en el §.5.*fol.*139. donde le he citado, dize, que esta Dignidad, que el Señor Emperador erigiò, la dio silla en la Iglesia de Santa Maria la Mayor de Calatayud; y como parece por las donaciones, de que he hecho memoria en los §§. antecedentes, nunca esta Dignidad tuuo silla en la Iglesia de Calatayud: en la de Taraçona, si.

214 Continuase esta verdad, porque consta tambien, que el año de 1337. a 18. de Deziembre, era Arcediano de Calatayud Bernardo Ducis: confiessa por acto testificado en Calatayud por Pedro de Alameda, vezino de Maluenda, que su silla era en Taraçona, aunque èl residia en Calatayud.

215 Consta tambien, que el año de 1340. se dio vna sentencia arbitral entre el Capitulo de la Iglesia de Taraçona, y el de la Iglesia de nuestra Señora de la Peña de Calatayud, y por ella consta, que el Arcediano de Calatayud que entonces era Pedro Eximinio de Lobera, residia en Taraçona, como parece por el compromisso, y sentencia testificada por Bartolome de Muros, Notario publico de Taraçona, y Real, y fue arbitro de dicha sentencia dicho Arcediano Pedro Eximinio.

216 El año de 1394. consta, que el Señor Don Pedro de Luna, Cardenal entonces de la Santa Iglesia de Roma,

que

que despues fue Pontifice, y se llamò Benedicto XIII. fue Arcediano de Calatayud, segun parece por el libro de nõbres de los Prebendados, a fol 52. en el año de 1394. por estas palabras: *Item Dominus Petrus de Luna S. Mariæ in Cosmedin Diaconus Cardinalis Archidiaconus de Calatayud duas præbendas*: Consta, que las recibiò, y està firmado de su nombre.

217 Estaua dotada esta Dignidad de ciertos frutos, y casas en la Iglesia de Calatayud, y esto ocasionaua a que los Arcedianos residiessen en aquella Ciudad, exerciendo alli por si la jurisdicciõ que les tocaua por su oficio, conforme a drecho, *cap. ad hæc, cap. Archidiaconus, & toto tit. de officio Archidiaconi.* y esta nunca la tuuieron in causis criminalibus, y en los negocios arduos, sin consentimiento de el Prelado, *Tusch. litt. A. conclus.* 482. *num.* 9. *Barbos. de iure Ecclesiastico, lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 33. En el año de 1436. el Obispo de Taraçona Don Martin Cerdan, vsando de su derecho, embiò a su Vicario General de Taraçona, Don Iuan de Valtierra, a Calatayud, para que exercisse la jurisdiccion en aquel partido: el Arcediano de Calatayud, que entonces era Pedro Cormano se agrauiò ante la Sacra Rota, de que el Obispo le estoruaua el exercicio de su jurisdiccion; y le citò, y el Obispo parecio: litigòse la causa, y oydas las partes, declarò por su sentencia, q̃ la jurisdiccion pertenecia al Obispo de Taraçona sin limitacion alguna, y que ninguna le pertenecia al Arcediano de Calatayud: como consta de los Executoriales autenticos, que estàn en el Archiuo de la Dignidad Episcopal, y se despacharon siendo Pontifice Eugenio Quarto, año 1436.

218 Desde este tiempo los Obispo de Taraçona pusieron en Calatayud Vicario foraneo, de cuyas sentencias se

ape-

apelaua para ante el Vicario General de Taraçona, ò el Obiſpo. En el año de 1449. el Obiſpo de Taraçona Don Iorge Bardaxi junto con ſu Santa Igleſia, auiendo reconocido los inconuenientes grandes que reſultauan de no reſidir en la Santa Igleſia de Taraçona el Arcediano de Calatayud, ſiendolo actualmente Bernardo Pujadas, ſe concordaron, para que la reſidencia ſe cõtinuaſſe como en lo antiguo ſiempre lo auian hecho los Arcedianos de Calatayud, reſidiendo en ſu ſilla, que eſtà, y ha eſtado ſiempre en la Igleſia Catedral de Taraçona. Y para que eſto tuuieſſe efecto, el Arcediano Pujadas por ſi, y por ſus ſuceſſores, cede todo el derecho de las rentas que tenia en Calatayud, a fauor de el Cabildo, y Capitulares de la Santa Igleſia de Taraçona, para que la ayan, y gozen como ſuya propria: y dicho Señor Obiſpo, y Santa Igleſia de los frutos, y caſas que tenia el Arcedianato en Calatayud, crearon de nueuo vn Canonicato, y Prebenda en la Igleſia de Calatayud, y ſe reſeruò el Señor Obiſpo para ſi, y ſus ſuceſſores la diſpoſicion de ellos: en cuya recompenſa el Señor Obiſpo, y Santa Igleſia de Taraçona ſeñalaron de renta al dicho Arcediano Pujadas, y a ſus ſuceſſores, en la dicha Igleſia tres Prebendas de Dignidad, y vn Canonicato: y dicha Cõcordia ſe otorgò por las partes: eſtà confirmada por el Pontifice Nicolao 5. en el año dicho 1449. de que ay Bula autentica, y deſde eſte año, ſin controuerſia alguna han reſidido, y reſiden los Arcedianos en la Igleſia Catedral de Taraçona, donde como a los otros Prebendados ſe les apũtan las faltas, per ſer, como es, la renta, que gozan de Menſa Capituli. Y eſta es la razon, porque reſidian, donde era ſu voluntad, y no la que el Regente Villar dize.

219 Para prouar el Regente Villar la inſtitucion Canonica de el Arcedianato de Calatayud con omnimoda ju-

jurisdiccion en lo contencioso, y la vnion, que imaginò a la Santa Iglesia de Taraçona hecha æque, & principaliter, donde quiere prouar, que los Obispos de Taraçona no pueden exercer la jurisdiccion contenciosa fuera de el Arcedianato; no trae titulo Apostolico, siendo assi, q̃ conforme à derecho, sin èl no puede subsistir lo que dize, cum iure communi attento non competat iurisdictio Archidiacono, nisi in modicis causis, *cap. ad hæc, cap. Archidiaconus de offic. Archidiaconi*, & etiam certum sit Episcopũ posse pro Tribunali sedere, & de omnibus causis cognoscere in quolibet loco suæ Diœcesis non exempto, *cap. cũ Episcopus de offic. ordinarij in 6.* & indubitati iuris sit vnionem Episcopatuum ad Papam, sicut Ecclesiarum suæ Diœcesis ad Episcopum pertinere, *cap. sicut vnire de excess. Prælat.* Y si quisiera fundarlo en vna possession inmemorial, se reconoce del hecho que he referido en los numeros antecedentes, que es improuable, porque todo èl està haziendo manifiesta oposicion a la costumbre, y tiene contra si la determinacion Apostolica, q̃ ganò el Obispo Don Martin Cerdan, que prueuan bien que el Arcediano nunca tuuo la jurisdiccion priuatiua, q̃ supone Villar.

220 Y este acto, quando hasta entonces huuiera auido alguna duda en el derecho de el Arcediano, la determinò bastantemente, sin que pueda obstarle costumbre antecedente.

221 Ni obstarà dezir, que los Obispos de Taraçona desde entonces han puesto alli Vicarios, que han conocido de todas las causas. Porque quando fuera (que no es, cũ ille sit Vicarius Generalis, qui constitutus est cum generali potestate in loco, vbi Episcopus Sedem habet, *Bart. in l. 1. in fin. ff. quis, & à quo appell. Sbrozius lib. 1. q. 28. nu. 1. & q. 69. num. 2. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 29. nu. 11.*)

el Vicario de Calatayud Vicario General, nadie ha negado al Obispo,q̃ puede reseruar para si,quando le dà los poderes,los casos que le pareciere,que conuiene reseruar para el buen gouierno, y despacho de los negocios,vt idem etiam de Capitulo Sede vacante tradit *Quaranta in summa Bullarij,verbo Capitulum Sede vacante,vers. Quarto dubitatur,& vers. Idem erit, Barbos. eum referens de potest. Episcop. part 3. allegat. 54. num.* 176.

222 Pero no siendo Vicario General el de Calatayud,siempre su jurisdiccion es delegada,vt constat ex his, quæ lato calamo congessit, *Barbos. d. allegat. 54. à num. 21. cum seqq.* Y quando la huuiesse tenido con toda extension,nunca fue prescriptible,porque la jurisdiccion voluntaria nunca se prescriue, actus enim meræ facultatis numquam præscribitur, *l. 2. ff. de via publica, Tusch. litt. P. conclus.* 537.

223 Con que esta diuision,en que intentan, que estriua el fundamento de su intento,es vana,como fundada en principio imaginario, sin titulo,ni possession. Siempre los Prelados de Taraçona hã manutenidose en el drecho que tienen para conocer,hallandose dentro de su Diocesis, assi en el Arcedianato,como fuera dèl,de todas las causas graciosas,y contenciosas.

224 El exercicio de la jurisdiccion corriò muy liso de parte de la Diginidad; y en el año de 1550. Don Iuan Gonçalez de Munebrega hijo de la Comunidad de Calatayud, conuocò a Sinodo a los Eclesiasticos, y Seculares de todo su Obispado,y vinieron de Calatayud,y de la Comunidad;y auiendose propuesto en el Sinodo,que los Iurados de los lugares de la Comunidad, que administran la primicia que era por drecho de las Iglesias, con carga de assistir al seruicio,y reparo dellas, diessen quẽta a los Obis

pos,

pos,y Visitadores, para que constasse en que consumian dichos bienes espirituales, que pretenden administrar con titulo Apostolico, sintiendose por agrauiados desta constitucion, alegaron agrauiandose della, y dixeron, que el Sinodo, ni lo dispuesto en èl, no les podia agrauiar, porque el Obispo de Taraçona no podia fuera del Arcedianato exercer en èl la jurisdiccion contenciosa: acudiò el Obispo Don Iuan Gonçalez a la Sacra Rota: citò a Calatayud, y su Comunidad: siguiòse el articulo en lo possessorio, y determinòse en fauor del Obispo, y se despacharon Executoriales, manteniendo a los Prelados de Taraçona en la possessión que estauan, y estan de exercer en el dicho Arcedianato desde Taraçona, ò desde otro qualquiera lugar de su Obispado, la jurisdiccion contenciosa, y graciosa, sin diferencia alguna: Dieronse estas letras en 15. de Iunio de 1551. Dos vezes los Obispos de Taraçona han venido en comprometer la execucion destos Executoriales: y auiendo solicitado los de Calatayud, y su Comunidad al principio, se han retirado, confiandose en la firma al caso, para estoruar la execucion. Don Fray Diego de Yepes, Obispo de Taraçona, reconociendo la grauedad deste negocio, tratò de reparar este inconueniente, que resultaua de la firma: Presentò la manutencion de la Rota en la Corte del Iusticia; donde proueyeron que vsasse della, sin embargo de la firma al caso. Y viendo la justificacion de los Obispos, y lo que les asistia el drecho en la defensa de su jurisdiccion, la Magestad del Señor Felipe Tercero mandò por sus cartas que no se tratasse desta pretension, antes bien se ayudasse al Obispo con todas veras, para que executasse su manutencion, y escriuiò a Roma a su Embaxador, al Iusticia de Aragon, y a sus Lugartenientes, a la Ciudad de Calatayud, y a la Comunidad las cartas siguientes.

Al

# EL REY.

*ILustre Duque, Primo, de mi Consejo, y mi Embaxador, auiendose mouido ciertos pleytos entre Don Iuan Gonçalez de Munebrega, Obispo que fue de Taraçona, y la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, y los Clerigos de ambas Vniuersidades sus feligreses sobre materia de jurisdiccion, obtuuo en la Rota el Obispo sentencia en su fauor, y se le concedieron en ella letras de manutencion, para que el Obispo pudiesse exercer en Calatayud, y su Comunidad, estando en qualquier parte de su Obispado, la jurisdiccion, assi contenciosa, como voluntaria por medio suyo, ò de su Vicario General que tiene en Taraçona, y auiendo querido poner en execucion estas manutenciones, sacaron firma de la Corte del Iusticia de Aragon los seglares, y Clerigos de las dichas dos Vniuersidades, impidiendo por este camino las sentencias de la Rota, de que resultò por entonces mandar el Rey mi Señor, que aya gloria, assi al Obispo, como a las demas partes, que comprometiessen estas diferencias en personas que amigablemente las decidiessen: en lo qual aunque vino bien el Obispo, los demas no quisieron dar lugar a ello; con que se mouio su Magestad, viendo la justificacion de los procedimientos del Obispo, a mãdar a su Embaxador en essa Corte, y a todos sus Tribunales que fauoreciessen su causa, y hasta aora se han conseruado los Obispos que han sido de aquella Iglesia en possessiõ de su jurisdiccion, sin embargo de diuersas pretensiones voluntarias, que los feligreses de Calatayud, y su Comunidad les han mouido, la vltima de las quales ha sido obtener vn Breue de su Santidad dirigido a su Nuncio en estos Reynos, con que pretenden que el Vicario General que el Obispo tiene en Calatayud, ha de ser igualmente principal con el de Taraçona, y que no han de reconocer a este, ni a su Obispo, sino estando personalmente en el Arcedianato de Calatayud; y que las comissiones, y dispensaciones matrimoniales que vienen cometidas al Vicario General de Taraçona, se entienda ipso iure competer al de Calatayud la verificacion de las que tocan aquel Arcedianato, en cuya impetracion de Breue, de mas de auer callado la verdad de lo que ay, se trata de la autoridad de la Mitra, y de la Iglesia Ca-*

te-

*tedral, y quedarse por este camino los Clerigos casi exemptos de la jurisdiccion del Obispo, que resultarian muy grandes inconuenientes, y para reparo dello, el Obispo, Iglesia, y Ciudad de Taraçona quieren suplicar a su Santidad mande reuocar el Breue que ha cometido a su Nũcio, y que por via de justicia se declare en la Rota adonde penden estos pleytos, la nueua pretension que aora han intentado: Y porque demas de ser este Obispado de mi Patronado Real, es muy justo amparar la pretension del Obispo por ser tan justificada; he querido encomendarosla con grandes veras, y encargaros, y mandaros que hagays cõ su Santidad, y con quien mas conuenga, los oficios que fueren necessarios, para que entendida la justicia del Obispo, el perjuyzio que se le haria a su Mitra, y Iglesia Catedral, que es tan principal como avreys sabido, mande poner en execucion en fauor suyo las manutenciones que sus predecessores obtuuieron en la Rota, y perpetuo silencio a los de Calatayud, y su Comunidad en esta nueua pretension, ò que por via de justicia se declare con breuedad en la Rota, sin dar lugar a que conociendose por diferentes Tribunales sin noticia de lo que ay en esto, se perjudique la jurisdiccion del Obispo, ni que por este camino viuan los Clerigos sin la correccion de su Prelado que es razon, naciendo dello otros muchos inconuenientes, que mas en particular os informarà la persona a quien en essa Corte se cometiere esto, que en ello serè muy seruido. Datt. en Tordesillas a iiij. de Março M.DC.V.*

YO EL REY.

*V. Couarrubias, Vic.* *V. Monter R.*
*D. Iuan Sabater.* *V. Don Phi. Tallada R.*
*V. D. Banayatos.*

Villanueua Secretarius.

A la Comunidad de Calatayud escriuiò su Magestad Felipe Tercero (que goze de gloria) la carta siguiente.

EL REY.

*AMados, y Fieles nuestros, en las pretensiones que los Clerigos de essa Comunidad han tenido, y tienen en los tiempos passados, y de no reconocer al Obispo de Taraçona por su Prelado, estando ausen-*

*te de esse Arcedianato, sino tan solamente al Vicario General que aì reside, he entendido que lo general, y particular de essa Comunidad fomentan sus intentos, para que salgan con ellos; y porque de mas de la inquietud que redunda al Obispo, y a ellos mismos de andar en estas pretensiones, nacen otros inconuenientes de mucha consideracion, a que no es justo que se dè lugar por vuestra parte, os encargo, y mando muy de veras, que si por la de los Clerigos se hizieren instancias en esta, ò otras pretensiones que tuuieren contra su Obispo, se las dexeys seguir à solas, sin mezclaros con ellos para impedirles su jurisdicciõ, que de mas de ser esto lo que importa al seruicio de nuestro Señor, le recibirè yo en ello muy particular, porque estoy informado, que con vuestro amparo toman demasiada libertad los Clerigos, para no respetar al Obispo, nì a sus mandatos como es razon. Datt. en Tordesillas à iiij de Março de M.DC.V.*

YO EL REY.

| | |
|---|---|
| *V. Couarrubias, Vic°* | *D. Mig. Gll. R.* |
| *V. D. Iuan Sabater.* | *V. Monter, R.* |
| *D. Iose. Baucatus, R.* | *V. D. Phi. Mallado, R.* |

Villanueua Secretarius.

La misma carta escriuio su Magestad a la Ciudad de Calatayud. Al Virrey, y Iusticia de Aragon otras del tenor de la del Embaxador de Roma, y se dieron por mano del Virrey que entonces era. Este estado tiene la materia, con que no parece que se hizo capaz del hecho el Regente Villar en la parte que mira al Arcedianato, y à su jurisdiccion.

225 Esta jurisdiccion que imaginò Villar, ò se huuo de fundar en priuilegio Apostolico, ò en costumbre inmemorial, que prouada con todas sus qualidades, presume el drecho que tuuo para introduzirse, titulo, ò razon bastante, vt latè per *Tusch. litt. P. conclus. 550.*

Pri-

226 Priuilegio no le tiene, ni aun saltim colorado, porque en el que se quieren fundar, el Señor Rey Don Alonso no hablò en la materia, ni pudiera por ser incapaz para tratarla; y tiene repugnancia de mala calidad, indigna de la piedad grande de aquel Principe, llegar a presumir, q̃ tenia jurisdiccion espiritual, y sin ella se reconoce que nò la podia dar; y assi es cierto, que no la diò: diranlo las palabras del llamado priuilegio, ibi: *Et Clericos, qui fuerint in Calataiud sedeant vnusquisque in suas Ecclesias, & donent quarto ad Episcopum, & quarto ad suam Ecclesiam de pane, vino, & corderos, & de nulla alia causa non donet quarto, & seruiant suas Ecclesias, & habeant foros, & iudices suos.* Quæ verba iurisdictionem ordinariam fouent, cum de iure indubitatum sit, territorium, siue forum, quod idem est. *Tusch. tom. 4. litt. F. conclus. 435. totã esse Diœcesim, glos. iunct. text. in cap. vt animarum 2. de constitut. in 6. glos. in cap. vbi periculum, §. porro de elect. eod. lib. verb. Territorio, Abbas cons. 82. quamquam in his, num. 7. lib. 1. Tusch. tom. 2. litt. D. conclus. 450. num. 2. Et Episcopos, eorumque Vicarios Generales ordinariam habere iurisdictionem in toto territorio, cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6. cap. cum contingat de foro competenti, cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. Couarrub. in cap. alma mater, par. 1. §. 12. num. 3. de sentent. excommunicat. in 6. Barbos. qui plures refert de potest. Episcop. par. 3. allegat. 80. num. 2. 3. & 4.*

227 Y como esta sea vna jurisdiccion tan exorbitante, y opuesta a las determinaciones de el derecho comun, nullam recipit extensionẽ, imò strictissimè accipienda est, *Alexand. cons. 50. visis, n. 13. vers. Denique, lib. 2. & cons. 54. nu. 9. lib. 7. Tusch. lit. E. concl. 664.* Y bien veo, que las palabras me obligã a recurrir a estos terminos de derecho,

por-

porque de ninguna de ellas se colige, ni puede colegir la jurisdiccion, que Villar quiso introducir; y mucho menos la Dignidad de Arcediano, con la jurisdiccion omnimoda que èl imaginò, sin otro fundamento alguno.

228 Hemos de ponderar el estilo deste llamado priuilegio, ò Patronado; porque en èl no ay palabra que insinue los derechos, que embeue en si este honorifico titulo: y bien se reconoce, pues el mismo Villar, no se vale de clausula alguna de el llamado Patronado; siendo asi, que tratò de glossarle, y apoyarle, y deuiera ponerle por cabeça de sus discursos, y no fuerã ellos de su cabeça, sin apoyo en el priuilegio, & sic cum hoc priuilegium non exhibeat, illo præsumitur carere, cum eo, oblata occasione, nõ vtatur, vt ex *Bart. consil. 88. nu. 5. Menoch. lib. 2. præsumpt. 91. num. 5. Noguerol. allegat. 26. n. 124. superius retulimus.*

229 Pudiera escusarme de discurrir los defectos, q̃ hazen casi improuable este tan solemnizado Patronado: toda via, para que se reconozca, quan flaco es este fundamẽto, para ponerle, por tal a la maquina que mouio el Regẽte Villar, ponderarè breuemente algunas cosas particulares de este llamado priuilegio.

230 Presupongo lo primero, que el Señor Rey, y Emperador Don Alonso antes muchos años, que despachasse este, q̃ se dize ser priuilegio suyo, auia despachado otro, que dexo hecha mencion de èl en los numeros antecedẽtes en fauor de el Obispo de Taraçona, y su Santa Iglesia, haziendoles gracia, y donacion de todos los diezmos con estilo, y latin corriente, como deuen tenerle estos despachos conforme a derecho: y en este no solo se hallan solecismos, sino que todo èl es vn barbarismo; defecto, que califica la nulidad con mayor fuerça de la que èl derecho pi

dio

dio para este efecto. Es texto expresso el *cap. ad Audientiam* 11.*de rescriptis.* Y alli largamente la Glossa, y q̃ cause la propria nulidad en los priuilegios, y titulos imperiales, es doctrina de *Abbad, hic in fine*, cui adde *Barbos. in collect. ad hunc textum num.* 4. Y que este defecto en vna parte de la letra le haga en todo vicioso; expresse in hoc *cap. probatur; Baldus, & Felin. num.* 2. in hoc textu *Rebuf. in praxi benefic. tit. opponi, quæ contra Bullam possint, nu.* 20. *Barb. d. num.* 4.

231 Si este priuilegio subsistiera, los vezinos de Calatayud, y su Comunidad auian de ser juzgados, segũ la disposicion de èl: quien le leyere, hallarà vnas singularidades tan agenas de la prudente liberalidad de vn Principe, que sin hazerle singular agrauio, no se puede afirmar q̃ las determino: pongo para exemplificar esta verdad en todos, dos, ò tres capitulos. Es el primero. *Et nullo homine de Calataiubo non sit presso pro nulla occasione foras de Calataiubo, & non respondeat foras de suo Concilio ad nullo homine.* Es el segundo. *Et quidem fecerit homiciero, sicut superius dixit, stet intra sua casa nouem dies, post nouem dies exeat de Villa, & stet foras vsque habeat amorem de parentes mortui, & qui fuerit mortuus, non habuerit parentes, &c.*

232 Fuera largo, y no del intento este discurso. Vnas ponderaciones de el contexto se ofrecian de este llamado Patronado: para ver, y conocer, quan lexos està de merecer el titulo que le dàn, largamente se satisface con leerle. Nò tiene, ni vna palabra, que conduzga a derecho de Patronado, y el llamarle assi, es inuertir la voz, queriendo, que vn priuilegio, tal qual este sea, aya de ser derecho de Patronazgo; siendo assi, que entre estos dos titulos ay tan singular diferencia, como el derecho nos enseña.

233 El priuelegio es vna gracia liberal de el Principe, que exorbita de el derecho, ò dispensando, ò abrogando, ò anulando en gracia de la persona, ò Comunidad, a quiẽ se concede, *can. 3. dist. 3. cap. Abbate de verb. sig. & alijs.*

234 El derecho de Patronado est ius honorificũ, onerosum, & vtile alicui competens in Ecclesia, & quod de ordinarij consensu eam construxerit, fundauerit, vel dotauerit, aut id à suis antecessoribus factum fuerit, *Abbas in rubrica de iure Patron. nu. 3. Roch. tract. de iure Patron. in princip. n. 3. & 4. Barb. de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. n. 2.*

235 Y estãdo en terminos de los derechos Eclesiasticos, tanto en lo jurisdiccional, como en lo beneficial, no ay palabra en todo el priuilegio en que se pueda fundar perjuizio alguno contra la jurisdiccion, y derechos Episcopales, especialmente teniendo apoyo en derecho, que el derecho de Patronazgo, que se adquiere por los titulos del numero antecedẽte, es menester, q̃ el que dota, ò funda la Iglesia, le reserue, vt videre est apud *Card. Tusch. verb. Ius Patron. concl. 600. nu. 5.* Y en este priuilegio, no solo no ay reseruacion de derecho de Patronazgo, pero ni humo de tal.

236 Y quando pudiera de la dotacion, y fundacion inferirse algun titulo para este drecho, este pertenecia precissamente al Señor Rey Don Alonso, y a sus sucessores, que son los que dotaron las Iglesias en la forma que consta de sus priuilegios. Pienso que dexo tocado arriba, y parece que prouado, que antes deste priuilegio auia el Señor Rey D. Alõso donado absolutamẽte los diezmos, Iglesias, y Mezquitas con todos sus drechos a la Iglesia de Taraçona, y ella a las Iglesias de Calatayud, y su Comunidad, con q̃ este priuilegio mas seria confirmacion de lo q̃ estaua hecho, q̃ nueua gracia, porque no auiẽdole reuocado, como no le pudo reuocar, *ex dictis art. 5. num. 154.* para que no

sea

ſea vicioſo,y ſin fruto el ſegũdo priuilegio, hemos de acomodarnos a la doctrina comun,que dize,que el priuilegio que confirma el antecedente, ninguna fuerça le dà, ſobre la que tenia,*cap.quia innouationis 29.de priuileg.vbi communiter ſcribentes,Tuſch.to.2. lit.C.concl. 705.* Con que eſta donacion,y la q̃ tenia hecha la Igleſia ſe han de reputar por vna:y las confirmaciones,tanto Apoſtolica,como la del Señor Rey D. Alõſo de eſte priuilegio,ſi el huuieſſe ſido vicioſo,y ſin efecto,no le darian fuerça,ni valor, que no pretenden dar mas derecho nueuo, que el adquirido.

237 Derecho dePatronazgo no ſe preſume: debet enim illud probare,qui allegat *Crauet.cõſ.562.n.7.Tuſch.to.4. lit.Y.concl.617.n.1.*Es materia de hecho,y doctrina comũ es, que el q̃ ſe funda en èl,le ha de prouar,cũ enim non præſumatur,*l.in bello 12.§.facta,ff.de captiu. & poſtlim. reu. Menoch.lib.6.de præsũp.præſ.*14.debet probari ab eo, qui allegat,*c.1.& 2.c.in præſentia 8.de probat.l.actor,C. eod. tit.l.ei incumbit,ff.eod.*En eſte llamado Patronazgo , ni ſe tratò de la prouiſion de los Beneficios , ni de la preſentacion de ellos,ni de las Igleſias : todo lo Ecleſiaſtico lo dexò el Señor Emperador en elFuero Ecleſiaſtico,que tenia, como expreſſamente lo dizen las palabras , q̃ hablaron de ello en la eſcritura. Y quando quiſieran fundar en coſtũbre inmemorial eſte derecho, auian de auer prouado preſentaciones continuadas por eſpacio de cincuenta años; y de otra manera el Santo Contilio Tridentino los anula,como hemos dicho en ſu lugar. Y jamas ha auido alguna, porque como eſtà referido, en los Beneficios de los lugares de la Comunidad de Calatayud ſe entra por la antiguedad de orden, ſin que preceda otro titulo, ò preſentacion. Tampoco puede la Comunidad dezir, que les aſsiſte el titulo de fundadores,ò dotadores;porq̃ caſo que ſubſiſtieſ-

ſe

ſe el priuilegio, en que ſe fundan; de èl conſta expreſſamẽte, que no fundaron, ò dataron, con que viene a ſer contra el que le exhibe, y vienen a ſer todas las doctrinas, q̃ ellos alegan por ſu fauor, opueſtas a ſu pretenſion, q̃ prueuan lo contrario de lo que ellos alegan por ſi, de quo in *l. ſi quis teſtibus, C. de teſtibus, Roma. conſ. 105. ad finem, Noguerol. allegat. 24. nu. 114. & alleg. 29. n. 80.* & probatio illa, quæ inſurgit ex dictis teſtium, vel thenore inſtrumentorũ contra producentem eſt fortior, & ſuperior qualibet alia: quia teſtis, & ſi ſit vnicus plene probat contra producentẽ, *Romanus vbi ſupra*, qui loquitur in vnico teſte, *Farinacius de teſtib. q. 6. à num. 226.*

238 El articulo ſeptimo parece que eſtà baſtantemente fundado tanto en el papel que di a V. M. poniendole a ſus Reales pies el año de 48. como en el que eſcriui, reſpõdiendo à el papel de el Obiſpo de Albarrazin, y a otros, y en eſte eſtà prouado lo baſtante.

239 No pudo en lo primitiuo ponerſe Obiſpo en Calatayud, porque expreſſamente eſtà prohibido de inſtitucion de los Santos Apoſtoles. Era en aquel tiempo Calatayud Caſtillo, y deſpues haſta los tiempos de el Señor Rey Don Pedro Villa: y en entrambos lugares el *cap. Epiſcopi 80. diſt.* lo prohibe, y es deciſion de el Pontifice San Anacleto: ſon ſus palabras: *Epiſcopi non in Caſtellis, aut modicis Ciuitatibus debent conſtitui, ſed Presbyteri per Caſtella, & modicas Ciuitates, atque Villas debent ab Epiſcopis ordinari, & poni.*

240 Eſtas palabras que he referido a diferentes propoſitos, bueluo a referir aqui, porque ſon indiuiduales al caſo, y le determinã. Que en eſte tiempo Calatayud era Caſtillo, ò Villa, ſe colige del nombre de el lugar, y de el que reedificò. Es voz Arabiga, y es prueua mayor de toda ex-

cepcion,que el Señor Rey Don Pedro de Aragon, quarto de este nombre,la hizo merced de hazerla Ciudad,*Zurita tom.2.lib.9.cap.62.*Y si para ser instituyda en lo primitiuo su Iglesia en Catedral,fue menester que lo fuesse,es indubitable,que auer obtenido despues el titulo de Ciudad, no conduce a su intento,porque si en lo primitiuo fuera Ciudad populosa,se hallara capaz. El ascenso no pudo causar perjuizio al derecho adquirido de la Ciudad deTaraçona, y de su Iglesia,ni el priuilegio pudo obrar en perjuizio de èl; q̃ los Pontifices,y los Principes, siempre los conceden saluo iure tertij,*Abb.cons.161.in q.quæ vertitur in princip. lib. 1. Tusch. lit.P.conclus.685. & 687.& conclus.729. quod maiori ratione in Ecclesiæ priuilegio procedit, Tusc. litt.P.conclus.750.*Y esta doctrina marauillosamente excluye el drecho que la Ciudad de Calatayud pretende tener por el priuilegio del Señor Rey, y Emperador Don Alonso,que no deuio entenderse contra el drecho adquirido a la Santa Iglesia de Taraçona,y a su Obispo.

241 Ni el hallarse yà oy Ciudad Calatayud, es titulo para conseguir lo que pretende,y si lo fuera, huuieramos de dezir, que la Ciudad de Borja, la de Alfaro, la de Corella,y la de Cascante tuuieran el mismo drecho, con que en este breue districto huuieramos de dar seys Obispos,que vinierã a ser Curas pobres.Mouiò Barbossa question sobre este punto,*de potest.Episc.p.1.tit.1.cap.7.à nu. 16.& deinceps*;y alli concluye, que ningũ drecho adquiere a la Dignidad Episcopal,la Ciudad, que de nueuo recibio esta merced,como ni le tuuieron, ni le tienen las que en la diuision de los Obispados no merecieron, ò no se juzgaron por conuenientes para poner en ellas Iglesias Catedrales.

242 No conducen al intento de Calatayud las bue-

nas, y muy antiguas virtudes, y nobleza de ſus naturales, ni la excelencia, y fertilidad de ſu ſuelo, y benignidad del cielo: el valor, y magnanimidad de ſus coraçones hazen-la iluſtre, y digna de las honras, y fauores que ha recibido de ſus Reyes, y de tódo eſtan llenas las hiſtorias, y fueran meneſter libros muy dilatados, ſi huuiera de correr la pluma, la fidelidad, el valor, y magnanimidad, con que eſta nobiliſsima Villa, y Ciudad ha procedido en todos tiempos. El Regente Villar docto, y erudito, diſcurrio lo que menos conduce a las glorioſas prendas deſta Ciudad, diſcurriendo como parte principal de ſu grandeza, vn priuilegio que ſe les dio ſin atencion de meritos algunos: Fue el motiuo deſta gracia, que les hizo el Señor Rey Don Alonſo, diſponer los animos de ſus Vaſſallos, para que poblaſſen en aquel ſitio (ſi el priuilegio es cierto) y oy lo es, que no ſe executa en la mayor parte, ò en todo.

243 Son muchas las Igleſias que en Eſpaña ſe hallan con beneficios patrimoniales, y con la de Taraçona confinan la de Calahorra: Y porque no ſalgamos del Obiſpado, la Villa de Agreda tiene ſeys Parroquias, y en ellas veynte y tres Beneficiados con tan honorifico Patronazgo, que los que lo ſon en cada Parroquia, proueen por ſi los Beneficios que vaçan en ella, en los naturales deſta Villa baptizados en ella, y les dan titulo, y Canonica inſtitucion, ſin dependencia alguna del Prelado: Tienen drecho a embiar dos Beneficiados, que aſsiſtan como Capellanes en la Real Capilla: Proueen las Eſcriuanias del Numero de la Villa. Y ſi eſtos ſon titulos tã honorificos, como ſe vee, no mueuen los intentos de los vezinos deſta muy leal Villa: Y fuera largo, y no del intento hazer memoria aqui de otros inſignes drechos de Patronazgo, que tienen mas de comodidades particulares, que de excelẽcias vniuerſales: porque

eſtos

eſtos drechos honorificos,ninguna dependencia, ò conexion tienen con las razones que el drecho conſidera,para criar nueuas Igleſias Catedrales,ò Prelados.

244 Y ſi ſe ponderan bien los fundamentos de Villar en lo juriſdiccional,y Ecleſiaſtico, hallaràſe que tiene todo lo mas,mucho de vſurpacion,y poco,ò nada titulado. Y ſi ſe diſcurriera ſobre eſte punto,y en el nueuo Obiſpo con Igleſia Catedral, nos dieran los drechos motiuos hartos,para que ſe conociera,que el Regente eſcriuiò con aficion particular las materias del que llama patronado, ſin que aya fundamento,en que eſtriue el titulo que le dà, confundiendo las vozes, que en drecho ſon muy diſtintas, Beneficios patrimoniales,y drecho de patronazgo, vt conſtat ex his,quæ refert *Gonçalez ad reg.8.Cancell.gloſ. 9.§.1.& præcipue num.*10.*& gloſ.*18.*Vallenſis ad tit.de prebendis,§.*1.*num.*17.*&* 19.Los Beneficios de la Comunidad,quando les dieſſemos todo lo que piden, ſeran patrimoniales.

245 Para eſperar de V. M. que ha de componer las materias en Calatayud,y ſu Comunidad,de forma que deſiſtan de ſu pretenſion,fuera por tantos titulos de las diſpoſiciones del drecho,y de toda buena policia Ecleſiaſtica,parece que eſtà diſcurrido lo que baſta, y que viendo lo que han excedido en los medios,faltando en el reſpecto,que ſe deue a los Prelados paſſados,y preſentes, ſe ſeruirà de dar ſatisfacion a la Igleſia de Taraçona, y quitarme a mi del rieſgo, en q̃ eſtà la decencia,eſtãdo en pie los antecedentes,que reſultan de ſus papeles, y de lo que han excedido con mis Miniſtros. Eſto me atreuo a ſuplicar a V.M. obligado de los fundamentos que forman eſte papel. Lo que V.M. fuere ſeruido de determinar, ſerà lo mas ſeguro.

D.Diego Obiſpo de Tarazona.